

3

UVA.BH.C

**BIBLIOTECA**

DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Estante n.º *2<sup>a</sup> 62 (64)*

Tabla

Número *M. 343.*

VVA.BHSC

VVA.BHSC

Asuntamientos

o Instruccion de los fundamentos de Recho, y de Derecho que los Ven. Padres de España, y de los Indias, han conocido de tiempo immemorial de tratar las Causas, y Negocios de el N.º Indio, cuya Jurisdiccion, oy Nada en el Supremo Consejo de la Camera.

En que se trata.

De la Justicia de este N.º Indio, de su Naturaleza, de la de la Jurisdiccion de los indios que hubo para lo dispuesto en el Artículo 2.º del Concordato con la Sede de Roma, de sus Consequencias, y de como se ha de cumplir con cada punto, incidentes, y más suplicas de las Indias para un mejor Comprehension.

En el Vicio de Especial Obediencia el Sr. <sup>ma. Sr.</sup> Cardenal de Malina, y Ordo, Presidente de Castilla, y Comercio Gen. de la Ciudad, y Obis de Malaga, para el fin que en el dho. capitulo se.

Se vive.

VVA. B. H. S. C. Gabriel de Olmeda, y Aguirre

Por el Consejo de V.M. en el 1.º de Mayo de Quindici, y en fiscal de el R. Patronato en el de Camara.

# Sumo 1.º

Si con la Jurisdiccion R. de su Real Patronato, en la forma, y terminos que en la Camara de craxan?

S...S...

# Naturaleza del R. Patronato.

(1.º)  
L. Thom. lib. 2.º de Reg. Jur. Principio cap. 22. dicitur quod quilibet in suo statu debet habere suam potestatem, et operationem, sicut enim edificium est irremediabile, quando pariter est bene erectus, ita Regalia continentur quae firmitatem habent, et persistentiam. Insuper in suo statu, uti officialis, non debet subire alterius operationem, si eius conditione non sit altera: Vnde dicitur de Reg. lib. 2.º cap. 13. pag. 332. n. 1.

(2.º)  
Lib. 2.º de Reg. Jur. dicitur. Communis reipublice dicitur, in munusculum perturbatione consistit, dum enim quilibet suum officium non facit, vel alium officium acque munusculum suum. Adhuc et, nihil dicitur huiusmodi, sed omnia quae huiusmodi, et committuntur sicut etc.

una de las cosas con que mas se perturba el buen Gobierno de la vida humana, segun el Thomas, y otros, (1) no querran cada qual lo que le toca, segun un caso de Dado, Estado, y Oficio, y asi dice Dicitur (2) que la devolucion total de la Republica se la perturbacion de los Oficios, y especial, se que ha Procurador, y Jueces, y eclesiasticos se mezclan los unos en la Jurisdiccion de



(7)  
In Capitulo de Universitate Episcopo.  
et in Causis. Et obicit quod proprius  
Episcopus: Cap. Peccatorum. 11. qu. 5.

(8)  
1. Reg. cap. 22. Sicac. Pura. in leg.  
d. tit. 17. lib. 3. ordinam.

(9)  
In cap. novu. a iudiciu. cap. Lator. qui  
fili sine litem. cap. 2. de pntud. N<sup>o</sup>  
pura dicit, quod excoletia non valeat  
tenui ubi auarum. Nihil in cap. 2.  
Pignum.

(10)  
Ley 5. tit. 3. lib. 4. Ley. 14. tit. 1. lib. 4.  
Recop. et ibi: D. D. cum Robadill.  
lib. 2. in Polico. cap. 11. n. 14.

conocien en lo enu. P. Bladon (1.)  
de que ve hicien varios Decretos  
y Leyes, para que los  
yves, y Jueces no incurriran en  
ira de Dios, como vultis al ma  
Dey vau, (1.) va a otro, et que ai  
bados Exemplos En todas las  
tonias, y los Papas tienen hechas  
rias Decretales, para que no se im  
pida a los Obispanos, y a curiales e  
No se ve Jurisdiccion, basando por  
todas, la del P. Innocencio 3. (3) qui  
nov deo curius, quod de via pntia  
de se ve Jurisdiccion, si era en ma  
to, percuter ne de minuar la Juris  
diccion, y a proha del Offic. Dey  
Francica, que el no quiere ni deve im  
pedir la misma, ibi: non pnt a  
(ait. Text.) quod Murru N<sup>o</sup> Ma  
tionem percutere, aut minuere inco  
rimus, cum ipse Jurisdiccionem no  
nam ne habe, ne debet impedire, et  
murros Deyes Obispanos han sido  
el mismo Testimonio, por lo que  
ra a la Jurisdiccion de los Obispanos  
Capitulo, de P. Jurisdiccion Dey  
D. Juan V. y 2. en vna Ley (10)  
ibi: aut como nov, quarta o quarta  
Jurisdiccion a la Episcopa, y a



Ecclesiasticos Quered a por el Uro  
y no, que la Epistola, y Uro no  
ella, no se entrometan con postular  
la D<sup>a</sup> Jurisdiccion nuestra, esto sin  
de menor memorable se que ha  
dad en U. en un Reyno Uro,  
pidiendo un el Concedo de la N<sup>a</sup> Le  
quiere el ano de U. son que se va  
no mandar, que no se se impidiera  
a los Prebados el N<sup>a</sup> de la Almohada  
y ella en las Procuraciones, removiendo  
en la del Corona hacere archivos de  
el Titulo de Catholico, o no se tuere  
ra por tanto de Justicia, que todo la  
pira Veneracion a la Epistola, y de lo de  
la Obediencia de un liberacion a cu  
la Expedicion no menor la Representa  
cion del C. Cardenal Prebado, o rem  
pre Prebado N<sup>a</sup> de la inmuniada

(H)  
 Varias. Epist. 3. Cap. 1.

Pero como un embargo sea  
 Justa y tanta intencion de error de  
 de Dominicos, se cree tuerca el  
 y buena armonia, que quis Cardenal  
 (H) en ambas Jurisdicciones con la  
 que se concuerdan de los Uro y  
 que se detiene, y se trauda a la  
 Jurisdiccion nuestra, y se ampara, y su  
 UVA. BHSC





Y. Vivere uti apud Maximianum Ita  
 vero et abbas. Elmar. cap. 2. n. 11.  
 m. lib. pag. (38) 523.

Decret. Hoc. tod. part. 7.

(38)

L. 1. tit. 6. lib. 1. Reg. Indiar.

(20)

Nolan. de Cur. Patronat. lib. 1. cap.  
 3. per totum. D. Valoz. in sua p.  
 sic. lib. 1. cap. 3. fagan. cap. cum  
 propter de Jur. Patronat. Lambert.

Pa. Jordan. P. Rubiac. tom. 2. lib. 1. de  
 Jur. Patronat. tit. 7. n. 138.

(21)

Carden. de Luc. de Jur. Patronat. dicit. 5.  
 n. 23. et dicit. 6. n. 32. Lambert. de Jur.  
 Patronat. 1. part. lib. 1. quest. 10. prope  
 ante. 8.

(22)

D. Valoz. cap. 2. n. 5. et 6.

(23)

Ca. Regula. cap. 2. de Convent. Eccl.  
 1. cap. per tuar. cap. contingit de  
 actibus. con. similibus.

(38) y Ma Ley de la Recopilacion  
 de Indias (39) que llama a aquel Pa-  
 tronato Eclesiastico. (4)

¶

Aunque pudiera ser meli-  
 manu ma a la primera Opinion  
 lo que es fundamento de un ve  
 el que se ve pueden reconocer en  
 los Eclesiasticos, Especialmente en el U.

Orzans en los Lugares Titulos, y  
 no pudiera conducir mucho para  
 nuntas ciento, por los quarenta y o-

cho Casos en que se distinguen estos

Patronatos entre vs. (20) no nos en pira

ma en uno por bastar para el fin que

queramos, que se estime mixto, de for-  
 ma, que quedo efecto Patronatus

se considere simpliciter Laical, y pa-  
 ra otros, Eclesiastico. (21)

Con lo que parece se confir-  
 ma Notamente el de Colocacion en

el Lugar Citado (22) lib. 1. de vi daremus

em miam ad huc idem probare debe-  
 mus, quia licet aliam Cur. Patronatus

Eclesiasticum tanquam dignius traha-  
 ad se Laicale, minus dignum (23) hoc

UV. R. B. S. C. Similiter videt quando non

Nicol. Pare. de Benef. 5. part. cap. 1.  
n. 280. Bonac. ad Reg. 2. cancell. grom.  
18. n. 12. D. Valgat. de procecc. 3. part.  
cap. 2. n. 112.

ader ~~admiris~~ ecclesiz favor, ut dicitur  
us Pacione, et in notis Casu. quia  
tunc qualitas Sacerdotis pro valet  
Terminis (24) En ace Concepto,  
D.<sup>o</sup> Pero frans en el Lugar Cicado,  
facil vna facion a las razones de  
la Opinion contraria, y finalmente  
mente a la Enunpejada de dha  
de la Regolucion de Indias.

Lo que ninguno  
ga, ni puede, es que ese Pacione  
en qualquiera forma, que se con  
dere, ya mere el culto, ya el dha  
tudo, pero no vale extirpar a los Ter  
los regulares se fundacion, y Dor  
cion, ni se el Miquel de Conguier  
p. la Resolucion, y Resolucion  
de las Manos de los Indios, de

Leg. lib. 2. tit. 1. in 2. 25. m. 3. 116.  
1. Reg. D. Ramon de Alvarado lib.  
3. cap. 37. n. 3. frans. de Reg. Pacione, com.  
4. cap. 2. n. 3. adde Cyprian. Lam. Incom  
cia 11. ad Ludovicum Regem Gallie.  
epist. 2. P. 1. 1. 1. Loc. Cicado.

forme a los notarios, y Regentes  
dha. Pontificos, y de el Pacione  
no se nuevo Monacha, por  
las mismas Concesiones; (25)  
Es expreso en la Bulla de el  
No 2.<sup>o</sup> año de 1508. que se co  
firmatoria de la de Alexand.  
6. de el Pacione de Indias, y  
en la de Adriano 6. Clemente  
y Paulo 3.<sup>o</sup> como se colige de

(26.) ~~Amagosa~~

D. Valde. de Reg. d. par. cap. 10. n. 53.  
San Juan. de Constituc. glor. t. 9. d. n.  
25. et glo. 6. n. 36.

[27]

Utrana. Reg. de ord. Portug. tom. 1. lib.  
2. tit. 28. in Rubric. n. 53. et 92. ac tit.  
33. in Rubric. n. 40.

[28]

Leg. 24. tit. 11. part. 2. D. Pe. valed. de  
Leg. Polític. tom. 2. lib. 2. cap. 13. n. 4.  
et 33. frans. de Reg. Patromac. tom. 1.  
cap. An. 28. Alcaid. allegat. 33. n.  
388. D. Dami in allegat. sup. pro  
vii.

[29.]

Leg. 11. tit. 3. part. 1.

[30]

Hous Beatus. in chon. lib. 2. cap. 11.  
Lusica. et alii qui curat. et has. cap. 5.  
n. 33. Co. Cap. 1. n. 28. et 26.

[31]

Dami in dem. n. 11. fra. dia. cap.  
1. n. 27. Larusa. lib. 1. cap. 27.

Causular. (26.) Item mismo es  
Ngalia, la mas preciosa de du Co-  
rona, Alhaja inherente a ella, y  
Csmalte, y Pedra la mas Excel-  
lente que la diuina. (27) y mas  
de las maiezer preciosas de la  
Causular (28) a quien una Ley de  
Laxida hamos Alayada, y for-  
mada en el Rey. (29) Don Al-  
fonso, y Honrra de los Reyes de  
España: El V. Rey D. Pa-  
rmas la dio el Titulo de veno-  
sus Reales sobre todas las Oje-  
ras (30) afirmando D. Pedro frans  
que en la Refensa, y Convocacion  
de una tan alta Ngalia, con la  
Confirmacion, y Honor de el M.  
y por esto se concedio por el Rey  
no fuesse en Contra la Renuncia  
que el Vro de Salamanca hizo el  
V. Rey D. Pedro 2. de Aragon a  
favor de el Papa Inocencio 3. (31)  
y por lo mismo Revocaron los Reyes  
Catholicos las Donaciones porpe-  
tuas de las Obis. de las Monta-  
nas, y se practica conforme a lo

(32.)

Leg. 2. et 5. tit. 6. lib. 1. Rego. P. 1. d. 1.  
D. Howell. Huc. Juridic. P. 1. f. lib. 1.  
cap. 3. n. 87.

[33.]

Concil. Vald. m. 25. de reformat. cap. 7.  
Sicardin. Rec. P. 1. n. 4. Boud. in Polit.  
lib. 2. cap. 18. n. 235. Jure. de Benefic. 5.  
part. cap. 9. n. 120. D. Valer. in ma  
Polit. lib. 1. cap. 2. et ueluz. Indiar. lib.  
1. cap. 2. n. 11.

[34.]

A. 4. de offic. Jus. Jus. 2. n. 13. D.  
Felician. de Jus. in cap. 1. de Juridic.  
et alij plures quod abra. Inc. titat.  
n. 13. cum D. Paul. comax. in prae.  
cap. 33. n. 1. cum D. Valer. et alij  
explicatibus ad legem 5. tit. 6. lib. 1.  
Rego.

[35.]

D. Colara. cap. 1. prae. Cabid. cap. 1.  
7. n. 2. et cap. 33. m. d. et Decu. Lu  
sican. 65. n. 8. part. 2. Atenoch.  
Veluz. in Jus. explicat. g. 1. n. 26.

per se utat. Reynar, la poma  
se las Temporalidades, y a  
manera contra lo Celestiales  
que se oprimen, o ofenden esta  
gria. [32.]

De otro Principio  
con lo Eclesiastico que con bien con  
suetudine en el Pacionato y a  
en se los demar, aun despus de  
la nueva forma se obtienen, y  
har el Pacionato de Segor (por  
haber sido comprendidas en  
quella gral. disposicion, por la  
la Onosora, por que se concedo  
el Rey Deyer Cacho. P. 1. [33.] y  
constante que las derogaciones ge  
nerales, por generales que sean  
comprehenden a los Pacionatos  
2. Como expresamente lo di  
el mismo P. 1. Concl. [34.]  
Quando entre otros, los mas notables  
no valen contra el la preiudicacion  
costumbre, aunque era inmensa  
al, se que no se pueden valer lo  
P. 1. 2. y Particular de contra  
Dro, como ni contra otro se  
VVA. [35.] por que puede la

D. Valenz. Dico. Cap. 2. lib. 1.  
 in una Polic. Monchas. 2. canas. Cap.  
 3. n. 37 D. calgad. de Reg. Procac.  
 3. n. 1. Cap. 1. n. 111.

Civil con Tuya Causa, mandar, que  
 no se tenga por prescripcion legitima,  
 la que no tubiere Titulo tal, que la  
 pascida, y asi, no hauiendo posesion  
 contra el Arz. que la revisa, no se  
 podra dar prescripcion, como lo ve  
 enca con Dico. el v. Valenzano (36)  
 citando Vna Real Cedula de el año  
 de 1573. ibi: Otro es, que por costum-  
bre, prescripcion, ni otro Titulo, ni  
jurata personas, ni Comunidade de  
Castellanas, ni Regales, y de la, no  
Monasterio, puedan Vnar a Otro de  
Patronazgo, ni no fuese la persona,  
que en nuestro nombre, y auerho,  
lo exiere. Fecha el año de 1620.  
en 23. de Mayo, dirigida al Virrey  
de el Peru, Principe de Guisache, m-  
de, hauiendo declarado, que toda  
las Prebendas, y Beneficios eran de su  
R. Patronato, y que sobre ello, no se  
deuia admitir Pleito: a nadie, y no  
reparar en qualquiera No contrau-  
erion contra el dho. nuestro Patronato,  
no se admita, ni se puede llamar  
Prescripcion, Vno conuicta, y mala

inasunción, y Baxo se p[er]m[ite] a  
 to de cargar la Conciencia a lo  
 que están Entendidos con el. Cui  
 de otros aunque particular p[er]  
 lo Reyno de Indias, se ha  
 ban on Trazos Universales a to  
 r. Trazados, como lo p[er]dian de  
 A. N. y trazarones una copiosos  
 en cada lugar.

(37)

cap. cum dilectis de Sur. Trazon.

(38)

Conca. in p[ri]mo. cap. 16. n. 5. C. de de la  
 cionas. 119. cap. 1. v[er]o. de 119. Trazon. cap.  
 3. part. 1. n. 113. Monchas. conciosos.  
 2. cap. 1. en n. 37.

(39)

Palac. sub. de Benef. Vacante. in curia.  
 2. 16. C. de. cap. 11. et. 11. de. 11. p[er]i.  
 16. 1. 2. n. 13. de. 11. de. 11. cap. 13.  
 n. 11. et. 11.

(40)

Cap. conu[er]sion[is] 3. bus. cap. con in instru  
 tione. de Sur. Trazon. 119. 5. n. 6.  
 11. 1. 11. 11.

(41)

Monchas. conciosos. 2. cap. 1. en n. 37.  
 11. 1. 11. 11. de. 11. cap. 1. 11.  
 n. 113.

Por error motuor, aun  
 que el Trazado Eclesiastico es en  
 tienda derogado con voto que el Pap  
 quera hacer colacio. (37) Esto no p  
 cede en el Laical, ni en el Mixto, y  
 mucho menos en el D. (38) ni  
 se permite la Trazon en los  
 Curia de Roma, se error Pen  
 ficion de el D. Trazados, aun  
 el cede Vacar en ella (39) ni que e  
 Encarnacion en el, ni por judicior  
 quos Trazon. Trazon (40) cuya p  
 Trazon, se conciosos tambien a.  
 Trazon ordinarios de Ley, ni  
 11. 1. 11. 11. de. 11. cap. 1. 11.  
 y Colaciones en Contrario (41) ni  
 conciosos las p[er]m[ite]as, ni conciosos  
 UVA. BHS. conciosos, aunque se derogar





esquadras las creencias de  
la Corte.

S. D. N.

1211  
Seg. et 2. de caus. fiscalis. leg. 1. cad. si ad.  
Veru fiteam, cum aliis quon tradit B. de  
in leg. si debitor. n. 2. cod. de hoc. in  
quise. leg. in. ed. de hoc. com. et  
pulsat. leg. 1. et 2. de hoc. com. taci. a  
lat. j. leg. 1. circa forem. 3. et 8. in 5. lib.  
1. Reg. Purgat. de jur. fisci. lib. 7. tit. 1.  
per totum. Causa. que se. sic. 1. et 2. de  
vac. Pen. in leg. 1. tit. 11. lib. 2. p. d. r. a  
monet. q. 1. Se ve en a qualis. 1. 1.  
de hoc. fisci. q. 1. lib. 1. p. d. r. a. n. 2.  
Sixtus de Reg. 1. r. 1. cap. 8. per totum.  
D. Castil. de rectis. cap. 12. D. Laxa.  
alleg. 27. Cortax. F. v. et alij.

Que Conocer en la Cam  
ra con la Jurisdiccion  
de las Causas de este R. Pa  
tronato, conforme a su Na  
tura y a.

Que el nuevo, y dexando por  
otro tiempo, y m. r. u. o. de los  
suos efectos de la Realta de  
R. Patronato, enmendando a la  
Ch. d. d. c. i. o. n. para su Conserva  
cion, y restauracion, para inmediate  
ad como de las demas Realta. y  
Patrimoniales de la Corona, y de  
Causas, y dudas que se o. r. e. n.  
gan, y declaran los Ch. r. e. s.  
y de Consejo, y Ch. r. e. s.  
o. r. e. s. conocer de el mismo modo  
de la Camara. En posesion, y  
piedad de las R. d. Patronato.

La primera parte es innua

UVA. B. F. S. C.

5.  
Trib. in leg. Cum eorum. S. n. 7. cod. de  
Arto. et inced. omnia iudicium.  
Requon. a. jur. h. c. lib. 7. tit. 4. fauore.  
in. pragm. cum. l. l. n. 18. casus.  
tit. 4. d. 2. g. 4. l. 1. n. 7. 2.

[25.]

Cita. Leg. 1. circa finem. leg. 2. tit. 6.  
lib. 1. Reg. leg. 2. tit. 2. lib. 3.

de un mo de los Pedregos de el  
Noro, tan y Comendado, que ni se  
pueda renunciar, ni es morrosable. Et  
se extiende a todas las Casuar, ya  
sea Actor, o Vno, y contra quales  
quiera personas exemptas, Ecclesi-  
tica, o Religioza, como lo expresa  
la Real Ley V. [25.] ibi: y a  
dos. In Pedro de Justicia Enre  
naces. Vobis Vno de las es. Ira  
blando de la Jurisdiccion de el Con-  
sejo de Hacienda Pedro, y a los  
que se nos duxeren, y fueren de  
vno con qualquiera persona  
de este Reino, o pertenecien-  
te a el, y a el. In Pedro y abocant  
ciento que se prometen de pasar  
Alvarado y Torcuato, pecho, y de  
recho, y de las Vnas nuestra es  
de las quales conozcan su natura  
mente, an en numero, como en  
segunda instancia, aunque lo  
Pedro con tales que ni sea Vno  
de otro cargo, ni se las personas  
no sean Casuar, o Enre, an quando  
por Vno, y en sus nombre, se pidere  
y quanto se de demandar. Con  
VVA. BISC

[16]

lib. i. c. 7. Recopil. de enjuiciam. et  
en Vallidol. lib. i. c. 9. qu. 1. P. 1.  
 100. Si se mencio Schidulz.

las causas de Valladolid, y en  
 las de Armada [16] afirmacione en  
 el Reyno de ca. por Consumid. de  
agua conocean lo. Doyes de Cipo  
en se. qualquiera causas de  
Curidiccion de los Reinos, y Ducos  
y Archiepo. y. Aunque cono  
Chiegos, y. Vizcos, Mayores, y. Tribu  
nos: ibi: por que en las cosas de  
la natura prehemencia de  
que viengere lo. Provey. nuyto  
pre. asnes de. Adouos memoria  
y. No. nuyto. Oficiales, y. Justicia  
acumbraron a conocer, con

[17]

Conil. 83. altas. et. Tolosa. Vall. con. 11. 83.  
 n. 21. Artico de leg. omnia. cod. de pa  
gan. Jacob. Bredus. per con. in las. 11.  
trial. de. Cod. de. Jud. 11. 11. 2.  
nocens quid pro Calaisiaca re poterit  
nocere Princeps et debet defendere  
duz.

Reu. contra. Secular, y. Ordones  
de. Vizcos, ibi: que. Oroy. de. alar  
pe. Entremetor, ni. Entremetor. en. ca.  
En. prete. alguna. de. eloi. Fran  
bien. venota. Ono. Descipio. de.  
de. Thelice. 2. de. Bo. de. Urauo  
de. 1. 1. que. dispone. en. ex. 1. 1. 1.  
lo. morno, con. lo. que. Concedian  
de. Amabo. de. Omond, y. 2. 1. 1.  
de. Vall. ibi: [17] quod. Princeps. ex  
1. 1. 1. competens. in. Causa. sua. Ca.  
defensione. Regationum, etiam. si. 1.  
1. 1. 1. vel. alia. persona. eret. Ca. 1.  
1. 1. 1. imo. si. Cetera. ipa. alia. con

si si quibus de nobis quibus nunciatur. Hi  
notat Barcol. in leg. Ricard. §. 2. si autem  
cap. 11. si de iudicio venditorum. leg. custodi-  
m. §. omnia. ff. de custodiana. C. de  
Renunt. de d. i. iura. consil. 273. argum.  
leg. si se possideris, si iuncta §. si. cod. de pu-  
blicit. leg. si quis liberum cod. de. Nota. de  
si se facit pendente in auct. g. Lancelo. de o-  
com. fonda de d. d. v. r. t. en la 1.  
C. de. 2. p. v. cap. d. de d. n. 7. C. de  
Comar. et allis. D. Cavill. de tertiis.  
Cap. 12. n. 25.

Bobad. lib. 2. cap. 18. n. 161. argum. on.  
cap. rotat. 21. de iur. Patronat. et in de  
cimo notantur plures quos Reges. Ita  
not. de Regum. v. m. 15. n. 268. et  
Consil. 262. n. 1. et 10. ita D. Lax. alle  
gat. 27. n. 8. D. Cavill. de tertiis. cap.  
12. n. 22. Crachus et Mas. de effecti-  
Chilcor. effect. 1. C. n. 376. Vigas ad  
383. et a

Se funda equalm. ere como  
Cimencia en una disposicion comun  
de d. d. 2. v. r. t. que como por lo indu-  
bitable Titulo, que todos v. r. t. cono-  
scen. fonda de d. d. v. r. t. en la 1.  
v. r. t. de Regaliam, sempre se en-  
ma dispuesto, y No, para que el  
Quicio se trate en la fonda (18) y  
por que conforme a d. d. 2. v. r. t. ya  
Temporal la materia de que se tra-  
ta, corre y poliatas coram suo ju-  
dice comberus y poliatas, etiam  
si fuisse ab oculis suis (18). Ten punto  
de Tercias, lo pusiono ante el v. r. t. Cas-  
tilla. ibi: quia nunc Judex laicus po-  
teret Retinere y poliatas in sua pro-  
fession, per viam cuiusdam defen-  
sionis Extrajudicialis, citando genera-  
ter quancunque qui sua pusionem  
sit incurre. quod quidem ita praeser-  
vatur in Regno Neapolitano, et ita  
fuit Judicium per Regium conse-  
lium, sicut v. r. t. Crachus de Francis-  
ca vidit, et a forte in finem Aucto-  
res, et multorum Venarum Decretiones

quibus dicitur ita fuit definitio  
 tanquam magis communiter  
 acceptum et probatum, quod pro  
 tum non est. quod viciate  
 ad temporale allegat etiam mu  
 tor pau inepreced, qui a piam  
 quod in isto casu, dicitur no  
 dicitur vici, vici actor, et quod  
 opinio est magis communis et  
 cepta in Italia cum tolerancia  
 approbatione vrommi Pontificij

S. 3.  
 De trace demoustracione  
 de la Verdad de la Con  
 dition. con varios Exemplos

(50)  
 Cap. 10. de Decem. cap. respondituram de  
 Judiciis in clement. cum d. d.

(51)  
 Leg. 2. n. 25. tit. 2. lib. 2. Recop. leg.  
 tit. 25. lib. 9. ed.

Buena conseruacione. tiene  
 enaui. que quida espouana en  
 Exemplos de las Letras, y  
 Dismos, que no pudiendo  
 dar, que en su Origen fueron a  
 viciate viciate, y que el  
 nacimiento era piam de la  
 iudiccion Ecclenastica (50) incorpo  
 ran las Letras en la Corona, y  
 chas de Patrimonio D. p. Con  
 stiones Pontificias (51) no puede e

(52)

Rec. Leg. 1. tit. 26. lib. 2. Recop.

(53)

Rec. 6. tit. 1. lib. 5. de Leg. 1. tit. 1.  
lib. 5. nov. collect.

(54)

Leg. 1. tit. 5. lib. 1. Recop.

Una Colegiatura concesi<sup>da</sup> de sus  
 Cuentas, en que tocan privatibavencia  
 a los Almirantes y Comendadores  
 la citada Ley, ibi: y de los Reinos  
 sobre excepciones que se prevendian  
 de pagar Alcaidias, y Correos; y en  
 otra (52) ibi: con Procuradores, y causidos  
 y de otras personas Colegiaturadas, co-  
 mo vegiar a Tierras de color de Ordo-  
 nados, y Correos, y en otra (53)  
expresamente se dispone, que de los  
Reinos, de las Tercias, y de otros  
Reinos Reales, que se tratan contra el  
Rey, han de conocer privatibavencia  
de los Comendadores, Jueces, y Jurisdicciones  
de los Reinos, y por una Real Cedula del  
Rey Philippe 2.º de Bohemia en 1562  
de que este conocimiento a los chancilleres  
de los Reinos, y de la Real Chancilleria  
(54) en que se dicta, que los Ordo-  
 nados como Cosa Espiritual, cofan a  
los Jueces, y personas Colegiatur-  
adas, se hallan excepcionadas de los  
Correos, y de otros Reinos incorporados en la  
Corona, ibi: ni se encienda en los Reinos  
de los Reinos, ni de los Reinos  
de los Reinos, ni de los Reinos

(55.)

Leg. 1. lib. 2. tit. 8. ad iram. Pons  
William. D. C. 12. et Castell. 14.  
supra.

(56.)

Accusatio ad hoc. cap. de iur. litig. 10.  
lib. 1. tit. 1. leg. Munerum 2. final. de  
bo. p. 1. tit. de Reuoc. et honorab.

(57.)

Test. ex D. D. in cap. Ecclesia 10.  
et Accus. et condit. cap. fin. a Nica et  
honorab. citari.

(58.)

Quar. 2. leg. lib. 1. cap. 44. et 2. in  
munitat. lib. 1. cap. 2. v. 10. D.  
C. 1. tit. 1. lib. 1. cap. 10. et  
lib. 1. cap. 16.

(59.)

D. Castell. et Lencin. cap. 12.  
n. 20.

bar antiquamenc. (55.)

Como no se pueda mudar  
esta Charta de jurisdicción de  
estas Leyes, no ai motivo tampoco  
para mudar esta Jurisdicción, y  
que como dice P. 1. (56) que se

1000 in cruciatu. y aunque no ay  
razones que las Leyes, y Jurisdicción  
de los Príncipes en Accusar  
distinguan ven n. 1. (57) quatenus dicitur

disposiciones y que ya no es mudo  
de la misma la de lo. Dicitur, et

Usque como incorporado en la Co  
na, y como quis el Padre maura, y  
vieron se declaracion ayudando al  
no no en orden a que conga on  
Cumplimiento lo que se et de tra  
guero. (58.)

Esta Quisnon la expreca m  
A. T. y se. las razones dhas la R.  
elven en favor de la Jurisdicción y  
dando valucion a quanto argum  
tor conuenio, pueden emoguar  
son amonables las palabras del  
Castillo para este intento (59) ibi.  
ta cap. Venencia, et opirione p.  
ta. Uucleris Uuclenda, que favor et



Comunione est, et eadem in  
tam placito respectu; immunitate  
que huius, et communitate locorum. Con  
in finibusque fore celebrationem. An  
pari definitionibus, et decerni ma  
nibus validam, et comprobata; Pi  
descent de Curia Decretum et  
Litterarum, que Principibus regu  
ribus abique subiacent a sede Appo  
fuit de Curia concepit, iure, iudicium  
competentem sus. iudicor, et Regia Tu  
humana regumque cognoscere, et que  
privative de iudicium celebrationem, et  
It quod in eadem Curia et inveni  
tore, aut inveniunt non valeant. No  
modo; et dicam cognoscere compe  
re etiam in hoc Sacramentum, puniti.  
et in digne huius iure facti.

Tan communitate et esta Opini  
on en nueva España, que ya  
no se duda de la Curia practica  
comprobada no solo por los exem  
plares, que se ve tiempo de esta  
Curia, y el Sr. D. Juan de los Rios  
que en primer lugar de ley, y Cédulas  
de los Reyes, y no que se halla de los.

(6.)

D. Lara. allegac. 27.

(61)

Libro de expensas cap. 10.

(62)

San Juan de expensas de sus tercios.  
cap. 7. n. 57. 58. 59. 60.

noida p. cobrar los P. d. d. de  
 Reyno, y q. estan antiguo, con  
 se. loc en la Memoria de 1.º de  
 D. Juan el 1.º (61) y por la causa  
 de su enter. P. d. d. catolico,  
 y por Juan Garcia, 62 y el P. d. d.  
 archid. Comandante de la Audiencia  
 de Sevilla la reconocio igualmente,  
 tiempo del V. Rey D. Juan el 2.  
 como parece p. m. Libro, que por  
 mandado de su Rey catolico  
 de impuñio el año de 1506. con  
 titulo de Libro en que estan  
 p. d. d. a p. d. d. de ne. e.  
 V. d. d. concedido en favor de  
 su jurisdiccion D. d. de sus tercios.  
 donde se expresa, que el Estado de  
 audio a dho V. Rey D. Juan el  
 2.º para que le diese sobre esta  
 causa al V. Rey D. Alonso e  
 Incono un librito, que era  
 Orden, y modo que se ha de con-  
 y dice, y he asomado dho P. d. d.  
 cha, Archid. Dean, y cavill.  
 y deucia, y el dho m. Comandante  
 de la Ciudad de dha Ciudad,  
 Archid. p. d. d. embiame a quere  
 y dicen, que si algun tiempo  
 VVA. B. H. S. Caballeros, y otras personas

Ima adelante, meon lo  
 Con.<sup>100</sup> Rey e catholicos cat. a D.º.  
 he agria p. quanto el D.º. Eudena de  
 Espana, muuo muo caso, y muo  
 Amado Reino, no odis, y odis  
 por mores. Te aprouaremos, y con  
 firmaremos D.º. y mandam que  
 todo digamos, y concluic con esta  
 p.ª. p. quanto con el D.º. de  
 D.º. y muos bien, y  
 mores a las p.ª. y p.ª. y p.ª.  
 que con Rey e Rey, y D.º. Eudena  
 contra la p.ª. imemorial p.  
 que siempre han estado los Con.<sup>100</sup> de  
 Rey e Espana de conocer la causa  
 Causas a instancia de Causales  
 P.ª. y P.ª. y P.ª. y P.ª. y P.ª.  
 Causales.

Tejer la fuerza de una p.ª. y p.ª.  
 y conunbro a p.ª. ciencia, y p.ª.  
 enca a la p.ª. y p.ª. y p.ª. y p.ª.  
 p.ª. y P.ª. de uno. P.ª. y p.ª. que con  
 forme a la p.ª. del D.º. P.ª. de  
 Causales (63.) y con p.ª. y p.ª.  
 V. A. B. H. S. C.

(63.)

D.º. Causales p.ª. cap. 32. n.º 6.  
 P.ª. cap. 23. n.º 6.º. D.º. Causales  
 V. supra. n.º 35. et in canonibus.  
 cap. 7.º. 9.º. 6.º. p.ª. etc.

cion, e que tratamos, mai adere  
ce con maior Expressão.

En Valencia, es conocida  
y confirmada en su jurisdiccion,  
ya con el R. N. de las Cortes,  
y aun de los Decretos, que con  
incorporados en la Corona, y con  
quienccen. temporales, conoca  
ellos, en su Real, nombrado  
S. N. de quien es apta para la

Jurisdiccion, como que volo en  
D. Jurisdiccion, y aui lo en  
el R. D. Lorenzo Pacheco (64)

probando que por las concurrencias  
que los Papas hicieron de los  
mos a los Reyes, se convierten  
en papales, y son de la D.  
nacion. y lo afirma Leon en  
su de las decisiones, con los de

Auchores que refiere (65) vis. de c.  
custodine catholice et Regni Vale  
nz, cui decisio que Leo humi  
tulum prefatus decisio in Regni  
Valenz, ex privilegio apostol.  
Regi concez, et quoz Jurant po  
tant, et eorum Curis & Judicibz  
qu cognoscunt eorum in personis

(64)

D. Pacheco, de Regim. Cap. 2.

S. pro curia

(65)

Leo. 2. c. 3. per eorum. fonsanell.  
a par. d. d. d. g. n. 12. par. 2.  
ex n. 58. Regens. Villar. in d. d.  
tract. Personado de Calacayud. 1.  
par. n. d. D. Laca. allegat. 21.  
d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.

(66)

D. Mach. 16. Sep. n. 60.

Jurisdicción D<sup>o</sup>, que el mismo  
 Sr. Mathias en sus leyes dice. 66)  
 me obsequancia subsecuta, vradu  
 pcur alicer d'joridiccion fuisse, nam  
 igne Dominus Nro Jacobus, in  
 Jono 1. de Decimis, venientiam  
 pmoctio puer S. b. u. r. et  
 Saiceo v'p'or modo decimandi ad  
 intantiam Episcopi et Capituli, et  
 quod in eadem venientia Caprese  
 Decima quod fuit lata in Domo E  
 p'p'ose, No nunc Tribunal N'rum  
 causam Decimatum concubatur,  
 et eadem Saiceo igne cauere Judi  
 cas, v'endo bien n'rois a eodem, y

(67)

D. Mach. n. 72.

el dho Sr. Mathias refero (67) que  
 el Juan de Durmeo a Valencas, p  
 secular, y se nombra D. M. a  
 quien se le espide el D. Titulo, y la  
 ra en mano del Virrey, y Capitan  
 general, accua ante el dho D<sup>o</sup>  
 y sea apelacione tan a la Audiencia,  
 a forma que en el Arzobispado  
 de Valencas, y v'goise concu p  
 racione con Juan, y en oase  
 t'curacione del mismo Reyno, No  
 v'ra Mathias Ordinacion con los R

cuervo a! Comprido Talbano

Combinados todos qual  
touchan eucito de era, negada,  
In p<sup>o</sup>ncipio, y es que los Die  
mo dimanados a la C. Sede,  
las Concesiones Pontificias de  
Leonardo 2.º Gregorio 7.º y Adriano  
de los Reyes de Aragon p<sup>o</sup> la p<sup>o</sup>  
piedad de la donacion, se hic  
con temporales, y va con a lo  
Jurisdicción V<sup>o</sup> con Cua Opini  
on se conforma Probadilla (68)  
quien refiere a Juan Laccia y a  
y dice que quando los Duques  
de las Cerdeas de e. l<sup>o</sup> p<sup>o</sup>venen  
a los Reyes, s<sup>o</sup> a Venecia, s<sup>o</sup> a Cro  
diseo p<sup>o</sup> no Pontificia, s<sup>o</sup> cada lo  
por Privilegio concedido por e. l<sup>o</sup> Tom  
no Pontificie, podria no vals el con  
e. l<sup>o</sup> p<sup>o</sup>mo, e. l<sup>o</sup> no qualquiera causa  
En la Ciudad conocer de las ca  
Causas no solamente en posesio  
pero en la propiedad, y se qual  
quiera suerte y forma que se to  
ten.

(68)

Probad. in sua Pol. lib. 2. cap.  
11. n. 13.

Lo mismo se practica, y  
halla executado en quanto a

143

Dizendo de Indias, cuja quitação  
 se tentou em 1600 del Rey. Volvamos de  
 onde fiscal del Consejo de Indias, y  
 algunos Mr. Nuncios Nros en que debidos  
 Execuciones a favor de la Audiencia.  
 Y sin embargo de la Dedicacion  
 interpusca por los Regulares que li-  
 zaban, con diziendo con estas pa-  
 labras (67) quod ius hie ius de Jure  
ius de facto toca a la Jurisdiccion  
 y el Conocimto, por vez los dichos  
 at donados por la sede Regia, y as-  
 escurarizados, y el Patrimonio de  
 V. M.

(67)

Colonia de Indias. lib.  
 3. cap. 1. n. 34.

En el Reyno de Napoles, se  
 que Camillo Boruff, es igualmente conde  
 de esta regalia (70) y llamando qd  
 ex predica racione in Regno Neap.  
 Neap. cognoscit omnium decimarum  
 et perus. Itaque racione Neap. pu-  
 terim Neap. Castellonati, sive  
 Lancioni Comitatus, et quod in comitiu  
 fionibus illius Regni non Cavetur, qd  
 fuerit confirmato a Papa Romano,  
 y sine Vno. Censorio de causa  
 siendo el mismo Arcebischo de defen-  
 der, todo lo qual, puede aun en a-  
 U. A. B. H. S. C.

(70)

Camillo Boruff. in summ. dect. ror.  
 19. de decim. n. 20. et in additio-  
 nibus ad Bellugit in tractat. de  
 paxantia Reg. Catholici. et in  
 Concl. 20. Conc. 1.

(71)

D. Coram. in practica. quæst. 35.  
n. 2.

(72)

Ricard Bellus. in special. Pinnap.  
Nobis. 23. et Nat. ex n. 4. 71.  
que ad 22.

(73)

Sermos. cap. de Judic. g. 18.  
n. 2. et cap. 5. de hoc. conge.  
g. 2. n. 5. 6. et 7. Perrolinez lib.  
2. cap. 32. n. 33. et 12. et lib. 3.  
cap. 1. n. 54.

(74)

leg. 3. C. de iur. sic. leg. Verdica de  
Judic. glori. Nemo repeta in cap. Pen.  
de dec. lib. 6. et Nat. de iurid. cau.  
32. Canon. Nat. cap. 16. n. 22. 41.  
tra. de ofi. sic. glori. 16. quæst. 1. n. 1. tano  
26. D. Coram. practica. cap. 26. ibi: Et vero quod magis  
n. 2. infra. ad D. Coram. n. 2. Bui  
ten. tit. de iur. negociation. aut.  
266. coll. 113A. n. 13.

ratione de que à la vniuersal  
seuau, d' Chastreus, en con  
suo et propria naturalera, con  
lo en em el or Comarubras (71) e  
el Regioco que vult. ibi: quod  
duimz à Tomars Pontifice transi  
tuente in pnduipom tucorum  
don vbutau. Tranque causa tra  
me de decimz cognosce idus a  
ipum patreze pnduawe. (72)  
que es conforme à la Doctrina  
Rico Bellusa, ibi: auct. quod e  
ecclesiastici de eis cognosce res  
ant, Pinceps reiegrando suam  
iurisdictionem procedit ad de  
pationem temporalitacum. (73)  
y es la razon, p: que aun en esta  
Causa de diezmos donados, e  
tanta del Trono del Reino, se  
ra defender en donacion, y la  
tacion à que erccion es oblig  
do, y p: que de erccion p  
de acabar à n. sues auis ad m  
muniuado (74) au lo deuo P  
en el lugar citado al may  
Bui: Et vero quod magis omisus, g  
duimz, alienat, et in comercio e  
ductz, etiam si quo casu ad Ecclia  
neciam, neciam non mutent  
duo pncipio Dominio, conditio







[82]

D. Palafox sua allegac. pro eodem.  
Univ. Angol. fundam. t. n. 12.

[83]

Ley. 57. sic. 6. part. 1. que cons-  
nat L. 6. tit. 1. lib. 2. Recop.

[84]

Marcell. lib. 1. de Regimine.  
cap. 12. n. 16.

[85]

D. Palafox. N. sup.  
n. 16.

do de esta opinion el V. M. Palafox  
en la alegacion por la Iglesia de  
los Angeles (82) ibi: ya la matural  
za de Regalia, que una vez adque  
ren, no ve la quita la donacion que  
los vener. Rey hicieron, por la q.  
obtuvieron los Decanos a las Eglia,  
y era en la razon de la Ley de par  
tida (83), para disponer, que en rai  
enda controvencia sobre la cosa dona  
da, por Puntos, era en conciermen  
to ante los Just. Seculares, aunque  
el litigio sea entre personas Eclesias  
ticas, sin que obsta el haver, para  
de unos decanos a los Eclesiasticos  
esta donacion, para no combatare  
en la Regalia, que como dice el Cas  
o, ni algunas cosas de la con  
tra, que no pueden dividirse de ella  
(84)

Del mismo con Palafox, en  
la citada alegacion (85) confunde  
con maior convenienciam esta con  
troversia, y dice: que no obsta que  
se confie, que por la redonacion  
mudaron los decanos de Calidad  
de Temporales, y se comunicaron  
en la de Eclesiasticos, que es de

(86)

Inau. de reg. Pacomac. cap. 28. n. 100.  
 Monarc. de reg. Prélud. 5. n. 6. Di  
 pol. de reg. cap. 2. n. 13. canón. Bo  
 zell. de jur. r. Reg. cañal. 2. lib. cap.  
 33. n. 32. Bod. in specul. dec. 2. n.  
 72. et conduct. dec. test. in leg. 1.  
 et 2. tit. 1. lib. 2. Reg. leg. 1. tit. 10.  
 lib. 5. leg. 2. 6. 7. et 8. tit. 1. part. 1.  
 leg. 2. tit. 4. leg. 18. 19. et 20. tit. 33.  
 cad. part. 3. leg. 18. tit. 5. part. 1.  
 test. etiam in cap. duorum 18. 5.  
 nos igitur de Reuend. et Dignitat.

(87)

Jaxard. allegat. 33. n. 1670. Man.  
 loc. citat. n. 7. et 33. Doma de in  
 compat. 7. part. cap. 2. cad. de luc.  
 de seruo. com. D. in sus cheat. Vau  
 dice. 22. n. 3. de feudis. dice. 3. n.  
 13. Arg. tit. de gues. 10. n. 87. Peu  
 jur. de jur. fisca. lib. 1. tit. 1. Duci  
 de Regal. com. 2. dice. 22. n. 3. et  
 dice. 25. n. 8. canón. de testis. cap.  
 37. Pont. de paco. pmo Reg. tit. 2.  
 5. 5. n. 19. call. de testis. Pm  
 cap. 9. 22. n. 18. et 19.

nen, poniendo los lav Chelitas  
 por que con todo es muéllano y  
 conuenen en. Dize mos la Cal  
 de Priviligiados, p. que no se Ca  
 dice que van eccl. iasticos, y  
 an de la regalia de S. M. p. q.  
 el ora temporal, o espiritual  
oace sta capacidad, o incap  
cidad del ugeto que los poshee  
el or pruilegiados, de la parte  
axidad con que se concedieron.

Mandados en duda, en que  
 era suprema regalia e intransi  
 sible, y no se comprehende en rã  
 gura. Conceden grat, por am  
 plissima que sea, y aunque se  
 expresa en ella, (86) p. que se  
 lo contrario, si uoc dã, y regali  
 pudenta comprehenderse, si sea e  
 graue perjuicio de la corona,  
 no podria vobtenere la Canon a

Esto supuesto, resta  
 cenos cargo de la disposiciõne  
 canonicas, que parece recibir  
 consentimiento de esta Magestad  
 los Just. D. que tocan los A.  
 cionados, y asi, fuen plenam

no podemos decir se apuntar  
 por la relacion que dicen, a la  
 jurisdiccion del R. Patronato, y  
 de ser vnicofes en estos reparos  
 para la mas facil comprehen-  
 sion de su Tenida, que fue lo q.  
 dixo Baldo (88) quasi seorsu hanc  
non agitur, qui per contraria  
transit.

(88)

in Leg. papibus l. cod. de impub.  
 et aliter l. ult.

Sea Vno de los Argumen-  
 tos, o reparos, el que ofrece los  
 Capitulos decernimus de Judi-  
cijs, et ac in causa eodem. p.  
 los qualos se les prohibe a los se-  
 ñores el conocimiento de las cau-  
 sas de los clergos, mandando  
 que sean reconuenidos en su  
 favor, lo que amplio la cantidad  
 de Alexandro 3.º con especial dila-  
 tacion de que los legos son incapaces  
 del conocimiento de las causas  
 dicitales, y eclesiasticas (89) en  
 las disposiciones tienen clara solu-  
 cion, p. que no se trata en estas  
 causas de accion alguna perso-  
 nal contra personam cleri, ni  
 de cosa espiritual, pues en las Reales  
 se trata vnicam. de diducatas de

(89)

Alexand. 3.º decre. l. in ordin.  
 de iudic.

(90)

D. Lara. allegat. 27. n. 15.

(91)

Leg. impetrans de publican. & recusat.  
leg. 2. de i. iudic. In. & quoniam. leg. qui  
aliqua. fo. 9. final. de iurati. iur. i. b.  
Sancit. quibus dicitur. allegat. de. 36.  
Videtur. suar. allegat. 28. n. 5. de iur.  
Iur. de expon. cap. 11. D. Castil.  
de iur. cap. 12. n. 11. et final. 2.  
Bald. in leg. de h. l. ad. de Episcop.  
et clero. in Auction. 1. si et petit.  
lun. n. 1. ad. ante censu. 71. 72. lig.

(92)

Text. in cap. Ceter. de iudic.  
Caus. de iud. 7. par. n. 15.

(93)

Repositio. lib. 2. Inno. instituta.  
Cap. 25. Chaspinus lib. 8. de morib.  
Pauvres. tit. 1. n. 7. Bellus. in spe  
cul. princ. l. 1. par. 13. Caris.  
Boull. in addition. habet Princip.

de Decimas, y la accion se  
rige contra los frutos, y puede  
Ergo quibus producantur, como  
dixi doctrina. et v. Larua (90)  
ibi: vel in hoc casu non agitur  
de aliqua actione contra bona  
clei, nec intenditur contra clei  
eorum actus ex qua vellet obli  
gatio personalis. Et debeat in  
di in foro Ecclesiastico, iuxta  
put cum de generali de his ca  
puenti, quia etiam agitur. Et  
et deducantur ex decimis quibus  
et v. Bald. habent onus terciarium  
et actio intenditur contra fructus  
et predia ex quibus producantur  
que conforme a lo dispo  
cto p. in Textu civil. (91) ibi  
Predia ipsa, non persona conve  
ni: no siendo inuol en D. 10, 9  
El Privilegio personal se oculta  
ratione rei, que viene la puz  
rativa de que de ella se conoce  
apud alior iudices, y asi se  
ve, que p. disposicion Canonica  
(92) el Privilegio del fuero  
oculta quando se trata de re  
dali. que no reconoce otro fuero  
que ad con. del fuero, como el  
privilegio en francia (93) Ten

los dichos incorporados en  
 la Corona, y consiguientemente  
 se Temporaliter, En que sucede  
 el conocimiento y con qual fun-  
 damento, y sin peligro de ofen-  
 der la Jurisdiccion Ecclesiast  
 tica, por que es viene innegable  
 por los A. A. C. de Oviedo, que el Jus  
spirituale dicumandi, toca al Tu-  
 humal Ecclesiastico, (94) en lo Na-  
 turale no se trata directam<sup>te</sup>. de ese  
 D<sup>o</sup> Espiritual, ni de la facultad  
 de poseerlo, concedida p<sup>o</sup> los Sa-  
 mon Pontifices, y de ese d<sup>o</sup> in-  
 corporado en la Corona, que es cor-  
 temporal en que se pueden cono-  
 cerse los Juicios de posesion, y  
 propiedad, como queda dicho, y  
 aunque Confiesan los mismos Ab-  
 la dificultad de poseer la difere-  
 cia, por que la directa accion se  
 vindicacion, y la Vil, que Domino  
Vili datur se gozieren en Juicio  
 con las mismas Reglas, conforme  
 a la disposicion Civil (95) que  
 UVA. B. H. S. C. quod in Publicana

(94)

in cap. tua de decum. cap. de possid.  
 de judic. in clement. leg. 56. tit.  
 6. part. 1. D. dea de Curion. qua.  
 tit. 6. quyt. 3. Nra. dec. to 3. part. 1.  
 et reg. ag. tit. 2. quyt. 2. n. 24.  
 currac. civil. B. H. S. C. et  
 alij

(95)

Cum qui. S. in publicana. H.  
 public. in 73. a. cion.

(96)  
Leg. 1. §. quod aut. ff. de sig. fic.

(97)  
Lagun. de fruct. cap. 7. n. 68.

(98)  
Pia. Barbon. in Leg. Titia. ff. de iur.  
dotacion. l. i. c. de sep. l. i. n. cap.  
238. n. 61.

omnia Cadem exunt, quæ in  
Re vindicatione. Compositio  
dole ad Principe En erro Die  
mor, ya Tempore de la rei Vi  
dicacion para reparatoe (96)

De  
no, que en la Transaccion de  
te dominio, y en cascar com  
santur litigios a la Jurisdiccion  
y ningun perjuicio de seguir, y  
puede seguir a la Iglesia (97)  
Ibi: quæ tamen notabiliter an  
matorez; in nostro casu locu  
haberez porre, in Textuam  
licet conceSSIONIBUS, Principibus  
notis factis; tum quia in his  
conceSSIONIBUS, in fauorem no  
trorum et aliorum Principu  
secularium deumz aut Textu  
por Papam quoad omne domi  
nium, iuxta aliquos transac  
tentur; ita ut ex lite seu con  
troversia super eis orta, nullum per  
dium Ecclesie sequi possit. (98)  
forme a esta opinion es la del  
ciaro, que se refiere a favor de  
la Jurisdiccion Real et concei

VVA. B. H. C. todas las causas de esta n



tualiter sequi ex comprehensione de  
 di. duo parabris: ibi concessam  
 quia licet supra aliquos, su di  
rectum decimarum aut tertia  
rum in noto casu, post eam  
pontificiam concessionem apud ec  
cliam videat, commoditate  
tantum aut exum fructibus in  
donationis transactis, et dictum  
romanis, supra hoc tamen, ius  
non est considerabile, et causa  
duplex fructibus harum decima  
rum cum eo aliquam concessio  
nem habeant, quia causa ius in ec  
cliam recedens est expium, et om  
nino abique illo effectu aut fructu,  
ita et ex istarum causarum de  
cisione nullum preiudicium ec  
cliam generari possit.

Teniendo esta especie  
 Comprobacion en el Dño, por  
 ser Constante, que aunque el do  
 minio de las cosas doctales, se  
 pide en la Mujer, el ejercicio de  
 las acciones esta concedido. P.  
 Dño al Marido, ve tal suma.  
 VVA. BHSC. omnis ista Muger

L. 12. In iudic. non. ed. de re iudic.  
L. 1. §. 1. de iur. iudic.

(100)

L. quamvis 75. de iur. iudic. L. 1. et 7.  
de h. iur. d. Tom. in L. 50. de iur.  
n. 23. Respon. Budo. Cavall. et alij.

(101)

D. de iud. l. 1. de iud. l. 2. cap. 27.  
n. 62. D. de iur. de iur. iudic. l. 1.  
l. 1. §. 2. de iur. iudic. l. 1. de iur.  
ma. iudic. l. 1. de iur. iudic. n. 37. Respon. de  
transacionib. §. 1. de iur. iudic. l. 1.  
de iur. iudic. l. 1. de iur. iudic. l. 1.  
§. 1. de iur. iudic. l. 1. de iur. iudic. l. 1.

(102)

D. de iur. de iur. iudic. l. 1. §. 3.  
cap. 1. n. 61.

Constance Matrimonio, non ap-  
paret. Vir autem exerceat. (99)  
et quamvis in bonis Matrimo, dicit  
Matrimo tamen est, qui dicit et  
to (100) que est lo mismo que su-  
de en aquel que cede la acción  
que se halla impedido, aunque  
cesa la directa, ex eo quod nihil  
agere pot in prejudicium Ceru-  
§. 101

Notamente (reservo se-  
la Bulla de la Cena, in exco-  
de las Ceruvas los seculars que  
auscan de los Ecclesiasticos la  
Causas Penitenciales, de Decimales  
o otras espirituales, que spiritu-  
libus anexas, no comprehende  
Caso, si no es aquellos no permit-  
dos por Dio, como dice el d. de  
zano (102) ibi: nam licet in ca-  
thematicentur seculars omnes  
que Penitenciales, et Decimales  
Causas, et alias espirituales, que  
spiritualibus anexas ab Ecclesia  
et auscant, et de illarum C-

(103)

Tavar. tom. 2.º cap. 27. n. 70.  
 Taxca. de Juris. 2.º part. n. 13.  
 73. et 74.

nitione tanquam Judice ince-  
 ponunt, id tamen intelligendum  
 est, nisi id faciant in causis a  
Jure personis (103) qualem  
hunc de quo agimus; Adhuc re-  
 tione tot tantumque Vironum  
quos lique conmemoravimus; ita  
que en otro lugar boluemos a  
hacer especial mencion; que  
dando como queda por todos me  
dios convenidos de lexitimo et  
consentimento de los Juzes D.º,  
en las causas de la Regalia, sin  
ofensa de la inmuniad.

D.º D.º

Conclusion que se deduce  
de estos Antecedentes.

Supuesto todo lo referido, en que  
 nos hemos detenido algo mas de  
 lo que discurríamos; así p.º lo que  
 conduce a la segunda parte de  
 la Conclusion, o por mejor decir,  
 a la consequencia de estos anteceden-  
 tes, como por ser frecuente el co-  
 novimiento en la Camara, se las  
 UVA. BHSC Dicamos de Uterias

(104)

D. Larr. alleg. 27. n. 25.

(105)

D. Gloss. Polit. lib. 2. cap. 3. Et de  
Iur. Indiar. lib. 3. cap. 3. n. 23. leg.  
1. et 2. Hi causę fiscales.

(106)

Idem Soloz. Hi leg. n. 23.

Comunidades de el Rey Reo-  
to, y ventado con el S. Larr.  
(104) nunquam audiam in  
Regnis, sicut Patrimonium de  
bus Regalibus litigare coram  
tribus Ecclesiasticis, como a todos  
es notorio, parece euidente que  
con la Jurisdiccion Real, se pa-  
de conocer de las Causas de el  
Patrimonio incorporado en la  
rona, cuya consecuencia deduce  
documenta el S. Solozano (10.  
I dice: hoc etiam erit in guerra  
modum de alijs Regalibus Et  
Patrimonialibus Principis causę  
dubitacione que Emergunt, de  
beno Judicari Et declarari per  
Judices seculares. Et Suprema  
ias ab eo deputatas: y el mto  
en el num. siguiente, expresa  
quod Causę conuenientes Regium  
Patrimonium tractandę sunt, et tra-  
xi solent coram ipso Principe, et  
primo ipso Senatu, vel Indiarum  
Regibus Chancellarijs.

(107)

21

Salcedo. leg. Polít. lib. 2. cap. 13.  
n. 22. et 25.

mentos et esta Opinión Sr.  
Pedro Salcedo (107) quien después  
de afirmar que este Patronato es  
mere laical, dice: Et sicuti Judex  
Secularis cognoscit de causis Tercia-  
rium, et dicinarum Regi compe-  
tentium, squali forma, omne que  
triones competentes ad Regium Pa-  
tronatum tractandi sunt in su-  
primo eius Consilio, sicuti ceteris  
Concernentes ad Regium Jus. con-  
lo que se conforma el D. Vámos

(108)

D. Vámos. et el Alanzan. lib. 3. cap.  
57. ex cap. general. 13. de Elect. in b.  
Pereira de Casos. lib. 2. cap. 29. n.  
2. leg. 1. 3. et 5. in 6. et leg. 25. n.  
3. Reg.

de el Alanzano (108) Refiriendo a  
ocur. ibi: dum affirmant Patronatus  
Cecularium Regibus legitime que  
illos transire eo ipso in Regiam  
et fere elicitur ex quodam Capite  
Canonico. et se confirma p<sup>o</sup> la prac-  
tica de Portugal, que el Dño de  
Patronato consumératur inter Ju-  
ra, seu bona Regis, corona, et a-  
pud eos absque dubio inter Jura  
Regalia subarive tenetur, incor-  
poratum, prout primum Regiarum  
in lege hunc Jus Regni proximé  
iam citatas: de la que se deduce  
como principio cierto, ser prima-  
rio de los Tributales D. el cono.

(109)

Petr. et Caro. Vti sup. n. 3.

Comento de las Cava se Na  
 ua, etiam in Cediaricod  
sive Non, sive acores, que et lo 9  
 dice Pereira (109) y concluye  
 el Exemplar de las Tenias, ya  
 tado: ibi: Sunt tamen prompta  
refragis allic potiora Exempla  
primum, Taxiarum decimatus  
de tribus etiam in ex Apoto  
Concione ad Rege notior Specce  
argue etiam si decim ipz sup  
natura, Cediaric et opitua le  
fuzant, et Cediarica Judicij  
Cognitionis. Cap. tua 25. Versiculo  
Pozzo. de Decim... ac post qua  
Naiz Coron, perpetuo in icq pu  
unt transire in Regaliam, et Na  
zum Tribunalium de illis Ju  
dictis Et. En cuos termino  
 no parece que puede darse ni  
 clara Comprobacion de nuevo  
 intento.

(110)

D. Blora. Vti sup. n. 26.

Let. or. Volozano (110)  
 Empeñandose en seguir esta  
 aina como ciega, para quitar  
 el culpador, vaciface, y da la  
 son de todo en estas palabras  
 qua licet allic in allic Paan

(111)

cap. quarto de iudic. dementin.   
 append. Cod. leg. 56. de. 6. par. 1.   
 lib. de Patronat. Reg. coron. cap.   
 7.

(112)

Quallor de Nicon. 2. part. quye.   
 24.

(113)

Tuacremac. in cap. 1110 et negotiis.   
 16. quye. 7. D. D. in cap. general. et   
 Nicon. de elec. lib. 6. D. de. salid.   
 in leg. Nit. lib. 2. cap. 13. n. 23. D. Alta   
 n. Gonzal. Tell. in cap. quarto de ju   
 du. regum Baldi. in cap. 1. n. 8. sacri.   
 hinc lib. 1. Regal. Franc. cap. 5. column.   
 final. et column. 5. Hi aut quod curia   
 Palatinorum cognoscit de personis   
 sacrum quasi ita confert. Niban. de iur.   
 de. cas. 13. n. 33. Bellus. in resud. Nicon   
 go. Tib. 5. 6. exacermus n. 33. Quis Pa   
 pa. et aut addit dec. 1. et 85. Nicon.   
 de ordib. iudic. 2. part. n. 77. Nicon.   
 in cap. cum concingat. de Nicon. Joan.   
 Cas. de Reuiliaco. glo. 9. n. 22. Nicon.   
 cont. in leg. 3. glo. 2. n. 2. tit. 10. lib. 5.   
 Reg. Rodasill. in Polita. lib. 2. cap.   
 18. n. 14. Et 213.

titulis debeant ad iudicium eccliesia   
 ticum Romani obta quod ius de   
 spirituale, vel spirituali an excom.   
 (111.) Sed Quallor (112) mandando   
 se et hace à no fuerza el Eccliesia   
 tico inhibiendo al Tuz. secular.   
 de el Conocimiento de las causas   
 de el Laxo de Patronato laical, con   
 tinua. Ma notable diferencia en   
 tre este, y el Patronato D. y re   
 suelue à fauor de la Regal.   
 hinc in fore non esse Recusum ad   
 Regalem Cancellariam per Nam   
 Violentis contra Iudicem Eccliesia   
 ticum qui inhibet iudici seculari   
 Non Cognoscat de causa Iuris   
 Patronatus etiam inter Laicos, hoc   
 tamen limitatur in eo quod ad   
 Regem pertinet, quia et si de iudic   
 quod ius etiam spiritualibus an   
 sum, et ex concezione Romani   
 Pontificis emanaverit, tamen   
 factum est Regale, in con   
 iura Patrimonialia Principis con   
 putatur, et ad eum pertinet eius   
 iurisdictio. Cuius ob   
 no e tan Regia, que la Regem   
 mucho. A. N. ad Regicolas, como   
 exacermus (113) authorizanda





(116)

Nota add. 6. 116. 1. Resp.

disposición Conciliar, y se deter-  
mina ella, procediendo á su  
Ejecucion, segun lo Testifican nu-  
estros A. A. y otra nota puesta á  
las Seys D.<sup>as</sup> 116) y en las cau-  
sas de Tercias, y decimos que se  
concedieron p.<sup>o</sup> la Sede Apostolica  
á nueros Reyes p.<sup>o</sup> los Tueros Titu-  
los, que en las concepciones se ex-  
presan, se conoce en los Tribuna-  
les D.<sup>o</sup> de España, en posesion, y  
propiedad en la forma dha, sin  
embargo de las prohibiciones ca-  
nonicas que quedan citadas por

(117)

causa. d. 230. n. 16. D. laigad. de 17.  
causa. d. 10. n. 10. d. ibi: si dubium  
erit, an deus sit negociator; ne-  
que, potest iudex laicus de causis  
concessis ranguam de fundamentis  
jurisdictionis. D. Pamon. lib. 3.  
cap. 55. n. 10.

los fundamentos expresados, todo  
sin perjuicio de la libertad, y in-  
muniidad Ecclesiastica, decidiendo  
se en ellos quantas dudas Ocurren  
en los Pleitos: y finalmente, si  
aun en la duda de si ay negocia-  
cion, ó no, vieren graves A. A. (117)  
que quida conocer el Tuez D.<sup>o</sup> tan  
quam de fundamento de Jurisdictionis  
his. y así se practica en España  
en el Consejo de Oñaciona, confor-  
me al Auto que llaman de Presi-  
dencas, (118) no se alcanza la dize-

(118)

Autorez, p. raco. lib. 7. cap. 70.  
qui plures cumulat.

Ondia, y ma trascendone de Pro-  
materia, que es natura sua  
es absolutamente Ecclesiastica  
[mo la de los Divinos] y con-  
nexion a cosa Espiritual, y  
Referencia en los leyes para obre  
la maior mence quando e can-  
nible como defamos notado en  
principio, que este Patronato es  
es secular p. Va Naturalera

Consequente a esta re-  
feron, era la Polica del menor  
dado en el Dño Canonicos p. la  
hibicion expresa, que ai en el,  
ra que los Juezes N. no se inter-  
clen en el conocimiento de es-  
tante Patronato, (119.) Saliente  
de lo literal de la disposicion,  
Causa Patronatus Ecclesiarum  
tas, et consuev esse Ecclesiasticas  
Causas, et non nisi Ecclesiasticis  
iuris, et apud Ecclesiasticos Iudices  
p. iure defini.

Sero era grave dificultad  
se duanese, haciendo N. referon  
obre el Origen de dha disposicion  
VVA. BHSC onica deturada de la Dec

(119)

Cap. quinto de J. d. C. con. omne  
L. 6. tit. 6. par. 1.

tal de Alexander 3.<sup>o</sup> que se llama  
y dicitur, segun parece a Enrique  
2.<sup>o</sup> Rey de Inglaterra; con ocasion  
del abuso, y Costumbre de Mobilia  
que se haiva introducido en aquel  
Reyno de conocer los Tribunales f.  
de todas las controversias sobre las  
abraciones, y Dto. de Patronato de  
las Iglesias, ya fueren entre legos, y  
legos, ya entre cluigos, y legos, o fi-  
nalmt.<sup>e</sup> Entre cluigos, y cluigos de que  
trae una copia el Cardenal Pezaro-  
no eacada del Arxibis. de Patencia

(120)

Allen. Bacon. tom. 12. annal. ad an-  
num 1162. Mathew Parisiensis. in  
Norm. Angly. sub Henrico 2.<sup>o</sup>

(120) En esta Ley, no se ha  
a mencion de las controversias so-  
bre las Nojas presentaciones, es de  
los Patronatos particulares, adiriendo  
que en la segunda Costumbre, que es  
la inmediata, que cita el mismo  
Cardenal Baronio y Arcondano (121)  
se proceva los dicit 2.<sup>os</sup> en estas  
palabras: in Ecclesiis de feudo Noj  
ne pmit daret aliqui advenu, et con-  
cessione Regis hoc toleravit.

(121)

Wotton. tom. 2. Epitom. annal.  
anni 1162.

Como sea esta Ley Canonica  
que los generales decretos de prohibi-  
cion de Nojas, y de las abraciones, y como se man-  
UVA. BHS

(122)

Cap. Nam. Revis. Regis. de officio delegato.  
in 6. Cap. in Reliquis. Pontific. illis. de  
pauis. sig. Eodem. Clement. Nica  
de Pontificis Coronatione. S. Exce  
bitis nos in cap. de Pontificis. Concil.  
Tudenc. no. 23. Cap. 9. S. Reliquis.

(123)

Concil. Tudenc. No. sup. eod. 23.  
de Refor. Cap. 9.

(124)

Concil. primum. lib. 3. cap. 13. n. 72.  
factum in cap. cum capella de p  
uileg. n. 9. Pont. de Competent. cap.  
11. Concil. de Regis. S. Chancell. gloss. 11.  
n. 160. Cap. de obsequio. S. D. C. C. C.  
in pract. Cap. 16. n. 3. et 4.

tes, no Comprehenden a los Reyes  
ni a los Príncipes, por ser con  
Excelencia, nisi especificam e  
muntant (122) parece que la Reg  
ua del Patronato, no deve ser  
de comprehendida en la genera  
disposicion de dho Capitulo y  
cretal de Alexander 3.º lo que es  
Conforme a lo que se halla pro  
nulo p. el C.º Concilio de Trento  
(123) que derogando por punto gen  
ral los Patronatos que no constan  
Authenticos, innumeros fundat  
ris, seu dotacionis, vel in mem  
di prescriptione, en la forma que  
se expresa en el Capitulo 9.º de  
la Union 26. de Reformatione, pre  
va de esta general disposicion a  
Patronatos de los: Exceptis Pat  
ribus Capen Cathedralibus Cate  
Competentibus, et aliis que ad Em  
natores, Reges, et Roma possident  
alioque vultibus ac supremo  
cipos Jura Imperij in Dominij  
suis habentes pertinent. (124) lo  
procede con superior Razon aten  
do a que en el Canon 8.º de la  
cion 22. de Reformatione, se  
capitacion de la Raza de los

25 narios (como queda dicho) los Pri-  
 viles que estan inmediatamente su-  
 jetos á la proteccion D.<sup>a</sup> de que se  
 impere p.<sup>a</sup> todos ellos la bondad  
 de esta Conclusion, y p.<sup>a</sup> Consequen-  
 cia que los Racioneros D.<sup>os</sup> no es-  
 tan sujetos á la disposicion y orde-  
 na de el Capitulo S. de Judic. y que  
 quedasen preservados de esta dispo-  
 sicion, y de la Decretal de Alexan-  
 dro 3.<sup>o</sup> Como lo estaban antes, ha-  
 viéndose estimado por tan buena  
 y singular al tiempo de su con-  
 sideramiento, que no la halló seme-  
 jante el D.<sup>o</sup> Venzobor Tellex en  
 todo el Volumen de los Decretales  
 (125) y en algunos Textos mas  
 antiguos que versan en lo concerniente  
 á la Jurisdiccion para este genero  
 de Causas, (126) y mas de los Privi-  
 legios de la Corona, que son Regalia de la Corona  
 y Patrimonio proprio de los Príncipes  
 que solo conocen p.<sup>a</sup> Dios, los Reyes,  
 y Tribunales D.<sup>os</sup> en que queda  
 el Mag.<sup>o</sup> de la D.<sup>a</sup> fero respecto á  
 eso, de cuya opinion es el V.<sup>o</sup> Demos-  
 trado de el Marcano por esta fundamen-

(125)  
 Gonzal. Tell. in cap. quanto  
 de Judic.

(126)  
 Non filii h. quoy. 7. ibi. regibur h. ca.  
 libus intimare non ditorar. cap. significa  
 de Tentur. apud Gonzal. n. 5. Et lo. p.  
 ad. p. 2. alleg. 35. n. 27.

D. Pamos. dicit. cap. 57. lib. 3. m. 7.

tos, y dypus de hacere curso de  
 dou, condeue, y dice: (127) que cu  
 quamvis in dicto Capite, quanto  
 Judic. Et inter Alexand. S. Episcopi  
 que Abdicatur pro appendice concilii  
Tercij Lateranensis. part. 57. et Ca  
S. Etanqua. tom. 3. concil. part.  
quodammodo anni 1188. Epistol. illa a  
Illustrem Rem Angliæ Episcopata  
generaliter de Curia Patronatus  
de iuribus iudicis Terminandis  
ut in dicto Capite, quanto, Cur  
tamen Episcopata, et Composita  
Et Decreto damnationis illius  
Consuetudinæ cognoscendi de  
noventij. Vapori advocatio, de  
prosecutionibus Ecclesiarum in  
Clericos et Laicos Referenda, et  
Concordanda ad illud Decretum,  
amplianda ad Patronatus Regi  
que neque consuetudine, neque dan  
natione Eximuntur

En esta verdadera in  
 ligencia nuntios Monachos ha  
 dado las correspondientes Reglas  
 para la conversacion, y Reforma  
 on de el R. Patronato, como Rta  
 ua propia de su Jurisdiccion, y  
 y así se reconoce de la

(128)

Titul. 6. lib. 1. Reg. Enz. 1587.

26

leyes de el Reyno, y Marmont. de  
 las dos Reales Cédulas insertas en  
 las Cortas de la recopilacion (128)  
 ma, de el Señor Phelipe 2.º de fecha  
 6. de Enero de 1588. por la qual con-  
 cedo á la Camara el Conocimiento  
 probativo de los Pleitos, y negocios  
 de dilaçion tocantes al D.º Pato-  
 nazgo, y la Oua, de el Señor Phelipe  
 2.º expedida en 7. de Abril de 1603.  
 á que precedio Oua de el Señor  
 Phelipe 2.º de 17. de Marzo de 1593.  
 que no está recopilada, extendien-  
 do la Jurisdiccion á todos, y qua-  
 lquiera Pleitos tocantes al Pa-  
 tonazgo D.º incidentes, y dependi-  
 entes en qualquiera manera, y  
 quando se dudaria, se peticion ó  
 no al Patonazgo, y que para en-  
 tra bastante pedir por qualquiera  
 parte las partes, ó por el fiscal, ó  
 otra persona, ó defenderse, ó excep-  
 cionarse por el D.º de el Patonaz-  
 go sin recurso á ningun Oua con-  
 sejo, ó Tribunal, lo que se halla  
 confirmado por otra peticion del  
 año de 1607.

Todo lo referido se hace  
 UVA. BHSC

(129)

Cap. si quis deinceps. 47. quæ. 7. cap. quod  
stat de Elect. formosin. in cap. 2. de Ju  
dic. quæ. 10. cap. omnes Pontific. cap.  
nihil omnino No. quæ. 7. cap. conquere  
re. de offi. ordinari. Baron. Proc. de be  
nefic. Gonzal. in regul. 8. Chancellarij  
Ce in terminis D. Tolosa. de Sta. Indi  
ar. lib. 3. cap. 3. n. 39. D. Salgad. de  
Reg. 3. part. cap. 10. n. 202.

(130)

Cap. 3 et 4. lib. 6. Concil. Trident.  
De Elect. de Sta. Indiar. lib. 3. cap.  
14. n. 18. D. Boccaio. Ina Recondit  
Regalis coram eodem. agust. fari  
nac. recent. part. 4. dec. 69. Avinac.  
in orac. criminal. quæ. 8. n. 3.  
Mata de Jurisdic. 1. part. cent.  
1. us. 63.

mas demostrable con la Verdade  
noticia de la practica de esta  
Jurisdiccion En el Tribunal de la  
Camara, que es constante, que  
en ella solo se trata de aquellas  
Causas En que se perjudica a  
recta, o indirectam<sup>te</sup>. el D<sup>o</sup> de  
el D. Patronato, que regalia  
y prebendenerias, o la dotacion  
de las Iglesias, o Comunidades  
Patronadas, en que en Mater  
p<sup>ar</sup>am<sup>te</sup>. Ecclesiastica, se mere  
Jurisdiccionalm<sup>te</sup>, nisi pro bon  
D<sup>o</sup> extraordinarijs, aut de pur  
facto. E por esta razon, se difiere a  
ordinarios la collacion, y in  
cion de los Penitencijs de el Pa  
trato, que es puram<sup>te</sup>. Ecclesiastica  
y Espiritual. (129.)

En los mismos Te  
minos se abtiene la Camara a  
conocer Jurisdiccionalm<sup>te</sup> de  
caso criminal contra persona  
de las Patronadas, por ser pu  
ramente Ecclesiasticas, y tocar p<sup>ar</sup>am<sup>te</sup>  
bam<sup>te</sup>, a los Ordinarios de con  
(130) como tambien, el Examen  
la Vida, y correccion de las por



(131)

Lib. 28. de Re. Fin. cap. 28.  
Simil. Tulerent.

(132)

Tulerent. ver. 28. de Re. Fin. cap. duer.  
Simil. de iudic. cap. 6. D. Coloz.  
lib. 3. cap. 1. n. 33. et 15. n. 16. D.  
Salonz. Coru. lib. 28.

(133)

Leg. 38. tit. 6. lib. 1. Re. Co.

(134)

Lex. de trans. tit. 3. sup. 6. n. 21. Et  
132. Delben. de immunit. tom. 2. cap.  
10. Dub. lib. 2. cap. 13. n. 123. Ler. lib.  
2. de capellan. cap. 28. n. 29. et 30. de  
null. de cont. que Nam. Nelenoz. 2. p.  
sup. 124. Coruad. dec. 133. n. 17. An.  
moñit. in Prolog. part. 1. glo. 2. n. 113.  
D. Valgad. 2. part. cap. 3. n. 104.

(135)

Valgad. 3. part. de Re. 10. n. 133.

91

que se halla dispuesto p. el d.º con  
cello de Trono (131) y el de las cau  
sas para pñuar de los pñuicón a los  
pñuicón, quando se neúca tomar  
en ellas concoumíento por incoñuig  
bilidad de los supetoz (132) (aun  
que se halla de dar quencia al Pñuo  
no) y en Indias a la Ley exoe  
cial para esto, (133) y el de las cau  
sas para dispensar las residencias  
sobre que se ha dado el d.º. re  
gla general por la Camara.

De forma que en mu  
chos casos en que este v.º. supremo vena  
do conoce, y no se puede negar que  
las Matetias son Cyoñitiales, mas  
es el concoumíento de facto, et quod  
poterentem, que no está pñuicón a  
los Tuzes 7.º quam de iure. et no  
se trata de Causa en que directa,  
indirectamente se perjudique la  
Substancia, o pñuicón de la  
Regalía de el R.º. Pñuicón. (134)

Aun por esto, vna duda es  
no el ven.º. Valgad (135) que el concou  
míento de la Camara en las cau  
sas de el R.º. Pñuicón, de que vna de  
las dudas no era de el Derecho, vñ

de qualitate facti, scilicet, si  
beneficium sit consistoriale, sive  
potius beneficium. lo que Regula-  
mente e cierto, por que para ob-  
tener el R. Patronato, en qualquiera  
modo que se dispusieran las  
ordenaciones, le basta probar que el  
Beneficio es consistorial, y por  
dequencia, comprehendido en lo  
Indulto Apostolicar de Adria-  
n. 6. clemente 7. y Paulo 3. En lo  
de Gregorio 7. Alexander 2. Al-  
xandro 6. y Inocencio 8. y lo  
mas que concedieron, y confir-  
aron el Patronato Interual, y que  
ellos concuerren todos los requisitos  
previados en dhas Bullas Ap-  
tolicas: Pro no rusa este gran  
Tuchor (como alguno quis dar  
entender impugnandole) (136) que  
se pueda vacar en la Camara  
estas causas en posesion, y pro-  
dad, antes certifica de la practica  
en el Lugar que dize de Ciudad  
(137) y Boetimos, ibi: nihil mi-  
tamen illud especialiorem in  
his Ecclesiasticis, et inter persona-  
Ecclesiasticas que vive in posesione,  
in proprietate vestrum Patronatum ad-

(136)  
D. Dami del Ranzano  
lib. 3. cap. 57. n. 2.

(137)  
D. Calde. Vri cap. n. 190.

150

cinco conuiliuim cognoscere, que  
 que huc receptam ex permissum non  
 volum in Hispania, Verum etiam  
 in Regni Gallie, Anglie, Hungarie,  
 et Aquitie; Item conuiliuim de  
 de el numero 217. traça el 222. traça  
 lade los Reueros de puezas, o de Inhi  
 bicion, Ompare que los Ordinarios  
 o el Reuero de Un cantidad de mez  
 clar en el Conocimiento de el dno de  
 el R. Patronato, que no puede torlar  
 de en oao principio que en perjudi  
 car la D. Jurisdiccion, Orendo el  
 Reuero de conocer, y proceder, y a  
 rtañen los Autores.

Esta Jurisdiccion, no es  
 lo tiene Coexercicio en los Patronatos  
 y tiene de las Iglesias en que el  
 esta en actual posesion de presentar,  
 ni en todo lo donado por la Corona  
 en que el R. mantiene el dominio  
 directo, o la Jurisdiccion para el co  
 nocimiento de sus causas, como funda  
 mo en los Diezmos, y Tercias, y es  
 la razon porultima, por que este Patro  
 nato como inherente en la Corona, es  
 inalienable; (138.) Aunque la dona  
 cion parezca absoluta, solo ve entien  
 de de el Dominio R. y p. la vida de  
 el Donante (139.) Tan por esto ve

(138)

l. 1. cap. 2. n. 22.

(139)

l. 1. de dec. 25 l. n. 66. et 59.

acostumbrada à tener en las  
Cedulas de las donaciones antiguas  
esta Cláusula. Que si por los mandados de ella, se hubiere de pedir ejecución contra los Arrendadores, los hubieren de pagar, ó se hubiere de pedir oao remedio Judicial, o esto se pide, y haga ante la nra. Señalada Ustoria, y no, ante el Cax. Ecclesiastico en manera alguna, allia. En nueva mrd. A mandamos que si aora y de aqui en adelante, ó en qualquiera tiempo, ó de otra qualquiera manera sobre esta dha Merced, y donacion, que hicimos al dicho Obispo, Dean, y Cabildo sobre este dho nuevo Reino, y sobre la dha Carta de Privilegio, que por virtud de ella se diere, ó hubiere alguna duda, en que sea, ó fuere necesaria declaracion, interpretacion, ó determinacion, la qual declaracion, ó interpretacion, y determinacion, ó interpretacion, hagamos Nos, ó los Reyes nuestros sucesores, que despues de Nos en este nuevo Reyno obedieron, y que a Nos, ó a ellos, y no a ova persona alguna ocurran o aian de ocurrir sobre esto los dros. Prelados, Dean, y Cabildo de la dha Iglesia; y lo que fuere necesario, que hicieren



las de el Tiempo de el Sr. Carlos V.  
y de otros Reyes antecessores (que  
son vivos) en las que se nombran  
dizez particulares converbos y  
en todos los Reinos, y Cauenas de el  
nacimiento, y comunidades de el R.  
tacionado por la obligacion que tiene  
S. M. de defender, y mirar por su con-  
servacion, y de la dotacion que vale de  
la Corona; Y por la misma razon, en  
mandado por otras R.<sup>as</sup> Cédulas  
antiguas, que los Donatarios de el  
Patrimonio hagan sus presentaciones  
en nombre de S. M. para que con  
tinuo se conserve la memoria y  
gloria de la Corona, que explico  
bien el Sr. Felipe II. en una R.<sup>a</sup>  
Cédula de el año de 1577. En esta  
Cédula Y por eso no se quieren de-  
ber en perjuicio de el R.<sup>o</sup> de  
los Dhos. Reinos en como Donatarios  
en el R.<sup>o</sup> de el Patrimonio de los Dhos.  
reynos, que no es justo se pueda  
por then, y mando al fiscal de mis  
reynos, que en nombre de mi R.<sup>a</sup>  
Corona sea de Cédula R.<sup>a</sup> Cédula Valida

(120)

Leg. 3. tit. 1. lib. 2. Rego. Leg. 57. tit. 6.  
part. 1. Leg. fin. cod. de leg. cap. cum  
hincens. de iudicio.

(121)

Leg. 2. tit. 1. part. 1.

(122)

Leg. 27. tit. 13. part. 3.

(123)

Novos. 3. part. part. 2. D.  
solera. lib. 3. cap. 1. n. 36. D. cartill.  
de iudic. cap. 31. n. 192. D. talq. de  
Romo. 2. part. cap. 16. Rora. de coc.  
tit. 2. part. 5. n. 28. Catur. de iudic.  
dij. 2. n. 70. Anon. de donat. lib.  
3. cap. 1. n. 17. Roarbo. Novos. 4.  
tal. Hagnar. in cap. ex transmi-  
ta. de for. comp. Quem. de Coico.  
quyo. 7. Pont. dec. 2. n. 20. Item  
can. de Regal. in proem. n. 6. fa-  
nald. Aligaz. fiscal. 33. n. 133. et  
106.

El donde se refiere que  
por la misma naturaleza de la dona-  
cion, esta revocada. Este como un finco  
como parte de varias Leyes de el Rey,  
y de lo dispuesto por otro, (120) ibi: Y  
por que al Rey pareciere: Y por otra  
Ley de el Reyno se manda lo siguiente:  
(121) Quando acreze contienda entre  
los Privilegiados, que el Rey, o los otros Con-  
sejadores que fueron antes que el tal  
Privilegio, como es, de vale el litrar, e con-  
nono Tomas Claro por otra: (122) en  
de dicimos que Privilegio de donadio  
de Rey, non se dice ninguno su-  
gar, si non el mismo, o los otros,  
que vinieron despues de el; En que  
concedan los T. A. (123)

En forma, que ya por que  
se entienda revocada la Jurisdiccion  
conforme a otro, o por que expresam-  
te revocada en las mismas donaciones  
y: o por que el dominio directo siem-  
pre queda en el Principe, y en que  
nunca lo sean, quando, ni podido abdi-  
car de el, como se reconoce de algunas do-  
naciones, y donos y. Especialm. la que  
hizo D.º Ferrnand 2.º de Aragon a D.º

Daimundo Perenguir, conde de  
ciora, p. causa del Obisdomo  
havia de celebrar con D. Peroniu  
de H. a, en que transcriendole el  
no, recibo para el, y el recibo el  
no entre otras las Iglesias de  
no, (1221) que es el modo con que  
obispa el dño de el Páramo, ano  
de las conocidas regias canonicas  
aun parte, que en el ano de 1286.  
que ya usaban ciertas las Leyes  
partida, no se usaban otros  
los, que una llama al dño de Pa  
naco, Mayoria, y Honra, (1285)  
Era Maoria, y Honra, han lo  
ora de España: El Sr. D. D.  
llaman dño maximo, (1286) Ten  
Privilegio del Sr. Rey D. N. Alon  
el 1o. Era de 1292. En que dñe  
obispo, caudado, y ygeria de  
las Iglesias de Arcaiel que mon  
na, se reverio expresamte. El  
nomas de todas ellas; y el Sr.  
blanco, p. un Privilegio expedido  
En la Era de 1326. mostruo que  
los Leyes, pudieran tener  
Abatias, Monasterios, ni Dñes  
pateneçencia a un Páramo y

(1221)

Lic. lib. 1.º cap. 88. Fran. de reg.  
Páramo. com. 1.º cap. 5.º n. 37. con  
placitus que refut.

(125)

Leg. 1.º lib. 3.º part. 1.º Fran. de reg.

(126)

Do  
Palap. Fran. de reg.

era Maoria, y Honra, han lo  
ora de España: El Sr. D. D.  
llaman dño maximo, (1286) Ten  
Privilegio del Sr. Rey D. N. Alon  
el 1o. Era de 1292. En que dñe  
obispo, caudado, y ygeria de  
las Iglesias de Arcaiel que mon  
na, se reverio expresamte. El  
nomas de todas ellas; y el Sr.  
blanco, p. un Privilegio expedido  
En la Era de 1326. mostruo que  
los Leyes, pudieran tener  
Abatias, Monasterios, ni Dñes  
pateneçencia a un Páramo y



21

on la Secretaria de el N.º R.º  
 nato, y homou N.º, ó va N.º, man,  
 por la Obligacion de la C.º, y  
 va donatibilidad del fundador ó Donan  
 te á la dotacion, que es caso de los Pleu  
 legios, fucaler. (187) no se deue ni que  
 de impugnar el conocimiento de estas  
 Causas al Supremo Consejo de la Ca  
 mara, en qualquiera forma que se  
 considere como de cosa propia de la  
 Corona, como no se impugna, antes  
 bien, se confiesa, por todas, que deben  
 tratarse en sus respectivos Tribuna  
 les, assi en primera, como en pro  
 piedad todo los Regios de los re  
 reidos Diezmos, y Tercias p.  
 hallarse ya circularizadas, y de el  
 Patrimonio N.º, ya se halla en N.º.  
 En el que acual de ellas, ó ya las  
 tenga cedidas á, particularer, ó co  
 munitadas, respecto de no tratarse  
 directamente de Tribu, m.º, ligi, ni  
 no de aquel d.º, propio de R.º N.º.  
 adquirido por dhas. Concepciones Ho  
 pitalicias, de que se le intenta dis  
 poner, ó de reintegrarse de todo lo que  
 se le hubiere usurpado injustamente. (188)

(187)

En trad. n.º

(188)

En trad. n.º

Esto por que no parece, que que  
 V.º. 1888 C.º, que se á dho, y fundado, se

dirige mas à reparar de la  
fuerza, que à remediarla, para  
ya à examinar en el segund  
punto, si ay, ó no Jurisdiccion  
Eclesiastica en el R. y en V.º  
na (quando sea precisa, y quide a  
par el culpado) para el conoci-  
miento de otras causas, por que  
quando tan conocida la Justicia,  
defendemes, no veia razon de  
en Opiniones, ni hacer todo el  
pone en reserva, que basta la  
Jurisdiccion V.º quando no ve que  
nagar que de la que pueda ser  
necesaria para todo lo referido  
qualquiera forma, que se con-  
ta, como se ha practicado de  
tiempo inmemorial, y así bus-  
car la diferencia en el con-  
tra que quide indisputable la  
zon, y Justicia, (103) que ayme a  
el. etc. para una regala.

(123)

Virg. Elog. 2.

Y PUNTO 2.º  
Que quando sea precisa la  
Jurisdiccion Eclesiastica para  
Ejercicio de todo, ó parte de lo  
que para en la Camera p.º

pecatus à las causas del P. Pato-  
nato, y sus Excepciones, la tiene  
e. e. de. por Excepciones Excepciones, con  
cedidos à los Reyes de España, sus  
gloves y predicaciones, que se exponen  
de la posesion inmemorial, y  
de otras muchas legales.

(4.)

Cap. p. p. p. h. e. d. de. cum. ter. sci  
de hoc. N. i. glos. Verbo dicit. dist. 32.  
Cap. de. p. p. p. h. e. d. de. cum. ter. sci.  
mus. 19. Cap. in. d. 2. 11. glos. 1. Cap.  
notulati. D. de homicid. cap. t. de  
p. p. p. h. e. d. de. cum. ter. sci.  
in. 6. glos. in. cap. bene qui-  
tam. 96. dist. Verbo laico. et Verbo per  
ter Romanum. Cap. Ad. d. n. 63. dist.  
Cap. illud to. glos. 3. Abbas. in. cap. de  
curatoribus 2. n. 6. Uxor. ad. d. n. 10. glos.  
Exor. lib. 2. cap. 2. n. 11. et 12. et de  
curatoribus. dist. 2. n. 3. n. 10. et 12.  
Lectum. 2. d. glos. 2. d. cur. 2. cond.  
5. Dian. r. o. i. d. n. p. a. t. o. i. t. o. 2.  
recol. 113. Ration. de p. o. c. e. r. g. i. n. o. p.  
aliquat. 103. n. 1. d. n. de. for. Eccl. t. p.  
glos. 7. n. 92. et glos. 8. n. 18. Cur. de  
lic. de benefic. dist. 63. n. 9. et 13. et  
dist. 2. n. 12. N. p. l. u. a. r. e. f. e. r. e. r. e. m.  
plaria. Exor. in. cap. quanto. glos.  
5. n. 11. P. l. a. n. c. h. e. z. consil. d. n. 116. 6.  
Cap. t. sub. 1. n. 8. Villan. l. u. b. e. a. n. e.  
de. i. u. r. 2. n. i. c. glos. 19. art. A. n. 52.  
A. r. c. de. i. u. r. d. 2. p. a. r. t. cap. d. o. n. 2.  
A. r. c. de. r. e. g. i. m. cap. 7. §. 1. n. 2. d. d.  
C. u. y. o. b. s. e. r. u. a. t. 53. n. 36. L. u. r. i. g. a. d. 3.  
p. a. r. t. de. r. e. g. cap. t. p. r. e. s. i. d. 3. n. 134.  
F. r. a. n. de. r. e. g. P. a. c. o. m. a. t. com. 1. cap.  
26. n. 5. et cap. 27. n. 7. P. a. r. t. de  
i. n. a. u. m. e. n. t. d. i. o. n. 2. r. e. v. o. l. 2. n.  
32.

I. 1.º

Capacidad En los Obispos  
y Escos para el Concedido de esta Ju-  
risdiction por Concepciones Ponti-  
ficias.

Para inteligencia de esta conclusi-  
on, se debe suponer por cierto, que aun  
que por su naturaleza no puedan los  
Reyes conocer de las causas Ecclerias-  
ticas, nec ex regia Jurisdictione orata  
re, tamen ex apostolica concessione  
tanquam delegati à Vicario, et  
causas, et materias spirituales, et  
Ecclerasticas administrare Exequi,  
iudicare, et disponere possunt. Tai-  
lo prudenton, y enseñan muchos ca-  
pitulos Canonicos, y sus expositores  
(1.) No es precisa la qualidad de la  
Dignidad D.º, por que en ella qualis-  
quiera lego se hace capaz de esta Ju-  
risdiction por concepciones Apostolicas



(8)

33

D. D. in cap. quod versus  
de Election.

(9)

Cap. si quis de quibus. l. No. de for.  
Eccles. l. p. quibus. 7. n. 2. et 33. Robat.  
lib. 2. cap. 18. n. 13. Stat. de regim.  
tom. 2. cap. 7. §. 12. n. 36. De bono de  
inmun. com. d. cap. 1. dub. 2. res. 6.  
n. 26. Riccio. dec. 81. n. 2. Poyson. qu.  
Calais vancz Claviz. de consuet. n. 23.  
et in addit. ad cap. 2. n. 12. de stud.  
Cusell. de inmun. quibus. 2. n. 2. Con  
rad. dec. 7.

(10)

Cap. de fame. §. Res. cum non ipse  
de sentent. Excommunicat. Robat. lib.  
in Politic. lib. 2. cap. 18. n. 11. D.  
Uach. de regim. com. 2. cap. 7. §. 2.  
n. 36. Thom. 2. Thom. de inmun.  
Codes. com. d. cap. 1. dub. 2. res. 6. Ri  
cizio. et Conrad. dec. 7. n. 118.

(11)

Cap. prout 33. §. 2. cap. Alteram 2.  
quibus. 5. Cap. vero de for. com. sec. et  
Cap. Mice. de cleric. conjugat. in lib.  
6. in Existent. res. 23. de regim.  
cap. 6.

(12)

lib. in cap. 2. de inmun. et obedi. D. S.  
Poyson. in praxi. cap. 33. n. 2. Res. omni  
de stud. 2. cap. 6. n. 26. Res. dec. Conceder. ad  
13. n. 32. Riccio. de Stat. reg. l. p. 9. et 11. Reg. Poysonis  
quibus. 2. n. 2. No. de for. Eccles. l. p. 9.  
n. 2. Conrad. dec. 7.

Laico, et ab eo tanquam Ecclesie  
instrumento, (8) et per Laicum tan  
tum tanquam aqua dubia a fonte  
per Civitatem (9) yairi, parte que la  
Jurisdiction en error Termineo, no  
es reversible, et no favorable, por  
que de caridad, concediendola, la  
exerce. (10)

Siende comun venia de  
los D. D. que aungus el dñad. por  
Expecial privilegio Expres, y pauto  
co, puede cometer a lai Persona  
laica el conoçimto de algunas  
Causas particulares de Clérigos, sin  
Excepcion de las Criminales, et re  
stringo eorum privilegium, et exemp  
tionem, quoad certas Causas, vel que  
ad certas personas Ecclesiasticas, co  
mo es prueba de el Capitulo Canoni  
co, prout citato, (11.) En el qual se re  
conoce una comission dada a legos  
para el conoçimto de una causa  
de armonia contra un Clerigo y que  
ad depositionem. no se puede quitar  
absolutam. a los Clérigos el privile  
gio de su Excepcion, (12.) ni al ar  
bitrio en el conoçimto de los D. D. para  
conceder al Principe secular, lo es de  
13. n. 32. Riccio. de Stat. reg. l. p. 9. et 11. Reg. Poysonis  
quibus. 2. n. 2. No. de for. Eccles. l. p. 9.  
n. 2. Conrad. dec. 7.

VV. G. B. H. S. C. vi, qui lo escreute, como de.

(13)

Math. de regim. cap. 7. d. d.  
n. 822. e. 95.

(14)

Ord. que. 8. dicit. para. 1. n. 29. et  
So. cum duax. contra Reg. Angliz.  
lib. 2. cap. 2. n. 12. et idem. n. 12. p. 2.  
Ord. que. 8. n. 15.

(15)

Ord. de Salazar. et Villara. cum  
Crass. com. 4. cap. 26. n. 22. e. 26.

legado, y el mismo de la Sede  
para ciertas causas, aunque se cree  
ordinaria la Jurisdicción Nacional  
Suy, como lo es la concedida á  
los Reyes, como grandes Altas  
de las Indias, (13) conuiniendo  
bien en que pudiese ser vna. como  
al Príncipe regular el Gobierno  
vna. 1.<sup>a</sup> particular, e de m. d.  
pado, pero no, el de la Mierca. d.  
(14) Non es. Vn. dula. Se acreta  
ron á afirmar dos celebres Obispos  
muera España, que es creuición e  
Indias, que en virtud de el R.<sup>o</sup> T.  
to, tienen muera. Atomachar en  
Indias. plerísima. pectas en la co  
Vencidales, que las R.<sup>o</sup> Cedula. e  
de de. p. achar, tocantes á la comb  
ción de los Indios en aquellos d.  
nos. se han de Venetar como vna  
tos Apolicos, e que las que se  
piden. generalm.<sup>te</sup> en las m. aculac  
cientificas, tienen. fuerza de Ley.  
ra los Clerigos. (15)

Quoique la verdad de  
re. e. p. uito, y la comprobación  
necitaua de m. p. m. b. a, que  
disposición de los Textos con  
ce. e. i. a. b. o. r. y los Exemplares  
Contienen, p. u. e. n. i. e. n. d. o. de la  
tum de tan graues D. d. (p.  
UVA. B. H. (Theolog. ou. Juris) se han

demostrable la Conclusion con la  
 practica que al vobro esse assumpto  
 en nuestra España, y otras Poten-  
 cias Catholicas, y con practicas de  
 continentes, que pervienen imba-  
 riabile nuestra Justicia.

**P.** Dem notaia es en  
 Francia esta Jurisdiccion para co-  
 dar las causas, que se oviere en  
 las Egl.<sup>as</sup> que dize tener lugar en la  
 Regalia vobro lo. Veneticoa usajero  
 a ella, con extension formal a sus  
 anexos, y apendices de que oato de  
 suamente el Auctor de la causa de  
 la Regalia, quien dice (16.) ita in  
hoc articulo monstravimus Regem  
Christianissimum seu equissimum  
Parisiensem in Ecclesijs qui-  
dem in quibus Jus Regalium ex anti-  
qua consuetudine obtinet, causas  
quoque particulares circa illius  
exercitium, verb. gr. circa Venetia-  
titulo Regalium collata exortas di-  
simulante, aut toleranter Ecclesie  
diminere volere.

(16)  
 Franc. ad Regal. lib. 2. fol. 42. et 43.  
 Auctor caus. Regal. arc. 2. §. 5. m. d.  
 et §. 1. fol. 676.

(17)  
 Auctor Regal. arc. 4. §. 11. in fin.  
 Cas. et ordac. in sua Gall. in  
 dicit.

**T.** O mismo En oao lugar  
 (17) ibi cum quia ex eo quod Eccl-  
sia toleravit, non loci ibi Regalia aut  
UVA BISS consuetudine Regia et de con-

(18)

D. *Alph. de iusticia* 4. part. cap. 1.  
n. 100. *Corinal. de* 213. n. 75. *Bolet.*  
*in Pite. lib. 2. cap. 11. n. 213. D. de*  
*de ius. part. 3. n. 70. D. de ius. de ius.*  
*Titula. tom. 2. lib. 2. cap. 1. n. 21.*

(19)

D. *Alph. de iusticia* 4. part. cap. 1.  
*Inten. Pite. de donation. Reg.*  
*tom. 2. lib. 3. cap. 28. n. 101.*

(20)

*Corinal. de ius. n. 116.*

procurator particularibus circa  
Expectationem exsistentibus, &  
ut veniant iudicet. lo que vien  
tan por Cornun de todos los  
naxchar, que gozan de la P<sup>re</sup>ca  
ria de el Patronato, como de  
regalia, y asi es notorio que es  
p<sup>re</sup>ctica en Alemania, y en  
Estado de ephoya &c. (18.) y  
el ven. <sup>re</sup>obispo lo certifica  
de todos los Reynos de la Ch<sup>re</sup>  
nada. (19.)

En tanto grado es  
esta verdad, que vien en  
estos dominios, se encuentra  
dada En Cataluña, donde  
ceroa los ven. <sup>re</sup>obispos, de un  
memorial tiempo a esta parte  
de todas las curias de Pe  
cuer de un Patronato indistin  
mente, como lo refiere *Corinal.*  
En esas palabras. (20.) se in  
dualonia *Domini Nro* en  
legio *App.* (quod est pro  
memoriali remane probatur  
Cognoscio in processu et petitorio  
Transfere cui regij *Patrimoni*  
et de eorum dotibus, et residuis  
am *intercedentis*, clericos, et  
ultra *procuratoribus*, si disson



D. D. Diego Cuchalón, en consul-  
tacion mñeva Dominio Temporal  
con Carlos V. 13. febrero 1554.  
n. 37. (21)

(21)

Ord. de ju. fiscal. cap. 13. del n. 16.  
do cap. 15. n. 16. Dipol. de regal. cap.  
11. n. 37. Cance. part. 3. n. 12. cap.  
12. n. 31. Item Cance. dec. 7. n. 38.

Qualmente es innegable esta  
Jurisdiccion En nuevos Reynos  
de Indias, como lo afirma el con-  
sejor, y contra de dichas Le-  
ges, tanto, que ni aun se puen  
se ponerlo en duda, y así dice D.

(22.)

Ord. de reg. Pacomat. com. 1.  
cap. 11. n. 50.

Abogado en la Audiencia de la  
Plata al tiempo de la defensa, se  
acuso en vez á afirmar que el  
Ternero D. J. vobisense daba  
proteccion Extrajudicial de las In-  
dias de Indias, y nunca conoim<sup>to</sup>  
de causa, se acuso esta alegacion p.  
Dho Autor, vno fiscal en aquel  
Reyno, como Abogado, y Cuan-  
dalosa, y proveya en fundam<sup>to</sup>: lo  
que exarimando pasivam<sup>te</sup> en la  
Audiencia, se le púo de Oficio al  
Abogado, multandole en vñl Doca  
do, mandandole callar, y borrar las  
palabras de lo Autor, que cambien  
en ello se hauien conpueso, pa-

... que no se pudieran leer: cuna  
... de aposto en D.<sup>o</sup> Causa  
... de Diciembre de 16 To. y  
... no quicho: Cavenparce, y en  
... ellos el que refiere en términos  
Juan Páon de el Venado de  
... ca. (\*)

(\*)

Juan Páon. en De. Franc.  
lib. 1. Tit. 1. art. 2.

(23)

D. Colón. Polít. lib. 1. cap. 2.

Si con razon puede darse  
guerra de dispareidad entre Mo  
ocue Patronato, por que como dice  
el Ven.<sup>o</sup> Coloumano, (23.) las Partes  
del Patronato de las Indias, va a  
pidiacion, veniendo presentas las  
Castilla, hauiendo sido todo el  
dado de los Reyes catholicos, y de  
hicieron especial cargo a un Em  
pador en Roma D. Franc. de N  
cos, y despues a sus vicerreyes  
dandoles, y instandoles que p  
curasen que el Patronato fuese p  
nísimo, y ad instar de el que se  
hauia concedido de primero, por  
todo lo Ecclesiastico de Barba  
duo tambien el veynito conser  
plar que apuntamos en el rub  
y de que se vele el Venor Vener  
en el lugar citado para proveer a  
la Extradicion de la Camara

Et autem prognitum, et prodictum  
 in exemplum pro Patronatu et  
denario Regni Francensis (de quo  
 ibi contractatur) Regi Castelle, ca-  
 maris Jurisdictionis est, quia Regi Indi-  
arum Patronatus Pouilly petente  
 impetrare, ad instar Francensis, et  
 ex Antonio Hoxera Historicus mu-  
 morat Voluntatis: Iguaque  
 que ad se habeo habeo, et omnes conco-  
rata con ista verba, que equaliter,  
Confirman omnes muchos A. H. gen-  
erellos de no Pedro fraso. (25) ibi  
tradita, et fundata, apud urbe  
riem circa Regium pro Patronatus,  
omniter procedunt in regno  
Castelle et Navarre argue Prules  
foronatus.

(24)

Delca. de Reg. Polic. lib. 2. cap. 13. n. 15.  
 et 17. Palafon. et fraso. de reg. Patro-  
 nat. cap. 34. n. 36. et 37. et cap. 35.  
 n. 3.

(25)

De Valgal. de recent. Bulliar. 2. part.  
 cap. 23. n. 22. et de reg. proce. part.  
 2. cap. 13. n. 34. Dñs. de Jon. eccles. 1.  
 part. cap. 10. n. 15. et 238 23.

(26)

Thomason. de Rec. eccles. disciplin.  
 part. 2. lib. 1. cap. 54. et in acc. de.  
 Franc. com. to. Coli impu. Parisiens.  
 ann. 1716—

Correcho nos mar. la di-  
 ficultad: Quen puede despar de con-  
 ferar que de coneguenca precisa de  
 la facultad de confear, y collar ve-  
 neficios, ta de conocer de todas las  
 causas, (25) Y siendo cierto, que  
 muchos Deyes la tienen, y aun  
 la exercen familiar particular  
 (26.) como ve puede veruar lo  
 que tiene inseparabilidad nueva.

En francia es conocida  
 esta regia de confear, y collar

(27) No. Beneficiorum Ecclesiasticorum.

En Capaxco compete pleno  
re á sus cobreros en sus Ven-  
didos curados, y entre otros, el de  
que cargo de Alvarado con Tula  
ción ordinaria quasi episcopal,  
dante, que en cargo sin apro-  
ción de dicho obispo en virtud de la  
distinción, y D. Diploma, se po-  
en posesión de aquella Dignidad  
confusa y asunta confesar ex-  
citando todos los demás actos de  
Jurisdicción quasi episcopal que  
acostumbra hacer los Prelados  
señores que tienen Territorio  
rudo, como disponen lo practica  
la Abadía de San Plutacio, que  
reña y colla siempre curados,  
que los Curas para el Cobro  
de un Porción necesitan de una  
aprobación de dicho obispo, obis-  
ni otro Prelado. (28.)

(28)

Novo de Roma. No sup.

(29)

Ordon. de San. Sin. cap. 13. n. 4. et 6.  
concord. de. 253. n. 3. Ann. de 179.  
Paronati. cap. 26. n. 10. et 11.

En Cataluña es tam-  
en no sería la misma regala  
virtud de Indultivo App. 7. a 9.  
se refiere por todos el conradado  
No. Beneficia collata sunt que p-  
VVA. BNSC

seccionem et nominacionem p  
nus Domini Regis, et in istis non  
regulatur institutio seu provisio  
Episcopi aut alius Ordinarij in  
cuius districtu esse fundata, ad q  
nus Domini Regis nominatio,  
seccio, aut provisio non habet col  
lacionem, et ubi huius Beneficij, et  
am Beneficia manualia continen  
tur, quae ex traditione Clavi vel  
Capelle aut alius Regni confe  
runtur.

Si munda parece maior la  
prerogativa que gozan nuestros  
Monachos de tenor Raxios ceno  
nticos en las Egl. Cathedralis de  
Tolido, Seuagpe, y Leon, que pueden  
clavir por el mermo como los de  
mas canonicos, lo que es comun a  
otrov laboranos, y aun a parochia  
nos (30.) y an lo apamari comun  
se / J. J. Tenere ellos, (34) Pro  
de Congulax nova, que quidem avoc  
se vidim regem novum Philipum  
tertium Qui canonicatus in Parochi  
nononi ecclesia apprehendere provisio  
nom: ibi: ecclesia Parochi non e  
habet enim quadraginta canonicos,  
et unus de numeris est Dominus  
V. A. B. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.

(30)

Maxim. com. 2. n. 47. ad medium. cit. de  
jur. Patronat. lib. 3. Toderic. Tolosan. lib.  
6. cap. 48. Arcon. Fabricius. de Person.  
lib. 3. tit. 12. n. 49. Palae. de Dignitat. 19.  
cap. 18. n. 18. Palae. Tit. de Benefic. in cau.  
locant. 8. 9. antepin. D. Anselm in suo  
Itinere. de Itinere Indiar. n. 28. et 52. m.  
D. Alena. lib. 3. cap. 2. n. 18. Parob. in  
cap. cum Al. 9. n. 15. de Constitut. erob.  
de Benefic. et reg. exaudiet. cap. 28. 9. 2.  
n. 107. Ludovic. Uron. de Juridice. ad  
Jurez. gust. 3. n. 37. Arcon. Arcon.  
Franc. de Praxigori. cap. 5. n. 16. de le.  
clis. idem Praxigori. ibi sup. n. 11.

(31)

Olivan. de Jur. fisc. cap. 18. n. 4. et 6.

nonis agratur eadem oralku  
de Eledra in choro, seu in Pont  
ho, et datur locus in capitulo  
trabat sur suffragii cum aliis  
pirularibus, quos vidi hodie  
u, 22. May. 1599. - que dicit: P  
Tipus B. - Vis Aragonum et com  
Darchinonis pnt pntitum sul  
Jurandum in Aula Regia, et recep  
turi actibus utamur ibi conge  
gati, inquis et ecclesiam, P  
chinonis, et accepit provisionem  
Canonizatus et Juravit cum e  
libata ea que servantur in que  
bet, alii qui recipiunt in canon  
cum, et in frazem: Agelluno  
Canonis episcopalis. Toda lo  
es conforme a una disposicion  
nonica, y a lo que expone D.  
Dno. Nav. (32.) arañando otra  
facultades que residen en nos  
Nro. como legado de los vnos  
Pontifices, y sus vicarios para dis  
poner el Pato espiritual de aque  
los Indios, y Lengua Chinas por  
el maior augmento de el culto  
vino V. con lo que conuene oca  
pecialissimo privilegio, que en el  
cilo 12. Tolcano, canon 3. de

(32)

Ex cap. dicta. filii de Preuend. et  
Dignos. Grav. N. de Cap

deus à favor de la Mage. catho-  
lica, de que, por solo el hecho de ad-  
mitia en un graua los Reyes de es-  
paña à qualquiera Encornuega  
do, qualun recurridos al premio  
y comunion de la Iglesia (33) ibi:  
Vid quor regia Potestas aut in grati-  
am benedictivo recipit, aut par-  
ticipat unq. Aegy. Afferit hoc et  
am Vacerdotum et Populorum com-  
munitate unipere in ecclesiam com-  
munisneri debet, si quod iam  
potestatis Potestas habet accep-  
tum, neque à Vacerdotibus Dei  
habeatur intraneum, de cuius auc-  
thoritate, no se pudo duera por ha-  
bere celebrado con facultate Pontif-  
ficis, y extra aprobada por los va-

(33)

Concil. 12. Eborac. Cap. 3. D. Nam.  
in Memoriali. Episc. Porcug. pu-  
por. 1. 5. 2. n. 22. Sim. in Cap. 2  
Episc. dispic. videm.

In canone Lect. canon. Anianus  
3. dist. 63. cap. 3. de reb. eccles. con-  
tident. Vbi. 2. cap. 1. quibus in q. quador Canonis. &  
cul. Terram. glori. 1. n. 13. Eborac.  
Pontif. cap. 3. n. 71. Const. dec. 253.  
n. 13.

¶ In una personar. n. encon-  
tramos por Privilegio psumpto Pon-  
tificis la Jurisdiccion Espiritual  
en Vagos, particulares aun en hal-  
lari delomados de psumere Thoma-  
ra, como se ve en Naples, en que  
los Cavalleros de Malta exercen la  
jurisdiccion quasi Espiritual en mu-  
chas Terras, como son las Encornas  
VVAVASE Portugano, Manuggus,

y oase. 6.º

En venida del fisco Paulino  
la contumacia inmemorial se  
vigas ceteros delitos gravos de  
Ecclesiasticos, que aunque el Rey  
havia querido limitarla a los de  
Sua Magestad, y falsa Alonzo  
Inocencio 2.º la permitio en todos

(34)

Do. Vi. cap. n. 5. et 50. Bobad.  
lib. 2. cap. 41. n. 115.

los Encomien, como tambien la  
excecion en Navarra, y otras par  
tes, (34) como lo afirma el Do.  
Bobadilla, citando a Pedro,  
Alvarez, y otros que disponen  
ver visto en estos Reynos los  
privilegios de los Papas que obtubieron el  
Emperador Carlos V. y el Rey.

(35)

Man. cap. 17. parte. 1.º. 3. A. et 5.  
Villan. Guvern. eccl. 2. parte.  
que. 20. art. 3. n. 73.

libre 2.º de lo contra el Rey  
sobre delitos de Leva Mag. (35)

Finalmente los Honorarios Pro  
curadores de el Rey en uno, y otros  
de el Rey omittira por las Almirantades  
conoce de todas las causas de los Ec  
lesiasticos ó religiosos excepto en  
Cataluña, Aragón, y Valencia por  
en las causas criminales, y aun  
Matrice con las moderaciones que  
constan de su practica, (36) que  
Jurisdicción se ha defendido de  
modo, que por que vago el Rey

(36)

Cap. over. 51. n. 16. et 53. D.  
Nicol. de ragon. cap. 7. 82. n. 3.  
Donel. Heron. Jurisd. Pontif.  
lib. 4. cap. 3.

UVA. BHEC Juan de Aragón, que haue





delanica, y que la ha trauido  
colos. Tiempos.

... 2.  
Fundamentos, y medios  
con que se pretende una  
diviacion.

Si examináramos los Privilegios de  
S.<sup>ta</sup> Sede, que crehemos, obediencia  
casu Almonache, poco verdian  
que ducenano en infuuar en Cusa  
poco hauidore poadito, por la in-  
ua de los Tiempos, como oca m  
por importancia de que no exdu  
de hata prouiso reuuea a la por  
immemorial cum terna Privileg  
Ta oca diuocionu legale que  
decuran con tentate de era con  
a cuiu fin, es indi, pccabile acco  
(aunque de par) los conuider  
de la immemorial.

(A1)  
L. 3. de iure. aguz. ff. de aqua cond.  
et vil. cap. supra quibusdam. 6. p. p. p. p.  
de Reb. signif. leg. 1. 5. fin. leg. lumina ff.  
de aqua plu. arced.

(A2)  
Leg. 2. tit. 5. lib. 3. r. cop.

(A3)  
Cepal. consil. 8. et 139. n. 1. et 2. Bellon  
cons. 138. n. 1. et 6. 14. et 56. cum cons.  
139. n. 7. consil. de Terrij. cap. 21. p.  
rosium. 2. Laxa. alleg. 119. n. 11.

Por D.<sup>no</sup> comun supom  
Privilegio (A1) Por Ley de el D.<sup>no</sup>  
de estima por citulo bastante, y a  
da tener por cal. (A2) rione fues  
de Ley, constitucion, Decreto  
Privilegio, Solemnidad, Tico ex  
son, y psumpcion Juro p de J.  
Como lo a firmen todo los D.<sup>no</sup>

Etas palatras: quod hz prescriptio  
Vel consuetudo dicitur habere qvrr  
Legis, constitutionis, Decreti, Privi  
legi, Voluntatis, Vel expressi Pacti  
et psumptionis. Iuris et de Jure.

(AD)

Innocentius in cap. cum ad egypto de  
simon. in 2.

El Privilegio Tacito de  
la inmemorial, es mal, porque y tiene  
qu el capitulo era de lo qvrr como lo  
dize el mismo de la Jura, psumptio  
Canonica, Thacnoas, (AD) por que el  
capitulo se puede rebocar por el Principe  
a su arbitrio, y el Tacito no sta en  
Jes a esta Nacion, segun lo qvrr  
de el con. Sacra en el num. 15. de  
de circular antiguen, ibi: et quia Privi  
ilegium tacitum, quod est inmemoria  
si cautetur, potentius, et firmius est  
quam expressum, nam totius potest ad  
Principe revocari cum voluerit, ac quod  
est inmemoriale pcedit, no potest

(AD)

D. Laza. citat. allegat. 112. n. 12.  
Secion 12. capitulo. de para. 12.  
mar. Cuore. concul. 117. n. 2. et 10.  
Hem. 1.

Tambien equipararon la inmemorial, a la Real, al Titulo, Pacto, y concesion expresa, estimandose  
como si se produxera un Titulo p  
recurso, y se hiciese, y con esta re  
sumo, y ondiendo, que el Principe  
concedio lo que se pende en fortiori  
tulo que pende en aqvicari. Contra el  
Titulo expreso, se demuestran smachales

(16)

D. Luce ubi cap. n. 11. et 13. Ca.  
ad. de Testib. ubi cap. et cap. 1. n.  
1. 10. et 11. cap. 1. n. 13. cap. 22. pu.  
100. Chauc. practica. litem. T.  
con. d. pane. litem. con. 1. No. n. 22.

obscure que ne ve uiaman cer.  
et de la immemorial, y aué con  
no ve deus dudar de lo que expone  
de conione. On el Titulo, cam. p. n.  
et de la immemorial, Ultimo  
time fuara de el Titulo mesor  
et Thuro, que pule escogitari,  
et Principe conebere, acio lo deso  
con. Luce, (16) ubi: quia cum  
memorialiu habeat tim Titulo fu  
ru, quia a Principe conebere p. n.  
acate encogitari, et p. n. conebere  
memorialiu equ. parati fuatate, Tu  
Titulo, et Concessione capere, et p.  
inde haatur, acio Titulu legiti  
et potente uimue p. n. conebere, et p.  
ue Titulu Principe et p. n. conebere  
lo qu escogitari p. n. conebere  
lame omnem et quarecunque Titulu  
incluere, p. n. conebere quod quam alio  
spec. hanc, cum aduere alio  
ca. p. n. conebere, que contra Titulu  
que et immemoriali in d. uimue  
ad. uimue, quem d. n. conebere, et p.  
quod in Titulu Principe et p. n. conebere  
p. n. conebere non d. uimue de eo, et p.  
am d. uimue France immemoriali  
1. 1. p. n. conebere de eo la p. n.  
con. hanc de eod. lat. Titulu d. uimue

(17)

Luce. cap. 3. d. n. 10.

(17)

UVA.BHSC

Et ecce curat. p. n.

41

104 parece que cada la dificultad de  
 este punto, se reduce á un alleguimo  
 que conduce per meum. y el otro: La  
 posesion immemorial de cosas de  
 las causas de el R. Sacramto en los  
 Reyes con fama de Privilegio, á que  
 fuera de tal, y lo hace capace de esta  
 cosa sea Interdiccion: Lo uno que los  
 Reyes de España se hallan con a-  
 ca posesion immemorial, con fama  
 de Privilegio; luego legitimanse  
 á sus feudos, y pueden ejercer, y  
 por consecuencia de lo agravia en  
 pericubada.

(48)

Cañal. Dec. 1. n. 30. Vella. dicit.  
 11. n. 67. Guzman. sigor. p. 100.  
 Cap. 238.

La mayor es de cosas los  
 A. A. (48) y aunque no haya la fama  
 del Privilegio, si se prueba loco facti  
 que el haciendo <sup>siene</sup> base confeccion, ó  
 nuevos Privilegios con la immem-  
 rial, se purame que la costumbre,  
 desde el principio, fue fundada en  
 Privilegio, (49). Pero con la fama del

(49)

Cañal. Dec. 113. concul. Hierro. cum alleg.

(50)

En Jement. Vadam. de expulsiõni Fro-  
 con. in cap. conser. 2. de re. ca. 1. Camb.  
 in de ca. 118. de p. 16. q. 2. cabili.  
 Principi. de expulsiõni. q. 1. 11. n. 21.  
 22. 2. de alg. de reg. p. 1. cap. 1. q. 1.  
 3. n. 12. v. de. dec. 113. n. 22. de de. hi.  
 16. cap. 1. 3. n. 11. Perizon. q. 1. 5. n. 1.  
 Alcaza. Cuelatan. 1. de immunit. lib. 2. q. 1. cap. (50)  
 11. Dublin. de immunit. con. 1. cap. 1. q. 1.  
 15. n. 5.

Privilegio, cada la figura, por que pu-  
 de ser el privilegio Nis tuis crudo.  
 que no muestra el Excepcion, y que  
 de abtencia la confeccion Appo, 11. n. 1  
 ella conforme á disposicionu Canon  
 A. A. B. H. S. C. La mayor es tam dicta



la inclinación de fuera, que las, para  
 no introducir para ante los señores  
 Eclesiásticos, y de estar en posesión  
 de prometer los Prelados los ordina-  
 rios, de que uno no pudiese exemplar.  
 el libro, (52) por lo respectivo a la  
 Chancillería de Granada, y en la Ple-  
 naria de el ven. Rey D. Alonso, V.  
 claudona estas palabras (53) El Rey  
 de lo siempre tan antiguo, que quize  
 en un obispo apasionadísimo, en año del  
 Rey de Aragón desbarar esto (habla  
 de el día, y preheminentias, que tiene  
 esta Cava en la Iglesia de León) e!  
 Marqués y Ciudad traxeron Pisco con  
 la Iglesia, y movieron la Compañía  
 inmemorial, firmando e! Pisco en  
 el Consejo.

No es menor apreciable pa-  
 ra comenzar esta porción, la designa-  
 ción de una Ley de el Reyno, que se  
 de año: (54) Los Reyes de Castilla  
 de antigua Compañía aprobada, y  
 dada, y guardada, queden conosci. Y  
 prevenga de las injurias, violencias, y  
 fuerza, que acrecen entre los Prelados  
 y Clero, y Eclesiásticos por una  
 parte de España, y de otra, cuya voz.

(52)

Man. Duce. 35. tit. 1. cap.

(53)

Ordin. His. D. Diego. Alcazar.  
 lib. 226.

(54)

Ley. 2. tit. 6. de Pacion. lib. 1. Recop.  
 Pduca. in leg. 5. tit. 2. lib. 3. ordinam.

lucion traher de diez años de obra  
del cabildo de el con. D.  
D. Juan el 2.º año de 1510. que  
ce quatro.º de punto de la conmen  
ual.

10  
Por la Ley 6.ª Tit. 6.º lib. 1.º  
de la recopilacion establecida en la  
Corte de Toledo año de 1525. por  
el Rey Carlos V. y la Reyna Doña  
Doña Juana su Reyna, mostrando  
que algunas personas en desacuerdo  
de el D.º Sacerdote, obsecran a los  
señores de la corte de Roma de los  
señores, y maliciaban con respectos  
de ellos a sus paises que venian  
de la corte de Roma, mostraban  
lo la pena de las temporalidades,  
ninguna persona pudiese impetrar  
ningun prebendo semejante, ni  
y que no eran deudos de morir, ni  
comen Reitor en la corte de Roma  
ni en otros nuestros Reynos, ni  
de ellos contra las personas que  
tuvieren dichos prebendos, Capellanias  
ni que son de el D.º Sacerdote, ni  
an osados de la corte de Roma, ni  
publica, ni secreta, de presentarse  
ni intimar, ni a firmar, ni a aceptar  
de ellos, ni de ellos, ni de ellos  
de ellos, ni de ellos, ni de ellos



y seguntes, ni otras qualquiera  
ni Provisiones, que caxaron en que  
desguera manera a la D<sup>na</sup> Inf<sup>ta</sup>.  
Abadesas, Abadesas, y Priora  
cos, y Dignidades, y Capellanias,  
y otras Beneficencias Eclesiasticas  
que son de el R<sup>o</sup> Patronato.

Lo mismo se comueta  
de la Ley Lib. Tit. 3. lib. 4. y la Ed.  
Tit. 3. lib. 4. de la recopilacion, con  
la que concuerda el Articulo 1.<sup>o</sup> de  
los acuerdos en la parte primera en  
que el mismo Principe declaro el cono-  
cimiento y juicio de estas causas  
en el Consejo, y despues en las Chan-  
cellarias, conforme a la remision que  
se mando hacer.

Esta practica no se cene a  
la remision de las Poesias, que son con-  
sequencia de el R<sup>o</sup> Patronato (que es la  
lo que parece habian otras cosas) y  
Articulos acordados) ni se entienda al co-  
noscimiento de estas causas, y por lo  
que en otra el Art. 1.<sup>o</sup> de el Art. 1.<sup>o</sup> de el Art. 1.<sup>o</sup>  
(55.) lib. 2.<sup>o</sup> y en Titulo de lo vdo de 1570, y de  
ciertas recaudas, e Informaciones R<sup>o</sup> de  
a pedimento de el P. de la Torre, si-  
camente el Mag. Caxa, e mandaron

(55)

Mag. 3. next. cap. 1. n. 223.

Reina, que todo sea visto, y con-  
sido por los de su Consejo, y con-  
sejo. Cerca consultado, y p<sup>o</sup>.  
curia de el Consejo R<sup>o</sup>, y de Valladolid  
de ha proveido p<sup>o</sup>. e. M. C. curia  
p<sup>o</sup>. el Rey nuestro Ven<sup>o</sup>, de nueva  
de el Imperio de V. Juan de Cuba  
Juan en virtud de otras Leyes, no  
de recien en las Reales, y C<sup>o</sup>.  
de las contrarias al D. Facunato,  
que se manda que las partes p  
van en Tribunal R<sup>o</sup>, lo que las co  
para, como se ve practica en la  
mora, y anse en el Consejo, Cha  
C<sup>o</sup>. de Audiencia.

Tambien se comprueba  
de la Ley 3. Tit. 6. lib. 4. estable  
do en Toledo el año de 1170. en  
qual, se acuerda de renovar todas las  
cidades, y villas de las de V. R<sup>o</sup>.  
reales, o ante R<sup>o</sup>. de las C<sup>o</sup>.  
nas de el R. Facunato; ordenaron  
las personas que cubren las R<sup>o</sup>.  
R<sup>o</sup>. pongan en ellas vacadores  
ov, y honores, y se ven lo necesario  
para su decente manutencion, y  
no de no baxado, mandaron que lo

Claves: é conzepto donde son tales  
 Monasterios, y ante Sg.º recurran  
 á S.º, y S.º, lo proveeremos  
 á costa de los que así lo tubieren. de  
 donde se colige, que ya en este tiempo  
 se conducian los Reyes de la nullidad,  
 de las Enajenaciones de el Patronato  
 y facultades de los Beneficios á el  
 Intencencia, y la Prebenda, y  
 asignacion de Congua, lib.º, causon  
 de los sucesos que los varen.

Navamque con gastac.º

Resulta de la ley 3.ª lib. 4.ª del ordena-  
 m.º y establecim.º p.º el Rey.º D.º  
 Alonso el 11.º en las cortes de Alcalá,  
 Hecha de 1338. ungu. Navarra sin  
 se se celebraron estas cortes en el  
 1339. p.º la qual, de p.º de referir la  
 antigua costumbre de España, obraba  
 en las Elecciones de los Obispos, y  
 otros Prelados (como lo viera la Ley  
 18.ª tit. 5.ª part. 4.ª y la Ley 2.ª tit.  
 6.ª lib. 4.ª del Ordenam.º) de que lo ca-  
 vidos antes de proceder á ellas, noticia  
 den al Rey la Mente de un Prelado, pi-  
 diendo de V.º Licencia, y Prebenda.º



El Simil. argum. rec. 118. n. 21. y  
16. lib. 2.º de Costas. com. d. rec. 7. n. 67.

Das 6.º Penitencia 13.º Calixto 3.º y  
Juan 22.º que no pudiéramos ignorar  
el No de esta Jurisdicción (57) y  
hauer recibido en vna Carta. Bula.  
Papa. que de vnos han vno Papa, con  
los que se hauan seguido muchas con-  
peticiones, y con algunos casos de des-  
cío se hauan alentado de buena fe  
de el concumto de estas causas. re-  
nociendo la Jurisdicción de la Cámara  
de que se exemptaron en la verosa-  
milita de el V.º Patriarcado, como lo 2.  
simos de los años de 1573. y 1583. como  
tambien de hauer reconocido, y con-  
feso la Jurisdicción, en controvérsia  
alguna, pues vno la ha hauer en la  
Bula de la qualidad) los Decretos de lo  
para, eligiendo por él como compe-  
tente vno Supremo venado, y antes  
de su creación el Consejo, Chanciller  
ria, y Audiencias, como refiere  
en grave Autor (58) hauer practi-  
cado el Arzobispo de Capua en el  
año de 1662. renunciado al venado  
vna causa de los Capellanes de vna  
Cofradía de el V.º Patriarcado, todo lo qual  
no vno prueba la permisión, y la  
renunciación de esta Jurisdicción.

Cartas. allegat. 23.

(59)

Cart. de Carr. cap. 12. n. 39. vald. in  
Leg. Polit. tom. 2. lib. 2. cap. 10. n. 16. et  
cap. 12. n. 68. P. Ric. in jus canon. lib. 2. tit. 2. §. 33. Condo. cum Franca de  
Stat. civil. disp. d. n. 13. et 14. Itac. in con-  
cord. lib. 3. cap. 7. n. 3. Cypri. observat. 53.  
Cancer. 3. Paria. cap. 5. n. 123.

(60)

Andr. Thomas. dicitur. Niox. tom.  
2. part. 2. lib. 7. cap. 55. §. 6.  
fol. 166. et 8. 7.

(61)

Arum. ten. in Leg. 1. §. fin.  
H. de Legat. 1.

y conseqüentem. el Pácullo de  
(69) que es lo mismo que dice T  
sino acerca de el d. de confesio  
la Regalia de Francia aprobado p  
Bonifacio 8.º ibi: (60) non fuerit  
siven Bonifacium 8.º - quod cum  
adventur cessationibus Quor  
cum Quor erit omnino pectissim  
et tamen convenit et ignom. por  
la Tomari Bonificis Tolerancia  
sencia, avonru tacito Validas ene  
Siendo conicante en con. Quor, qu  
pude entenderse de dev. modoo co  
cedida la Jurisdiccio p. el sum  
Pontifice, ó p. que expresam. la m  
concedido, ó p. que no la ha queda  
viendo como ve. exace. (61)

En cuor Terminos, qu  
parara á discuzia, que no ere un  
fundada la Practica de erca Quor  
dicion seguida p. tanto Carhol  
cos, y celos Romanchos, y au  
usada por tanto Hombres doctos,  
Timoncos de nra España sin o  
der el honor, y buena memoria  
gloriosos Predecessores de V. M. y  
nosotra, y acordada Justificac.  
mo lo dice entre otros el sen

D. Salgado. De reg. parr. t. cap. 1.  
 cap. 3. n. 157. Caus. de Lex.  
 cap. 7. in fin. Corp. s. h. n. 56.

Salgado, (62) ibi: nec ut credendum  
reges christianissimos, fidei Celares  
justissimos et venerissimos, catholi-  
ca religionis conservatores, si eam con-  
secunditatem injuriam et in Ecclesiar  
prejudicium existimarent, nunquam  
tolerarent, nec Pazo, et Conuulsos de  
invadissent, si iusta ratione moti non  
fuissent, cum existerent omni iure et ius-  
sum, et laudabiliter quod Viserent,  
quoniam igitur est, eos tali con-  
secunditatem Viserent, quibusque Felicia por-  
teus, non casu fundamento.

Salgado de Cuios de parr. t.  
 de qualquero modo que se considere  
 esta parr. t. favorece á la regia, qu  
 es á Tres de reducion las excois mas  
 parr. t. de parr. t. ó Conuulsos  
 que el Dio reconoce; La primera es  
 dum sus, que requiere una mínima  
 parr. t.; La segunda, parr. t., que  
 la apiece regular, y mediana; La  
 tercera, contra sus, que pide una su-  
 rificac. conuulsos, á discrecion de las  
 demas, y la resistencia de Dio que  
 Conuulsos, (63.) y hallandose una cu

(63.)  
 Salgado. De reg. parr. t. n. 16.  
 Pazo. in axiomat. h. s. t. 2. parr.  
 cap. 3. n. 157. D. Salgado. De Lex. t. 2.  
 cap. 1. n. 56.

jurisdicción arbitral de una p...  
tan relevante, no puede de...  
tenarse, que es lo mismo, y califi...  
da con todo lo extremos legatos...  
la comituen.

(62)

Sus. de servit. vic. 29. n. 6. fagnan. ad  
Cap. Venent. de Cons. D. Corvax. lib. 1.  
Nacion. cap. 17. n. 4. D. Alsin. lib. 2. cap.  
6. n. 55. Lucius. lib. 3. canonice. quye.  
21. D. Genal. de p... ad cap. qu...  
niam. de p... m. 4.

En un conueta en el  
recho la diferencia, que ai entre  
Coscumbre, y la prescripcion, p...  
la primera, fauorable, y la segun...  
diosa; (62) En la prescripcion, u...  
sta cierta, que p... espacio de qu...  
ta años de prision con qualesquier...  
daño, la asegura asi contra los...  
Como contra los Prelados, comun...  
de eclesiasticas, o lugares Plo, y...  
tendiendo tambien a los Duques...  
que pueden p... p... el...  
Tiempo, (63) y vale de simonia en

(65)

Canon Volamus quye. 16. cap. 2. accidensibus  
de p... Cap. de qu... 3. Cap. ad  
aues 6. Cap. 3. de p... auconne. et  
qua... col. de... Eccl. D.  
Curia. de... cap. 26. n. 61. D. comu...  
N. cap. n. 60. Dubon. de... Paroch...  
part. 3. cap. 29. §. 2. n. 16. &...  
lib. 2. Nacion. n. 21.

Caso de que aia man...  
cia de dio en el que p...  
que onsonar, o va tra de mon...  
culo de la prision, o la im...  
ad, que produce los mas fauorab...  
Efecto que pueden decaer, (66)  
bien, En Terminos de Verdadera...  
tumbre, procede un simoniacio...  
una regla, por que el Cap. 1.º...  
qu... val. habli. de la p...

(66)

Cap. cum persona. N. quod si tales  
de Privileg. cap. 1. de p... in 6.



cion que no comparendo, ni se extien-  
de a la Contumbré Verdadera, segun el  
Senten. de el Sr. Presidente Còrreas  
biaz impugnando a otro D. D.

(67)

D. Còrreas. dicit. cap. 17. n. 8. Ver.  
tam quocumq. Puerbo. Ver. 13. n.  
Sd. cum Valenzuela. et aliis.

(67) P. Q.

Y no duele el nombre que se  
quita, ni Presuncion, sino que se pro-  
xim<sup>o</sup> en qualquiera adquisiçion por ella la su-  
stancia etc, ni el q. que va en su nombre  
el mismo, que tubo Presuncion (f. 107)  
se publica en testimonio nro. en q. se  
contumbré, se habla nra. prevencion, y se  
sabe de quantos repetidos han existido  
en el mar Còrreas, y de la pre-  
sumcion de acen continuado, publica-  
do, y con interrupcion aq. p. el congre-  
gado Còrreas, a Vira, Valencia, y Valencia  
de la persona, y Comunidad contra que  
se pide, en cuyo caso a nro. dno. indis-  
cutible (68.)

(68)

A. Còrreas. imp. conu. nra. S. eos non  
impco. imita. de sua. natural. gent. et civil.  
Imp. de Capta. 1. de conu. nra. n. 11.

S... B...  
P. Q. prueba por otros medios.

Es mucho que sea tan  
antigua esta prevencion habiendo nacido  
con el mismo Patronato, y demarcado  
de la ya' direccion de las Puellas etc.

(69)

leg. 2. ff. quib. mod. Inst. à. magis. legat.  
recip. leg. 26. et 23. 2. ff. de Inst. cap. 7.  
Nov. de Commut.

(70)

Leg. 27. ff. de bon. libent. cap. Veniens. de  
Verb. Signific. plena pro quibus dicit leg.  
23. 2. 1. de Inst. cap.

(71)

Cochin. Orac. de Advocat. Judal. quib. 14.  
33. 35. 27. et St. cap. Terc. in leg. Provin. ff.  
de Vindic. et Elyca. Comit. de Elyca. com.  
28. qua. tot. Tondus. quib. bonif. 3. parte.  
Cap. 176. Vamon. comit. 26. m. 13. et 14. Luca.  
de Jur. Sacrat. dicit. 5. m. 8. et 11. Pegas. com.  
1. Tondus. cap. 3. m. 6. in allegat. innot. pag.  
431.

(72)

D. Alon. in Ora. Polit. cap. 2. c. 100.

procurar: En ellas se leon repicidas  
palabras. Plenam Sub Prætoribus, et  
sententiæ ad Cochin causarum: cum  
verba veritas rigor, justis, capone la  
jurisdiction con el Prætoribus, que ma  
dica llamase plenam faciendo con  
veribus, que al pleno dae en buena  
inspecciona made deus faciendo, y a  
na se dice que No tiene plena propria  
quando se falta el Prætoribus, (69.) y en  
condicio se explica el pleno dae del  
nato, (70.) de forma que con la Præ  
sa concesion de el dae de el Prætoribus,  
entendese amplissima, tam in personis  
condenti, quam Prætoribus capone, et  
fit concedi, deus entendese compre  
hendida la Jurisdiction, (71.) así  
en la grat concesion de in Carillo,  
la, cum Turibus ad eam peratinent  
bus, Non erant Jurisdictionis, justis, et  
reflexion à esta leat inteligencia,  
de deus causarum, como dice el Præ  
toribus (72) en la Instruccion que  
rom à vas Embaxadores para pedir  
Prætoribus de las Indias, su encarga  
procuracion habe plentissima, como  
se concepso de comprehendia rodo que  
podian deus, y por los misimos quib  
UVA. BHSC Con qua alia Opinione se funde

se deduce, que quando por el Rey nro  
Sinieste vultor se concede alguna cosa  
a la Indiana, q<sup>da</sup>, se debe entender  
con amplisimo, de tal forma, que  
aunque no se exprese, se entienda en  
vedada la Jurisdiccion, (73) y en la  
de ayn la exprema, quando la dona-  
cion se hace a la Cor<sup>da</sup> Tomarraz, y  
no a otras Indiferentes. (74)

(73)

Tuch. liura D. conch. 69. n. 15. Sta  
reale. allegat. 33. n. 122. Pabos. de feud.  
l. 1. n. 5. Pius. hunc. etiam. faceret. 14  
par. n. 92.

(74)

Remed. cum cas. de feud. Pius. 60. n.  
11. et conceat. de Reg. dicitur. 431. n. 7.

De donde dimana tam-  
bien la Jurisdiccion de los Patronatos, par-  
ticular en los quales no se presume  
ni comochen de la Jurisdiccion, acon-  
ta persona cui<sup>us</sup> no concedo, sino estat<sup>us</sup>.

(75)

L. 7. in cap. Stat. 25. de Jus. Patro.  
nat. D. Valgas. de conce. cap. 1. n.  
16. Dicit. in coordinat. com. 2. conce.  
11. v. 1. et d.

la facultad de proveer, que se concede  
segun reglas de d<sup>os</sup>, in Jurisdiccionis.  
como dize in Capitulis Canonis; 75?  
si: nisi aliter de una Jurisdiccionis de  
certum. por que en los Reyes y Sinieste

(76)

Pius. com. 35. n. 117. Guis. Reg. dec. 55.  
en la ley. 3. de. 3. lib. 1. ordinam. colaron.  
v. 1. com. 1. lib. 3. cap. 1. n. 37. de jus.  
v. 1. et in Polio. lib. 1. cap. 11. in fin.

la procecion inmediata pro Jurisdic-  
tionis accipitur; quy enim in Privato uno  
incubatio, in Principe uno provat<sup>us</sup>,  
in eoque Jurisdiccionis idem est ac proce-  
rio. (76) Jam lo dice el vob<sup>o</sup>. Mexano  
en su Historia Indiana ibi: Quando las  
Bullas Reg<sup>ias</sup> hubieron dicho que in his  
UVV procecion, era en los Reyes

(77)

D. Soloz. Polít. lib. 3. cap. 3. fol.  
135. Vers. V. col.

(78)

Chsch. Histop. gurg. 33. n. 4. ex  
gurg. 45. n. 5. et 53. n. 2.

Significan, y incluído Jurisdicción,  
puesta con el Capitulo ad divisione  
de apelacionibus: (77) ducendo e  
encorcion quicquam. la div. poni con el  
punta de el Capitulo notis de iure  
comasus, para con el Sacramato re  
segun el vñtix de los R. R. (78.)  
después de afirmar aun los que  
oponen a la regalia, que la gra  
cion no atribui e Jurisdicción, lo  
mican de quatos maneras, y e  
sse illas, vta dov; nisi illud q  
unq paret conuic, et sic inca de  
capit: et nisi aduocata eue vñ  
ma, Cui iura dornarricata et  
depenoris euent amexas.

(79)

Nov. cap. 2. de reg. Sacram. n. 4.

Otra razon de diferenc  
a es en quanto a eson Sacramato  
es la que queda inniuada por  
respectus a las Leidas, y Dicit  
de la Crisma, y consiste en que  
Sacramato cedido a los Prínupes  
hace regalia, y de este Sacramto  
como se fuxo en oca lugar, y  
ña D. Pedro Chanz, (79.) y se  
ro oca el consentimiento al Prínap  
do regular la conuencion de un vñ  
de padando que e Contratural

(80)

Primer de Regal. Privileg. 26. m. 3.  
qui quis cod. de leg. Juris. Ita  
vras.

ta regalia à los Obis, segun al  
ganser, (80) ibi. Secundo fute, que en  
hij<sup>o</sup> que vras de Pasionis Curas vel  
Justitia coronam cognoscit vocatur ad p.  
dem Petri, per, et p<sup>o</sup> de vras. Agre  
mum coronation. cum de p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> corpe  
de p<sup>o</sup>.

(81)

de hoc. Titulus. ff. de heredit. in  
tit. C. 2.

Secundo tambien vras de la  
mas consuevas prerogativas de los Obis  
cipes. la de poder Juzgar en sus Cau  
sas nobres, (81) vras de subdito  
m<sup>o</sup> la declaracion, y consuevas de  
Judicio, (82) en lo que el Pr<sup>o</sup> Pr<sup>o</sup>

(82)

en lo que ff. de h<sup>o</sup>ly. C. de in cap. n<sup>o</sup> m.  
de vras de h<sup>o</sup>ly. m. 6.

apone manum, nullus inferior de in  
nomine p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>. (83) lo que no se p<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> en los P<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de los p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
vras.

(83)

de vras de C. de. Bonet. m.  
vras. con. vras.

Si obra que la Jurisdiccion  
no pueda subsistir sin Curacion,  
como m<sup>o</sup> la vras de subdito  
(84) para vras, que no han de ser  
concedido Curacion p<sup>o</sup> los vras  
Pr<sup>o</sup> Pr<sup>o</sup>, no parece que se pueda conceder  
de concedida la Jurisdic. p<sup>o</sup> que es  
clara la vras, y escuta en que la  
Jurisdic. C. de, no conviene en lo ma  
ximal del Curacion, si no en p<sup>o</sup>

(84)

de vras de C. de. Bonet. m. 7. vras. vras.  
Cap. 111. vras. de comp. que. C. de. m. 6.

(85)

En cap. linc. ex except. de for. corr. per.  
Cap. Casam. et l. qui filij dno legim.  
D. Valde. de reg. par. d. cap. 14. n.  
101.

(86)

Leg. 5. r. 2. par. 1.

(87)

D. Reg. Lop. ad dict. de reg. p. 7. D.  
Valde. de labirint. par. 4. cap. 1. s. 2.  
n. 58. D. Melin. de Primaz. lib. 2.  
Cap. 6.

Uages incorporeas, como es el dño  
puerocar y comouca, y aun pñe  
la Jurisdicc. Eodeñ, no tiene po  
de Testimonio alguno. (85.)

Si se requiere para la  
tancia de la Comuñbre, que es  
probada en Juicio contradiccion  
y se aia el Uager á lomeni don  
por ella En que se funda radica  
ese dño para el Exercicio de la  
Jurisdicc. conforme á la Ley de Pa  
nea (86) ibi: Et en ese tiempo no  
mo fueren dados con exam. de  
ciel por ella de hombres vauide  
y entendidos En Uager, aun que  
quero: Et. A. rionem pñe existit  
y inuicada era de iudicacion (87)  
por no poderá de eficacia en na  
Caso, en que no solo se enuenen  
los vosenenias, y Excuraciones de  
Ora comuñbre, si no inuicadas de  
de puerca producia Exempares,  
de hallaran no pocas en el Archivo  
de la Audiencia de España  
los Cui en que se han recienido en  
el Consejo y la Camara los Auto

pendiam en aquel Tribunal p. ora  
cause en ellos de el perjuicio de el T.  
Pacornaco.

10  
Pero demos mas campo  
à la dificultad: aung en el vique  
to de que se necesita, como mas con  
lojamè à dño, ma concurre obreua  
da por tiempo de cien años, que es  
à la que la 3.<sup>a</sup> parece ha querido  
supera todos elos dños. (88) y aun el  
de Pacornaco sin embargo de la re-  
prova dispensacion de el Concedido de  
Trento (89) segun el Puarbon (90)

(88)

de audienciar. 13. cap. cum vobis  
de puris. Canon. Item p. ad.  
D. Auchenic. guyacianu. Cod. de  
D. Casax. in regu  
posuon. par. 2. 5. 2. n. 5. Gonz. ad  
cap. cum vobis. n. 6. Puarbon. ad cap.  
11. et 12. de puris.

(89)

Concil. Trident. cap. 7. de 25. de ref.<sup>a</sup>

(90)

Puarbon. ad concil. trident. ubi sup.  
vobis per antiquissimum tempus.  
Gonz. ad regul. 8. Chancellex. fol. 18.  
Toc. dec. 23. n. 11. de. et in flouent.  
capit. 30. de 1616. conam. P. 2.  
Puarbono apud Nuiam. dec. 61. n. 2.  
Casax. dec. 517. n. 4. Doc. in Pa-  
mon Puarbon. 23. Januarij 1624.  
Conam. Dierociz. Nicolau. hanc.  
cap. 2. n. 1. (91)  
de dñm. dñc. 10. n. 5. D. castill. lib. 5. cap. 23. 5.  
cap. 26. n. 27. Rose consule. 12. n. 25.

(92)

ad cap. cum vobis. casax. g. 13. cum  
Puarbon. Casax. Lagun. 77.

ibi: Sub Pacornaco p. vobis Ex p. v.  
antiquissimum per sp. acium conam.  
annuum effectum vobis. ex que  
bus p. v. Titulus fundatio.  
ne vel dotacionis, nam sub Pacorna  
re dicitur probatum ex fundatio  
ne et dotacione, si conico de p.  
untacionibus per centum annos efec  
tum vobis. Siendo como es ciento  
que la concencia equitade à la v.  
memorial, (A) tanto que algunos v  
A. A. lehan querido dar mas fuerza  
(B.) y han calificado p. ca. p. v.  
y impetronce el negar el P. v. v.  
por que no parezca despues de Cum

(93)

Pragm. q. Sa. n. l. Dec. dec. 113. et  
alij. et cetera.

(94)

Real. Caus. de Benefic. part. 5. cap.  
7. n. 92. para. 12. cap. 2. n. 768.

(95)

Dec. Dec. 220. n. 4. et 5. revere. Caus.  
vbi sup. Dicitur. dec. caus. Archiep.  
cap. Acap. part. 4. n. 272.

años de continuada posesion (93)  
si como afirman otros (94) se  
de probar el dño de Patronato  
Exempcion de cien años de an-  
guedad, y aun p. Enunciativa  
del mismo tiempo, et hominum  
mentium encedere, conforme  
disposicion consiliar, y a lo que  
no es necesario la Real (95)  
que no pudiendose negar en  
posicion la Concencia, p. comi-  
namentalm. de Ciento, a  
cientos, trecientos y mas años  
como resulta de las leyes, y  
lunas citadas, y de las R. D. de  
en que se concedio al Supremo  
sejo de la Camera el conocimiento  
y arbitrio de esas causas, y  
la primera es del año de 1598.  
y ella misma supone que antes  
ba disperso en los demas Tribu-  
nales de el Reyno, como se ve  
de los Procesos que se hallan en  
Archivos, no ai fundam. ni rason  
para dudar de nra Jurisdiccion  
da con mas Titulos, y Doum.  
que los que el dño Canonico ap-  
para los Patronatos.



81  
S. Inam. para que nos can-  
damos en persuasión p. estos mto.  
no dno, quando nos hallamos con  
la prueba mas robusta de la imme-  
morial, que es Carta Blanca para qu-  
anto p. paise de v. lto. pueda de-  
surar. Menos dicho que supone Privi-  
legio, Titulo, Pacto, y concorsato;  
que hace posible, lo imposible; que  
contra ella no ai revocencia en el dno  
p. vehement y clara que se conside-  
re; que vence hasta la incapacidad  
que ai en lo de gober para percibir  
los Duzmos, y mas si esta aun  
p. parte de la forma de el Privilegio,  
como lo tiene Juzgado la Dora, y  
aun declarada modernam, a favor  
del Privi de la Curia de v. Casa  
re de la Salude, en el Obispado de  
Capacia, Digno de Napoles, la Juz-  
dica. quasi Episcopat, con vota la  
posicion immemorial, no veniendo  
mas dignidad que la de un sacro  
simple X. con otros muchos de sus  
efectos que explican disjuntamente  
los A. A. y afirman con el ma-  
yor combenimiento de imbuir

X

Dec. Doy de dnoy 21. febrero 1720.  
Mto. coram. felicis mto nullius.

(96)

Dec. de Decem. jure. to. n. 15. et dicit. 11.  
 n. 3. Dec. in placens. Decem. etiam  
 glo. que est ad S. Reconc. n. 11. D. Caroll.  
 cap. 26. n. 55. fagnan. ad Cap. curr.  
 Cpp. de his qui jurat. Reque. Regue  
 x. tom. Dict. Laxa. Molin. et covarr.  
 lib. 4. Varua. cap. 17.

(97)

Leg. 11. thaux. Leg. 1. de. 7. lib. 5. r. cap.  
 Glor. ad cap. 1. de Precept. in 6.  
 Inim. memoria. Dec. de Judic. dec.  
 23. n. 59. Covarr. de spec. imme  
 mor. tom. 1. q. d. Vique ad to. D.  
 Molin. lib. 2. de Præsen. cap. 6.  
 D. Caroll. de Test. cap. 17.

ble dño et la corona. (96)

Todo el que que la im  
 moria, segun dño comar, y segun  
 uso Reynos de seuebra con osingo  
 de S. dñor, de buena forma, y opor  
 on, que digan a firmar. De  
 noimiento propio p. tiempo de  
 quarenta añ. que no han sido  
 visto cosa en contrario, que dep  
 gan de vida a d. Alaxer, y de  
 fama, y opinion publica, y en el  
 de alguno, las segundas oydas o  
 expresion de las personas de quie  
 no proceden las primeras (97)  
 se apliquen el mas opunto a un  
 galia, y examine quanto Testi  
 de graduacion guerra En toda  
 tra, y hallara una seuebra tam  
 plusa que no se quede que deuse

Pero aun quando este gene  
 de seuebra faltara, o no se escita  
 correspondiente, senemos la Inve  
 mentar qualificada con tanto  
 sumo, que no pueda dudarse de  
 Evidencia, y es tanto mas apertu  
 en el dño, como que se tiene p.  
 defensible, comitiendo Vicar. de

(98)

92

Cum l. Cap. de transact. Prof. de In.  
om. Dec. no. 6. real. A. n. 11.

(99)

Christom. omil. 2. de Das. et. d. 2.

U. 2. aqua sua. Quon. Christian.

U. 2.

testamentos, que tienen qual fuerza,  
que la confesion a la parte. (100) y se  
pueda conducir, (99) como dize a  
dize Lorenzo v. Juan Christom.

(99) l. 1. mucus quidem tunc ad om-  
nia solum habentibus Cudantion.

D... A...

Se hace constar que ha buido el  
uilegio Nob. para el exercicio  
de la Jurisdiccion de el D.  
Patronato.

En el concepto de estos los A. A. se  
rator, para la prueba de la immemo-  
rial de la Jurisdiccion. hubo Puntillas  
expuso de los vnos Pontifices p.  
el exercicio de ellas en lo afirmari  
Javier Davila, celebre Abogado de  
Granada en la alegacion que vertio  
contra el P. Melman sobre compe-  
tencia de Jurisdiccion en la Cruz y  
de Agudo en aquella Chancilleria  
de 1573. enero e Fernando del Pal-  
ga, y la 1.ª de Granada sobre la  
preeminencia de venirse en el  
Chico, de que hace mencion el Arzo,  
y el 1.º de Toledo dice, dice que Toledo  
V. 1.º de Toledo con catholicos por abitar en

Qui 1. conno Cavall. Subarracuda  
impedit mentem prosequitur vltim  
anai ipso hie, cum vltim vltim  
Paciamum in die augeat non vltim  
Civilitis regis francie et franciam  
Insularium, que Canarij dicuntur.  
vltim edificat, vltim in novi dicitur pro  
nupex inventa et debita ampliat  
ene: idaque a dicitur to. impetravit  
obtinuit et non vltim circa res a  
ri. regibus donatar. Jure vltim vltim  
co, vltim etiam in toto ipso Paciam  
tu in vltim et accionibus, vltim  
et pecuniis Ecclesiasticis comprati  
bus, Cavall. Regis. Vltim dicitur posent  
endo tam circa vltim exegution, q  
et vltim P. Eminentia confis  
en vltim paper, y dicit, que vltim vltim  
lor que la afirman. Non otra al  
cion que vltim p. el Obispo  
Granada D. Diego Escobedo,  
el Pleito entre el Cavildo, y vltim  
de res p. vltim vltim, lo vltim  
de persuada, y hace vltim p. vltim  
vltim el vltim dicit to. el que com  
do las diferencias de la franca.

Mayor comprobacion  
se encuentra de esta Jurisdiccion  
en Bulla de la vltim de Leon  
expedida a favor de el ven. P.  
2.º P.

VVA. BHS. rara que son de vltim Consejo, y

ra condecorar como antes lo hacian y  
es pertenencia á los Ordinarios de todas  
las Ciudades, y Virreynos que pudiesen  
ocurrir sobre las presentaciones, y datos  
del D.<sup>o</sup> Patronato. lo que concierne el  
Secretario de el R.<sup>o</sup> Archivo de Vitoria  
con la expresion de haverse re-  
mitido el mismo al Consejo de Va-  
lencia, y no haverse debido á aquel  
R.<sup>o</sup> Archivo; y la execucion de el D.<sup>o</sup>  
Patronato, certificando de el Obispo,  
de Vitoria. Cedula de V. de Vitoria de  
1687. en la qual se hace el quere de  
Don P. de Vitoria, y se refiere la concesion  
como en otras Encomiendas, Virg.<sup>o</sup>  
pueda veriva de obice, que no se en-  
cuentra en los Archivos de Vitoria; que  
en otras muchas de el R.<sup>o</sup> Patronato, no  
se han hallado, ni insertado en el Bu-  
laro Romano, que originales estan  
en los Archivos de España; siendo  
bastante prueba de esta verdad la re-  
solucion que hizo la Mag.<sup>o</sup> de el  
1.<sup>o</sup> Rey Phelipe 2.<sup>o</sup> año de 1593.  
Diego de Arada, Secretario de el  
Archivo de Vitoria, que vive en la  
Secretaria de el R.<sup>o</sup> Patronato, de que  
no ha sido hallado en los de Vitoria



(100)

de bar. de pite. puz. l. y 15. d. 3. n. 30.  
in fin.

(101)

D. Valenz. comit. 51. n. 15. cap. cum in  
re repetitur. de sig. de leg. Alexander  
comit. 6. n. 8. lib. 2. et n. 5. 12. Jacob Pic.  
205. n. 2. lib. 3. Fran. dec. 53.

(102)

de ex. rero. ff. de hered. instit. de g.  
Terram. ff. de condic. eadem.

(103)

211. in leg. cum aliquis. cod. de Jur.  
ubi becard. Franc. Perquisit. in au  
de heretic. sup. creat. n. 55. D. D.  
in cap. causam. de probacion. et  
sup. cum olim. de censib. Alex. de  
rationat. d. prator. g. 20. n. 37. Ace  
noch. comit. 23. n. 47. et comit. 57.  
n. 3. et de puzur. ge. lib. 2. puzur. ge.  
15. sub n. 37. et lib. 2. puzur. ge. 133.  
n. 22.

2 (104)

Luc. de Judic. d. c. 30. n. 21.

54

La referida Carta D.<sup>2</sup> aunque no  
conoce positivamente de el, queo este Privi  
legio tiene entre otros la antigüedad, co  
mo dixo el Escobar, (100) Etiam  
que rei, et puzur. ge. probatur in antiquis  
per enumpuatiuam; y el Ven. Valenz.  
la Velazquez (101) ubi: Inuicem cum  
invenitur in privilegio Privilegio e.  
duam, mediante iudicio auctoritatis  
et prout, maitimence, quando re  
latum est in reference cum omnibus  
quos qualitatibus. (102)

Limitando por A. A. la re  
sta Conocida en la Auctoritativa  
si quis in aliquo documento, cod. de  
Etendo. que no tiene lugar in an  
tiquis, in quibus Verba retractanda pro  
bant, etiam si non conoret de retracto.  
(103)

Si autem una copia simple de  
el Instrumento, que se halla en un Acto  
no publico, mereca entera fe, y credito  
maior. Si conuener ocaon danti ni  
culos que la conuener, exquirto a  
firma á otro inuento el Cardinal de  
Luce (104) ubi: No vultu Placencia, oue  
quinceni, vel vtracumque mundinarum  
VVV. B. S. C. anotarunt literas, oue

(105)

De Ubi de Ind. lib. 8. cap. 2. n.  
5. arg. text. in clem. 1. de ap. mobat.  
Cap. si Papa de Privileg. in 6. Bald.  
in leg. Ind. jurand. n. 5. cod. de Teudo.  
Cap. cum a nobis. de Censur. Italic. Rea.  
cod. de probat. con. 127.

Traces cambiorum, adu. P. Ippis  
reus admisso, ex eis tanquam re  
as. Vel Revocatio, non est formali  
ante: cuius reflectiones leges hinc  
non tanta fuerat ad v. d. v. d. v. d.  
(105.) que affirmo que con v. d.  
Enunciatio repetidas en las  
de Indias en que los Reyes catho  
expresavan subreco. D. uellas par  
aquei Patronato, y de uia Juagar,  
aquei p. d. uia de ex. v. d. uia,  
Vel v. d. relacio, et Enunciatio con  
uon P. d. uia repetida et gemi  
ta, auentium de p. d. uia P. d.  
P. d. uia habere, v. d. uia qui de  
v. d. uia p. d. uia, y cetera et v. d. uia  
omnis quod eas v. d. uia v. d. uia  
et impetratio, cum v. d. uia con  
uon enunciatio v. d. uia v. d. uia  
debeat, in h. i. q. uia de p. d. uia  
to v. d. uia intentionis, etiam v. d. uia  
de facto alieno, quoniam p. d. uia  
et p. d. uia v. d. uia que v. d. uia.  
quoniam maior ratio con v. d. uia  
de d. uia etiam p. d. uia v. d. uia  
v. d. uia, quando v. d. uia no v. d. uia  
enunciatio, v. d. uia repetido Testi  
nio que con. uia v. d. uia  
v. d. uia, y que p. d. uia v. d. uia



tos, se ha extraviado.

55  
Lo es con mas frequen-  
te en los Pictos sobre hechos anti-  
guos, que la perdida de los Insc-  
ritos originales, o p. que la mi-  
ma antigüedad los obscurece, o p.  
que la ninguna copia que ha haui-  
do en la custodia ha motivado en  
Extraños, aunque las inscripciones con-  
tinuadas de los p. ~~antiguos~~ han  
causado el incendio, y pérdida de los  
Pictos, y lo mas cierto el abandono  
de los Papeles, quando la mala acom-  
paña de los Naturales de esso Rey-  
no ha sido causa para la deformi-  
dad de las Escuelas, y Pictos, vacián-  
dolas en obsequio de las Usberas  
y de la religión, de manera que como  
una mal hallado en el escape-  
to de las Armas, el cuidado y Vig-  
ilancia de las Secretas (106) p. no  
sin fundamento, la Providencia  
que siendo tan regular, como p.  
la pérdida de los Originales, se debe  
p. en lugar de la fee que era el

(106)

Incor. a. m. a. p. p. de Mont. Logos.

mouem, la que corresponde á sus  
 demeritos ó copiar, siemp que  
 alguno de los motivos expresados  
 sumpto, ó expreso no existan los  
 jnales, y así se á obreuido, y  
 gado por práctica inconstante, e gion  
 Comun venia de los A. A. y en el  
 Comprobacion, refiere el Excmo. Sr.  
 Beneficio Vna Decisión de el

(107)

P. N. S. in fol. 638. n. 3. Lex. de  
 Inuicent. edic. tit. 1. real. S. S. S. m.  
 29. Inc. de Benef. 1. part. cap. 5.  
 in prin. p. n. 118.

(107.) que sea muy conforme á la  
 dispocioner de dno, maior m. que  
 do la copia, y el traslado, se eme  
 onerar en algun Archivo publico

(108)

Pot. dec. 1. n. 1. de fid. Inuicent. et  
 dec. 25. n. 1. de probac. in antig. Itac.  
 cas. de probac. comil. 337.

(108) noten se las palabras de el  
 cia: qui me mouet revolutionem  
Vna Tolucana penionis W. May  
1601. et auerit dandum esse mand  
tum de manucenendo Vdexico  
quasi penione, et exigentia penione  
de cuius reuocacione conuabat e  
tempo literarum habito ero Vexico  
Ve plene probat. Sed Gonzales  
robora d' mismo auerpto, y dice

(109)

Gonzal. lib. 2. de fide Inuicent. tit.  
 22. cap. 1. n. 12.

(109.) Secunda exceptio est, que  
 do exemplum, seu inuicentiam  
 sumodi reperitur in Archivo publi

(Ho.)

16

alicuius loci publici, et communicati  
Cuius custodiae aliquis profectus est, sine  
omni fide ex propriis loci relictant  
asententia, Cuius diuisionis se fundan  
principalm<sup>te</sup> en la grande Universidad  
que en todas las Reaciones han mere  
cido los Archivos publicos, dando a los  
Impugnaciones, que en ellos se encuen  
tran, entera fee en qualquiera Juicio; y  
siuendo de una mucha p<sup>te</sup>ma y in  
dicable. (Ho.)

En la. In. en el Audient. de p<sup>te</sup>ncipal.  
 3. Ley. P<sup>te</sup>ca. 9. J. n. 27. D. D. In au  
 nom. ad h<sup>ec</sup>. cod. de h<sup>er</sup>. Inuicium. l. nona  
 de lib. 2. de curat. tit. 26. de p<sup>te</sup>ncipal. p. n.  
 idem Ley. P<sup>te</sup>ca. 9. J. n. 2. C<sup>o</sup>. de s. re. 2.  
 4. In. de p<sup>te</sup>ncipal. condic. l. 1. n. 2.  
 Inuicium. l. nona. et alij.

Minim<sup>te</sup> de como d<sup>ist</sup>imos  
 en el n. el Patronato de mucha p<sup>te</sup>.  
 Enuicativa de Inuicium<sup>to</sup> de cien  
 años, p<sup>te</sup> presentacione<sup>to</sup> rep<sup>te</sup>. e s ar  
riguissimo Tempore, que exceda a la  
Memoria de los Hombrs, aunque no  
se aya hecho mencion del Titulo de  
fundacion, y dotacion, y con la imme  
morial con fama Privilej<sup>to</sup> que  
trouenga de dho. Titulo, aun despues  
de la disposicion de el condic<sup>to</sup>: y si en  
materias antiguas, se muestran los he  
chos p<sup>te</sup>. Historias (H.) de u medio  
legal para hacer conitar el Patronato  
a favor de una familia, la ex<sup>te</sup>ntion  
de las cosas en alguna capilla

(H)

H. de offic. com. l. nona. de pro  
 l. nona. l. nona. de Reuicium. p<sup>te</sup>ncipal.  
 4. In. de libell. In. p<sup>te</sup>ncipal. n. 23.

V. B. B. B.



57 Privilegio, cuyo Archivero lo començó  
como Extingido de Nra. deponiendole  
de positivo, y fino es creible que en  
el emanar mas rigoroso de la Torre  
de se desafia de hacer Justicia á un  
particular Vícto de error <sup>con</sup> Decern  
manteniendole en ella posesion, menos  
de puede operar de la Justicia, y  
Verdad de la E. Sede para con  
Nros. Caballeros tan fidelísimos, Chri-  
stianísimos, y obsequiosísimos á la  
Religion, y á la Obra, como son los  
Reys Catholicos que merecieron á  
sus Reemburs desde el tiempo de  
Alfonso XI. segun se advierte en  
el concilio Toledano, y se lee en los  
Reynos Copiales de la univ. de A-  
lexandro 6. año de 1496. asegurando  
de un Comprobacion de con, el P. de

(11A)

de Reg. Angl. lib. 3. cap. 13. n. 1.

vez (11B) que en el mismo año los  
primeros fundamentos de el Reyno  
de quando la fundacion de la villa de  
se fundandose desde los Reys, la con-  
manidate á los <sup>con</sup> (11C) Hermanos  
de el celebre Hieronymo Garibay, que  
en el año de 672. se fundó una corpora-  
cion de los linces de Espana lo ha

(11S)  
Garibay. Hist. de Espana. lib. 9.  
cap. 20. et 27.

(116)

Marcon. in concord. sacerdot.  
lib. cap. 12. n. 9.

dist. q. vii. es Comendado cuca  
s. r. El Comarca que tanto han  
vuelto la Esp<sup>a</sup>, y la Religión ha  
an de haver quitado la Toleran  
cion de el R. Patronato, quando  
fin mas, ha sido conseguir illa  
immunidad, cuyo Uragado han  
rado como p. Fernu, no ha sido  
Exemptar (116) de que ningún  
de España sea denegado el au  
lio necesario a la U. U. de, hallan  
perseguida, y así dicen los  
es innata en nro Comarca  
inclinacion a los Comms. Pontif  
ces, fundandose en este, y otro  
motivos para persuadir que con  
acuerdo, que Dios Principes  
riaron a la U. U. de, e Inducto  
la e Esp<sup>a</sup>, como se hizo el 17. de  
8.º. Conzigue a.º. en U. U. de las  
res del Ordinar<sup>o</sup>, U. U. de, que se  
halla confirmada p.º. otra de  
1573. (117.) ibi: U. U. de  
los Principes Christianos esto  
es guardado p.º. antigua costum  
introducida, p.º. buena razon tie

(117)

Reg. 19. no. 3. lib. ordinament.  
Reg. 12. no. 3. lib. 1.º. U. U. de.

de deus conecer quanta maior ra  
son, orison los Reyes de Castilla  
memoria nao Pragmaticas de  
haer para un Reynado las Co  
lejas, y Beneficio de un Reyno  
y con quanta razon, los Padres van  
tos padres de movieron a grati  
ficar en oro a los Reyes de Castilla  
y de Leon, los quales con devocion  
forbiente, y catolicos, y animosos  
Comunes, y con diximam. de la  
Reynado una, y de un Obdicio y  
Reynado, ganaron, e liberaron es  
sa Corona de los Indios, Reynos  
Exempcion de na v. See Catholica  
y la Corona que pr. antes tiempo  
fu en su ada con reca Recomenda  
fu de ellos recomenda e alimprada de  
las Ep. que pr. antes tiempo havian de  
de casar de Pradencia, no voto fu eron  
de ellos recomenda para los de Dios y  
en alimpram de na v. See, mas abundaron  
rem de docados, pr. dende parece que los  
de ellos que con firmaron a ellos nao  
Reyno la liberacion y exempcion, y corona  
de ellos malidos, pr. la Reca de la buena

comienda y su padre m<sup>o</sup> en algunos  
seos Capitanes y en otros Cuentas  
dam<sup>o</sup> las Drogas a los d<sup>os</sup> Ven  
Dejos, y a su Hacienda que es  
aquella q<sup>ta</sup> Conquista se comencaron  
muchas praxogaciones, d<sup>os</sup> y p<sup>o</sup>  
benemericas sobre las Islas, y  
que oy dia la Experiencia lo mu  
tra.

Quando a tanto Procuro el  
m<sup>o</sup> y reverencia de n<sup>ro</sup> Reyn  
a la S. Vede, que no concienzo con  
yo, y con Conquistar tantos Reynos  
el nuevo Mundo, que han ayutado  
la Islas a costa de su sangre, y la  
su sueldo con el d<sup>o</sup> de tantos  
d<sup>os</sup>, como es notorio, y lo dice el  
no 6. lo que usan concinando no  
lo en Indias, concinando las Indias  
marchando muchas Islas y otr  
no de la R. Hacienda, si en Ely  
dende ya no existieran muchas  
Islas, si S. M. no las hubiera rec  
ficado, y dotado de su R. Hacienda  
no lo existiera todos los dias, sin  
hacer, que el de la Presentacion de



Pezas Ecclesiasticas, y no en todas, y  
 aun abandonando a Nuestro Provincia  
 sin que las bajo el dominio p. no  
 disputan al de la Ej<sup>a</sup>, han querido ceder  
 a esta aun los diez que no ve los p. no  
 an disputar, como lo hizo el con. Car  
 los 2. de la Jurisdicción que tenia en  
 Navarra para conocer de la immuni-  
 dad local p. la r. Cedula expedida en  
 22. de Mayo de 1671. que ha porve-  
 do convenientemente trasladada en este Alta  
 r. para que viva de Edificación  
 y Exemplo.

El Rey

Nuy Deo, en Christo Padre obis-  
 de Pamplona, mi fiel Consejero: Quero  
preferencia particular de Ministerio de  
 toda Jurisdicción, liturgica, y  civil,  
perpetua a que en mi Reyno de Na  
varra usa la Jurisdicc<sup>on</sup>, y en gover  
no de conocer de la immunidad Ecc<sup>on</sup>  
local, todavia p. que devo atender mu  
cho a las cosas de la Ej<sup>a</sup>, y en con  
formidad de lo que manifesto al mi con  
 UVA. BHSC

de Castilla en Decreto de 1.<sup>o</sup> de  
Diciembre del año proximo pasado  
movera de la desobediencia Nra accesa  
que mi animo siempre ha sido y es  
acender mas y primero a la inmun-  
dad ecc. que a mis negocios royales po-  
cur venales de mi R. Estado de  
del coro; he venido en ceder de la que  
peronee en el Reyno de Castilla de  
mi renuncia condesean de la inmun-  
dad ecc. social, y he mandado que en  
distancia se proceda en aquel reyno  
en exposicion de conocim. en la forma  
de practica en los Reynos de Castilla  
y que se he restriccion el Povo, o pro-  
que tubieren de Nra Curia, de que he  
quido advertir para que lo tengan  
tenido, y dispongan el Cumplim. de  
en la parte que he ocurre; y he ordenado  
entago que quanto anora podais, he  
restituair a Nro Obedo, lo qual sera  
de mi gracia, como lo exoco de Nra  
tenicion, y esto a mi mayor conuencio-  
n. Madrid a 21. de Mayo de 1675. e  
Yo Don Diego Por mandado del Rey  
Yo Don Luis de Alarcon, y  
Yo Don Diego de Alarcon

Jurisdicción que con razón no se le podía disputar, recendia la del Pacioral es si hubiera encontrado alg.<sup>a</sup> para dudar.

(16)

Para ceaxar el discurso en este segundo Punto, y que no quede el mas minimo circunpulo en la exposi.<sup>on</sup> y verdad de lo que queda dicho, volveremos à hacer memoria de lo dispuesto p.<sup>a</sup> la Bolla In Cena Domini, en que parece se prohibe tambien la prouision immemorial en contratos, y omitiendo lo que muchos A.<sup>os</sup> dicen de que esta replicada p.<sup>a</sup> el prefuicio que contiene el Cap.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> con los d.<sup>os</sup> 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> (118) como lo permitio expresam.<sup>te</sup> la misma Bolla al Canon 4.<sup>o</sup> ibi: nisi UPLICATIONE modi coram nobis, et eode modo se gitione prosequantur. y Urdio en Prueua en la de Gregorio 13.<sup>o</sup> de 1572. de que hizo mencion Perua (119) afirmando, que à instancia de el Rey D.<sup>o</sup> Sebastian dicho de caridad, y no obstante la 10.<sup>a</sup> Bolla de la Com.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> Via de los Privilegios y comensos  
 UVA.BHSC

(118)

101. in emp.<sup>o</sup> f.<sup>o</sup> 4. p.<sup>o</sup> 2. t.<sup>o</sup> 2.  
 11. m. 8. in f.<sup>o</sup> D. et loca. in P.<sup>o</sup> 1.  
 11. d. cap. 25. D. Sulp. de Supplicat.  
 de an.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> 4. cap. 2. d. 3. v.  
 11. m. 162. Kauf. Dec. Adol. t.<sup>o</sup> 1.  
 11. g.<sup>o</sup> 6. s.<sup>o</sup> 2. r. 17.

(119)

Perua. de Alan. Reg. cap. 5. m. 16.  
 de elago.

nu obrenzas de la V. Sede. Cuya  
claracion se deve entender tam  
para nra Espana; que sobre la  
sta g<sup>ra</sup> se que en cantidad nuna  
quiere, ni es de arimo por judic  
dañi de los Thomazbar, es legal seg  
diremos despues, que el rescritto de  
inicio dirigido á una persona ó  
vniua, se enciende á otra, quan  
es una misma la razon, como en  
acion A. T. lo noto con especial  
judicacion D. Juan de los Rios  
su Tratado de Reg. Jua. (120)  
con que tambien se impere se aqui, q  
hauiendo en muchos Reynos cathol  
privilegio, y consideracion en esta ma  
ria con la Vede App<sup>ca</sup>, no habia ra  
para que se previniesen que carec  
de ellos en estos Reynos con nada  
fezieron al Obsequio de la V. Sede  
para se tra exigitado despues con  
idad la misma prevencion immed  
al que en este caso con rruista la e  
tenion esta concordia, y no habia  
de Autor que asfame que la hubo en  
Espana de la V. Sede de Julio y  
de Bulla del año de 1509 con  
misma declaracion, y que se que

(120)  
leg. 3. 5. Divus ff. de Repulc. Notae.  
D. Colox. lib. 3. de Juz. Ind. cap  
to. n. 24. Joan. de Dios. ap<sup>ca</sup>. suo tra  
cat. de Reg. Jua. cap. 7. n. 68.

Defension del Apueta de la piedad. trad.  
manuscrito. de v. c. p. nacionat. tit. 3. g.  
t. n. 37.

no tener la puerca, solo se deximos  
la avercion de este Archeo (123) i bi:  
del cura nonci etiam opicalis ad res  
Hispanis recepta memoria non se  
cur, quia id ignorant, erat canon  
in Archieo Oppidum Nulli reuer  
do Pulla claudata anno 15.8. que idem  
dictase, quam non Vili, et ideo hic  
in re in quis.

Se puede decir de con  
tear que las censuras de dha Bulla  
de la cura solo se dirigen contra los  
dizen, y dno Eclesiasticos, qui pro  
pia authoritate, ac de facto curas  
Beneficiales, Decimales, opicalis,  
vel opicalibus anexas a Judicibus  
Eclesiasticis avocant, ac de illa  
rum cognitione tangunt Judices in  
reponunt: item qui Eclesiasticos co  
ram de ad Urum Tribunat proces  
suu dispositionem trahunt. De J  
no contra los que no pueden mover  
tal Titulo de Archieo, si con  
prohiber se de convenim.  
de la v. de, y de Indulto, y de  
uilegio que se inducen, y de de de

(122)  
Argon. cap. 1. de p<sup>re</sup>ci. p<sup>re</sup>. P<sup>re</sup>ca.  
Vbi sup.

(123)  
Cruz. de com. sup. d. n. 102. in ca  
non. 19. P<sup>re</sup>ca. Cruz.

(124)  
D. Blas. de juz. et d. lib. 13. cap. 2. n. 16.  
17. et 18. F<sup>er</sup>radill. in Polic. lib. 2. cap.  
18 n. 215. Guera. lib. 3. p<sup>re</sup>ca. 9. 13. n.  
72. Alca. G<sup>er</sup>o. de Benefic. 5. p<sup>re</sup>ca. cap.  
2. V<sup>er</sup>van de juz. P<sup>re</sup>ca. lib. 4. cap. 30. diendo  
de ofi. p<sup>re</sup>ca. glori. 2. n. 17. D. Com.  
sup. cap. 36. in p<sup>re</sup>ca. n. 3.

si inmemorial contumbrado de más  
Doyes, que conquistaron Cro. Rey  
para Verificados al Frenes de la  
1.ª En cuos Terminos no se p<sup>re</sup>ca  
men muchas cosas aun contra la  
Reglas de Dios (122.) gran, solo se om  
entra con razon En dha P<sup>re</sup>ca en  
de sus capitulos, rebuados lo. P<sup>re</sup>ca  
de lo. Regu, y P<sup>re</sup>ca por in cau  
Criminales contra personas etc.  
como obuio el P. V<sup>er</sup>van f. 123. y  
se omitio en otra p<sup>re</sup>ca de dha  
Cruzada q<sup>ue</sup> vine especial, y se  
ex copua h<sup>u</sup>ius l<sup>it</sup>eraz et d<sup>ic</sup>to et q<sup>ue</sup>  
h<sup>u</sup>ius l<sup>it</sup>eraz, que en Verificada es  
lo Regu en copua conu<sup>er</sup>si<sup>o</sup> y  
denia de la sede App<sup>re</sup>ca para ena  
sus criminales graves contra per  
nas etc. y se que no se trata en  
Camara j<sup>u</sup>sdic<sup>o</sup>nal<sup>it</sup>er como  
da dicho, se de ser de el v. P<sup>re</sup>ca  
concluida expresam. p<sup>re</sup>ca d<sup>ic</sup>to  
consequencia de el d<sup>ic</sup>to Verificad  
el P<sup>re</sup>ca, que tienen pocos ed  
no p<sup>re</sup>ca del Titulo de conquista, no  
diendo entender p<sup>re</sup>ca ena razon  
nada P<sup>re</sup>ca Regu alguno que se  
de en un valido p<sup>re</sup>ca p<sup>re</sup>ca  
honora, y se Justicia

Deseo lo qual ve vaca p.<sup>a</sup>  
 consecuencia legitima del argum<sup>to</sup>. en  
 que este punto ve fundado, que v. M. cu  
 ne Jurisdiccion Eccl<sup>ca</sup>, si ve necesaria  
 para estas causas, y que ve no es  
 contrario, o prohibicion alguna Cap.  
 p.<sup>a</sup>, amos bien, con b<sup>na</sup> a todas ellas,  
 p.<sup>a</sup> dimanar de esta fuente, y exerce  
 se con ve expresa autoridad.

Punto. 3.<sup>o</sup>...

Motivos que hubo para la di  
 posicion de el Artículo 23. de el  
 concordato. con sequencias que  
 de el se han veguido, y  
 unico remedio de vi-  
 tarlas, y de Termi-  
 nar estas  
 Diferencias

Pto. 4.<sup>o</sup>...

Motivos p.<sup>os</sup> de puesto en el  
 nico 23. de el Concordato.

1.<sup>o</sup>... Haviendo venido v. M. p.<sup>a</sup>  
 comberiente a representacion del Abad  
 de N. de N. de N. Decreto de 6. de Agosto  
 de 1735. para la Junta en que se  
 examinare con toda la r.<sup>ta</sup> la r.<sup>ta</sup> que





Que que lleguen desfigurados, maion  
 m.<sup>o</sup>. Si los conductos no van con pu  
 ra como corresponde, y se reconoce  
 p.<sup>o</sup> el mismo hecho de haver expedi  
 do un Cart.<sup>o</sup> don Bullas, & Letras, en  
 forma Paravia, el Vno con fecha del  
 27. de Septiembre de 1736. dirigido  
 á los Arzobispos, y Obispos de Espa  
 ña, que empieza interrogacion y el  
 otro, que abrencia m.<sup>o</sup>. contiene lo  
 mismo, de 23. de Octubre de el mis  
 mo año, y empieza Celesiastica dis  
ciplina; que habla con los Abades,  
 Prieues, Propositos, Decretos, Digni  
 dades, canonicos, cabildos, y deudos  
 de las Iglesias colegiadas de Espa  
 ña. En lo que se pondera imbuída  
 la disciplina ecc.<sup>o</sup> con guardas en  
 suyas, y por fueros de las Iglesias  
 se expresa entre otros p.<sup>o</sup> Vno de los  
 principales motivos de este daño, es  
 que con maior Censura que antes, se  
 trataban los Negocios del D.<sup>o</sup> Pa  
 tronato, y remulgaban sobre el de  
 otes, y edictos á diferentes Obispos,  
 y personas ecc.<sup>o</sup> <sup>cas</sup> suponiendo que  
 r.<sup>o</sup> á, en lugar de por donde, inada  
 clendo indirectas narraciones, y que

tentaciones para lograr el suyo, por  
á poco, y en paz, y á breve fin al  
lor, y Craxos dispuestos á fornec  
discurrir: Qui se haúan nombr  
nuevo Almirante para Venecia  
casual, antiguas con puercas y  
terminadas de Comur acusado en  
lador Cortes; y que si este en su  
medio se acogellan y Notaban  
dón, Jurisdiccion, y libertad de  
Iglesias, si lo qual con gravísimas  
penas, ve mandó en otras dexas  
refe. Prelados ecc<sup>os</sup>, Entre otra en  
que no admittien, ni permittien  
admitta, ni executar dñon edicto  
Mandatos, presentaciones, ó nomi  
mienton D.<sup>os</sup> directores, ó indixtos  
de les intimen, ó hubieran intim  
do con qualquier pretecto au  
sue en nbre de Cr. M. para  
blecer, ó reintegrar el Real Pado  
to, si que passian evidencem  
puestos á la auchoidad de la  
sede, y á bre Jurisdiccion, y á la  
dñon Prelados, en Poveca, y libe  
reudicadas con la consuebro de  
radísimo tiempo, y a dicto si  
y atendado todo lo que con com

de hiciere, y que tocava à dha. U.  
 sede el concilio. y Juicio de todo  
 ello.

2.<sup>o</sup> Españada estas Decretos en  
 toda España, y conseruados los a  
 nimos de muchos Prelados, y el Vi  
 fox de Ura. Cenurav, aunque U. N.  
 y Ura. doctores. Minútaos contempla  
 ron que p. hauerse expedido con de  
 niestra Relación, y en el Origeno in  
 cierto de una Vnagrada la S. C.  
 dición Eccl.<sup>ca</sup>, y apropiave U. N. el  
 Patrimonio que no venian, oudieron ser  
 incuaria en el Concilio de disputar  
 de la potestad de el Summo Pontífice  
 hiazio de chuzco, (4.) hauer conserua  
 do en Ura. Legítimos procedim.<sup>tos</sup> reco  
 giendo dhas. Decretos, replicando de el  
 las à U. Santidad para que mejor  
 informado, las anulare como q. eni  
 vas à la Eccl.<sup>ca</sup>. y contrarias à la mo  
 dia Voluntas de U. Santidad, vrguier  
 do en esto los Preceptos de la U. Sede,  
 y lo que era prevenido, y mandado  
 en la citada Bulla de Adriano 6.  
 que hablando de la Decretos App.<sup>tes</sup> de

(7.)

Junta Terc. in die disputare. de  
 crimin. v. c. 1.º

rogatorias de el R.º Patriarcal, dice:  
que es dicho sucesor de Nacion, su-  
cum aliquem illi nullatenus pa-  
re deure, et ob non partitionem huius  
modi aliquas etiam in eisdem ha-  
ui contentas Censuras et penas no-  
lucenur incidere posse. (2.) Tomo

(2)

D. Coyar. pract. cap. 36. n. 3.

quando se interese la Paz de la  
Republica, que nunca quise adven-  
ta. U. Sede, antes bien siempre a  
la conservata. (3.) no obstante, du-  
do la siempre Christiana, pado

(3)

Juxta illud Prophetę. salm. 42. Rogate  
quę ad pacem sunt deus adem. cum  
sententia Regi Quodam. quam refert  
Curiador. lib. 3. formulae. nam pro  
sequente iudanda, et nobis pacemur  
contradictis

do la siempre Christiana, pado  
Justificada mención de nro Rey,  
don, que se testificaron las di-  
con la Corte de Roma, y que se  
quase nota de cerca, de la Justicia  
his, moción, y de su el in  
las cosas del R.º Patriarcal, dando  
nuevo testimonio de su amor, y re-  
venia a la U. Sede, adelante la  
dición de el Concordato otorgado el  
26. de septiembre de 1787. en que se  
pedidos al Papa de Salsomano se  
cio el Artículo 28. como se sigue.

**A**rtículo 28.º de  
Concordato

Para terminar amigablemente  
la controversia de los Patriarcalos de  
misma materia, que se han testifi-  
do las cosas como se han testifi-  
doyeur que se aya puesto en ejecu-  
ción de lo prevenido aludamenco, se de

van posevan si en cant. y si. r. M.  
 para reconocer las razones que aie-  
 ren á ambas partes, y entre tanto, se  
 suspenderá en Elogria, para adelan-  
 te en este asunto, y los Beneficios la  
 cacion, ó que vacaren, sobre que pueda  
 correr la disputa del Patronato, se de-  
 ban proveer si en vanidad, ó en  
 otro modo, si los recurros d'india  
 no, van impedir la posesion á los  
 poseedores.

1.º Desde cuyo tiempo se  
 hallan peniciones, y van hauiendo  
 cuado en el todo, ni en parte d'as  
 conveniencias con la perfeccion de  
 se desgan considerar, y se apuntaron  
 al B. Rey. con el ultimo Real Expediente  
 para su terminacion.

3.º 2.º

Consequencias segundas de  
 el Artículo 2.º de Comodoro.

5. Covencion prohibida en que en  
 los Patronatos D.º no corra, ni vale  
 prencipacion alguna, aunque sea inme-  
 morial, como ni en los demas d'as  
 la Vigorema realia (A) respectando el B.  
 d'Alonzo á este fin, dor V.º Cedulas, y  
 na, de d'aro de 1570. que concluye. y

(A)  
 D.º Cortax. l.º gratias. cabed. Alen  
 d'ac. l.º concever. cap. B. n. 31. D.  
 d'edex. de sus. Indias. lib. 1.º cap. 2.º

en, ni en el título, ni en las personas,  
ni comunidades Eclesiásticas, ni  
papas, ni en el Monasterio, ni en  
el día de su Patronazgo, ni en  
la persona, que en sus nombres  
y con su poder, y auctoridad lo  
exerciare. Lo que se ha referido en  
estas muchas, y en la de 28. de Mayo  
de 1620. en donde se ponien  
la pertenencia de todos los Beneficios  
de Patronato, y que no se de  
por a Patrono, añade; y sin reparar  
en qualquier otro contrato, que con  
tra el dho. nro. Patronazgo, no se de  
te, ni se puede llamar con nombre,  
no coarquetar, y mala introducción  
y peccado de que es vicio de usar.  
Conuenias de los que están enbe  
do en el. (5) Todo es corre  
hendido en otra de el ven. P. Felipe  
que Chener es el siguiente.

(5)

Trat. de Jur. Patronat. Ind. Ind.  
cap. 1. en n. do. et cap. 2. n. 5.  
et 3. et cap. 16. n. 66.

El D. N. P.  
6.º Hago saber a los que  
ahora viven, que por in  
que hauiendo en muchas Iglesias  
nro. Patronato Beneficio vniuersal,  
vno curado de preuencion, y col  
de los Patronos de ellas, los dho. Pat  
de dexar perder p. el comun de los

dimazion que con fuerza manifi-  
 estan lo ocupan, y posehen en  
 quien les parece, no obstante algunas  
 sentencias que se han dado en el Tribunal  
 de la Corona a favor de los Prieores, los  
 qual es que sepan de que partida de for-  
 ta del Pacoma de los dhos Venerables  
dhos prieores, y molestatos, así ellos, como  
de Prebendados, y dhos, no los que-  
 ren defender en perjuicio de el do  
Real, de que los dhos Prieores son como  
 donatarios en el Rey de el Pacoma  
 de los dhos Venerables que no se debe  
 de perder el do Real, y mando al se-  
ñal de mi Pacoma, que en nombre  
 de mi Rey, Corona se haga una  
mande a todas las personas, que  
poseen los cales Venerables, sin pre-  
sentacion de los Prieores, incantando la  
accion Real contra los que ocupan los  
nes de el Do Pacoma sin mi con-  
sentim<sup>to</sup>, en lo qual no puede haver  
perjuicio de los dhos Rey de mi co-  
rona, y que con mala fe, lo tienen  
ocupado, y surgado, y que contra





des perjudicia en dho de presentaa  
 absoluto, y que en adelante podian  
 irax de el, siempre que vacaran aquel  
 los Beneficios, en que trauian vdo re-  
 gimentes, ibi: et in vacatione alti-  
quorum Beneficiorum accensu circa  
presentationem aliquorum persona-  
rum ad illa sic vacantia negligent-  
erunt huiusmodi quominus de hie-  
ris illorum vacationibus occurrerit-  
bus personarum domear qd illa cum  
ea vacare contingerit presentare pot-  
erit, aliquod vbius prejudicium a-  
tere non possit de canonibus.

8.ª De forma, que ha instancia  
 de los señ. Reyes catholicos en quan-  
 to á la omisión referida, concienia de  
 parte de la Vna, como dnda, y la otra,  
 propiam.ª Duplca, la primera, en  
 quanto al dho absoluto de el Pacionato,  
 y si lo trauian perdido p. dha negigen-  
 cia, p. lo que pidiereon de les confirmaa-  
 ra, y á sus vrbicenes, vbi que sea  
 lo dha resolucion, ó decretal, decla-  
 rando indispensam.ª que la omisi-  
 on no les podia perjudicia para

Max de su dno en las Vacances de  
ceibas, y la otra fue, la proxi-  
cion de los quatro Nueve ma-  
Tiempo, que los que estan con-  
dor p. dno á qualquier Pato  
Lallo.

9. Mas claro: En los Pato-  
ros, al Ma pñava oblig. de p-  
sentar dentro del Termino pre-  
nido, y no lo haciendo, pceden  
dno p. aquella Ven que se debe  
al ordinario, pero no pñave el  
soluto de presentar en las demas  
vacances: Para que la debolucion  
fura con facil y macura p. su  
yaos Cuidador, pidieron los  
Reys Catholicos otra proxiogacion  
y la duda recayo sobre el dno  
soluto de el Pacionato; Mo, y era  
fue demasiada Cautelosidad  
en Monarchas, cuyo dno  
Pacionato no esta suspeco á las  
razes reales de debolucion p. el  
Lallo del Termino preñido  
ya p. que se presume la igno-  
cia, ó ya p. que estando legiti-

(6)

Cabido de Patronato. reg. colon. cap.  
 18. n. 5. Grav. de Benef. part. 10.  
 cap. 2. n. 32. et cap. 7. n. 238. et  
 cap. 6. n. 1. D. Solaz. lib. 3. cap.  
 3. n. 27.

ni impedido: en la Guerra, y  
 en la Paz, no les puede parar pe-  
 juicio alguno, como entre otros lo  
 dice el Ven.<sup>o</sup> Solaziano (6) de el  
 Patronato de Indias, un embaxador  
 del temido tiempo, que asiguran  
 las Bullas: y menos de viciosa a  
 la particion p.<sup>a</sup> las razones dichas,  
 y que se dixan, y aun quando no se  
 sean de tanta eficacia p.<sup>a</sup> solo doce  
 años de Omision, bien sea de es, y  
 ni los Patronos particulares pueden  
 peder absolutam.<sup>te</sup> el Patronato,  
 con que se dexa, que los Ven.<sup>os</sup> Reyes  
 catholicos fueron nismam.<sup>te</sup> escu-  
 pilos, pero fueron escrupulosos  
 muy felices, pues lograron en la  
 Justificacion de aquel como Pon-  
 tificia una decision absoluta, o de  
 chaxacion de que p.<sup>a</sup> ninguna negli-  
 genzia podian pender, ni las sub-  
 cesores de V.<sup>o</sup> Patronato, que es lo  
 mismo que confiar la Santidad  
 que no es precupible.

lo. Pero esto aun se halla  
 mas claram.<sup>te</sup> deducido p.<sup>a</sup> la 8

clausulas irritantes de la Bulla  
de Adriano 6. confirmada por  
las potestades de Clemente 2.  
y Paulo 3. que remitieron abro-  
gam<sup>te</sup> la jurisdiccion de el Real  
Patronato, siendo como es evede-  
te que anulan, y invalidan todas  
las Provisiones, Uniones, y dispo-  
siciones de las Iglesias, o Paredes  
de el Patronato, que hubieron an-  
tes precedido los Pontifices, o pre-  
cedieron despues, sin la presen-  
cia, o consentimiento de nros  
reales, no obstante que inserta  
nuestro, o hubiere inconvenido el  
los obtenciones, como se deduce  
de la Clausula de otra Bulla, in  
C<sup>o</sup> quascunque provisiones, con-  
d<sup>o</sup> Administrationi Uniones,  
dispositiones, tam de Vacantibus  
quam de Vacaturis etiam per  
tam accetus et requirus, Vel aliter  
quomodolibet etiam se conser-  
illa, Vel illa pro tempore obedi-  
simum de Excoiiji, et Monasterij  
pertineti abque preservatione

expius convenia, Voto, aut deo  
 sum Succesorum Votorum per  
 Nos, aut Romanos Pontifices suc  
 ceorum notat, et eodem pydicari  
 quomodo licet de cetero facienda  
 aut pro tempore facta, et quas  
 cunque litteras App<sup>cas</sup> et litteras quo  
modo licet pro tempore concessas  
etiam quavisque derogationes  
quorumvis iurium pvenendi  
seu nominandi etiam cum que  
buis efficacioris, et plenioris  
clausulis in se continentibus,  
nullius Roboris vel momenti Oris  
tere, Votique, ac dictos Succesores  
Votor, seu Votorum aliquem  
illius nullatenus parere debeat, et  
ob non paracionem huiusmodi  
aliquas etiam in eisdem litteris  
Contencas Censuras, et poenas, nul  
latenus incurere posse.

N.º De Cetero, y oca clausula  
no menor eficacia de Impres. p. co ve  
quencia, que no puda darse principio  
en contra el dño del Reinaro Voto,  
p. que como dize en todo los R.º.º.º.  
 UVA: BNSC cauce la pvençion con

(7)  
Rogum. in sig. 2. de iur. et  
agua et fidei. in sig. fin. ff. quem  
admodum. in sig. amicit. sig. fin. ff.  
de iur. et iur. p. l. l.

(8)  
Captum exclu. in iur. et caus. p. iur.  
Lembere. de iur. Patromat. lib. 2. par.  
1. q. 3. artic. 10. n. 6. 2. columna. in re  
gul. p. v. par. 2. in p. iur. n. 2. Tot.  
de. 107. par. 2. de iur. et 167. n. 2.  
et 5. et in 10. n. 12. et in 10. 3. par.  
1. de iur.

(9)  
Sig. v. iur. p. iur. ff. de iur. cap. v. iur.  
p. iur. de iur. iur. in 6.

(10)  
Sig. penult. ff. de iur. iur. D. Rom. de  
caus. alleg. 10. n. 10.

(11)  
D. Valga. reg. p. iur. 5. cap. 10. n. 11.  
Ranch. in sig. 2. column. 2. Tot. iur. iur.  
lib. de iur. et aqua. lib. 2. p. iur.  
cap. 10. in iur. de iur. iur. 2.  
par. 1. in 1. q. iur. n. 3. R. iur. de  
p. iur. cons. 1215. n. 10. Tot. in re  
gul. de iur. iur. sig. 10. in sig. cum  
Tot.

(12)  
C. iur. sig. 5. de 6. lib. 4. reg. 2.  
C. iur. in iur. cap. 16. n. 3. Tot.  
iur.

nuccato dos regu... la v...  
ca, y adquisicion... illius con...  
quem p... b... (7) y am...  
p... el d... el P... de p...  
te del que... (8) p... que como p...  
ra la p... de No... d... iur...  
total, era p... la qual p... iur...  
aguel d... (9) y ca, in iur. iur...  
no se pueda tener, ni... mediante...  
encia, et p... adversa... (10)  
si se ignora, no p... la p...  
cion, y no p... conu... en...  
regu... en la p... del P...  
de v. M. p... conu... no p...  
c... : an... lo... lo... A. B.  
p... el v... D. v... calza...

(11) ibi: sed iurium nuccam  
patron daz p... in iur...  
Juris regu Patromat p...  
re v... et p... r... p...  
clery catholice N... conu...  
de fo in a... regu... Que P...  
natur h... cum v... lo P...  
ly contra Patromat Co...  
Cum cum e... derogacione...  
Hiparna non dem... sed...  
venia me p... el v... r...  
v... P... melius conu...  
et i... a... allius Con...

(13)  
A.º A.º. de las. V.º por Baraha et alias p.º M.º de B.º y B.º de B.º, el qual d.º de  
en d.º de B.º en p.º de B.º. H.º de B.º.  
S.º de B.º de B.º. n.º de B.º. et p.º de B.º.  
p.º de B.º. de B.º. et de B.º. n.º de B.º.  
p.º de B.º. de B.º.

puede entender que sea hauido en con-  
cion de prevencion, ni de lugar el d.º  
de el r.º de B.º, acordados de lo que  
es de otras B.º, y a las p.º de B.º  
Churruar de B.º, que incluye las

(14)  
Cap.º de B.º. lib.º de B.º. p.º de B.º.  
de B.º. de B.º. en B.º

que se poseen en quanto se refieren  
a la r.º de B.º. p.º de B.º. quan-  
do se refieren contra los Pr.º, que  
tienen a su favor en las otras de B.º  
de, la p.º de B.º se dice es lo que  
ignoran non probatur (14) y son  
que hace la r.º de los of.º, y  
B.º de B.º, que en o-  
pinion de algunos, es v.º de B.º  
de B.º, pues en la del B.º  
n.º, no puede tener lugar esta d.º  
de B.º de B.º de B.º

(15)  
C.º de B.º. de B.º. cap.º de B.º.  
de B.º de B.º. p.º de B.º.  
cap.º de B.º. de B.º.

que se afirman (15) como de B.º  
de B.º, y los demas que han C.º de B.º  
de B.º de B.º.

N.º 171  
C.º de P.º de la C.º de la C.º

(16)

Doc. Tom. tenor Archil. de gene. de. 3.  
de Patronat. cap. quise. de. 299. par. 3.  
caus. de. 5. n. 5. de Jus. Patronat. et re-  
rum censur. Tot. in Vra. Archil. Jus. Patro-  
nat. 9. Inrij. 1600. conum. maghin. 10.  
parce in eius dec. 1567. et in Vra. Instanc.  
Patronat. S. Julij. 1597. 1/2 parte in  
de. 199.

(17)

Dec. in pract. Jus. Patronat. de. 20. A.  
n. 243.

(18)

Juxta. notat. in Leg. 1. 4. volue. Rea-  
cum. et leg. to. no. 10. par. 3. Jus. de  
Rebilit. jura. S. rubr. 38. Nov. 3.

(19)

Clau. de novell. in leg. fin. ff. de com-  
re. Prin. n. 113. Angel. in leg. quod  
si nolit. ff. de del. q. dicit. Bald. consil. 263.  
lib. 1.

(20)

Dem. consil. 338. n. 20. lib. 2.  
Juan. Nuc. de Rebilit. jura. D. S. 4.  
n. 19. D. salgas. n. 58. et R. R. que  
rimo. Dec. 1.

la Vota, que las producciones de  
no mudan el Estado del Beneficio  
del Patronato, ni por sujecion a los  
reptos, que hacen manifestar la

(16) lo que sucede con el Patronato  
donde en las producciones de los ordin-  
arios (17.) y omision de otros gran-  
dentes por <sup>re</sup> que excluyen la  
rempcion, y el animo de su  
en los Beneficios del Patronato

no podemos dejar de apuntar el  
los refer. Indulto Indacen No de  
de Patronato perpetuo en favor de  
la Corona, ibi. ac. perpetuo cambio

liber obsequii debere, que es con-  
forme a lo que el ballea dispone  
p. deo, (18) Siendo en el, notando  
que quando el Privilegio, o algun

acto contienen verbum inducive  
perpetuitatis, se excluye absolu-  
mi. la precepcion, (19.) luego  
se p. consecuencia, quod collitur

capere omnino (20) et hinc  
legij, et Indultus inante, nulla  
que advenus coronam induci  
capere, que es Vra consecuencia



71  
legitimam. deducida para nro inno  
ro de todos los antecedentes refer.  
es.

13.º Otra razón de al pauci mas  
fuerce, y es que el Decreto iuxta  
de Ota Paula (nec non iuxta  
rante quod dicitur supra hi à quorum  
quasi auctoritate videntes & i  
rante contigit accensam per  
deuotissimo) tione et d'cauismo efo  
to de quita, y exclusi la p  
on (21) p. que eue deuto, è d'cauata

(21)

Ulm. in Cap. cum accisens. Res. iuxta  
S. de comitio

cia, y no pudiendo dar p  
Ulm. conuen, vando como eu el de  
to iuxta de ta' naturalera, p  
olum inficiat, et annulet  
Pon, nisi in contrarium collati, Anum  
etiam et p  
allius potest non potest subari en a  
liguo Remedio potestio Retinendi in  
quibus nullz exceptiones admittu  
tun, nec recuperandi, & allia, man  
tali, potestio casu omni effecti (22)

(22)

Rot. dec. 187. n. 1. de Benef.  
parat. 5. cap. 1. n. 1.

de in here legitimam. que no, p  
don dca p  
de la p  
non tra y ota conu et la enge

(23)  
Gaa. Hi. Cap. n. 7.

cada clausula irritantes de dho  
Bullas, que p. rodon dho la re  
en tanto grado, que no solo se  
orden a hacer ineficaces los auto  
buenos de posesion, si no que an  
lan los sacros, p. el Nio cubita  
cial con la Raiz; y asi se ve, que  
previsto, Ut ante hoc decretum irritantur  
non possunt et tunc remedia vana  
rimo, possessioni in quo nulli  
ceptione admittuntur. Et p. la m  
ma opinion (23) se juzgan na  
las contra dho Decreto las Copias

(24)  
L. de dec. l. por. r. de Nio. spolia.  
in nobis. in Decretis. cod. sic. felix. cap.  
in notia. 12. de Receps. Alenach. de  
Receps. posse. R. 16. quere. 35. Hic  
non. Roma. in reg. de Receptis. gloss. 35.  
n. 7.

(25)  
Sim. Nado. p. iuris. cap. cas. tempus.  
15. de Elec. lib. 6.

de la cancellaria, o Rex batorias.  
et hinc etiam ex Nio capite dho  
si irritantur, regule Rex batorias in  
niam facte provisioni adversus ep  
dispositionem, hoc est in monitione  
Summi Pontificis. Sunt nulli  
que, non solum quoad titulum  
rum, et quoad possessionem, que  
hil prodes, nec aliquo remedio  
reicio poter suari, cum omni  
suu fundamento et administ  
careat. (24) lo que procede en  
to grado, que es mucho mas  
y poderoso el decreto irritante,  
la Rex misma (25) y asi

on do in ead. mal. Indulto o Privilegio  
prohiber los Beneficios de alguna Digni-  
dad con Clausula irritante, la posesion  
hasta por el Ordenamiento es nulla ipso ju-  
re, aunque el eadem mal. se ei non pre-  
videtur. (26)

(26)

Ordin. de. A. N. de. A. de. A. de. A. in  
cap. ex officio de p. de. A. de. A. de. A.  
Ordin. de. A. de. A. de. A. de. A. de. A.  
Ordin. de. A. de. A. de. A. de. A. de. A.

14.º Restar collaciones ve-  
diguitas quasi posesion et conferen-  
tas Beneficiorum, ni se cubra al Pae-  
trato en un posesion, siempre que  
son opuestas a la Clausula irritan-  
te del Privilegio o Indulto (27.) en

(27)

Ordin. de. A. de. A. de. A. de. A. de. A.  
Ordin. de. A. de. A. de. A. de. A. de. A.  
Ordin. de. A. de. A. de. A. de. A. de. A.

cuos terminos, ni al mismo errado  
contra el Pactato, que es el que se  
atiende para las provisiones, ni  
puede darse quasi posesion et prout  
ita como una realia, que es la dispo-  
sicion del Capitulo consuetudinibus  
et iure Pactatus.

15.º Imoni se puede dudar  
de confer, que es. Etc. en la po-  
sesion de provisiones, p.º que aia dilado  
de hacerlo p.º ignorancia en alguno de  
Beneficios de un Pactato, segun lo co-  
tenen el ven. E.º de. A.º, que hauiden en  
caso de los Capitulo antecedentes,

D. Calz. n. 98. Philip. franch. in  
cap. cum de Benefic. n. 8.

concluye, y dice: (28.) quod conuenit  
deu dispositio, super qua est aposita  
(habla de) Decreto irritante, impugna  
non potest, quia ubi patet quod  
in rege non est, nam cum conue-  
ra conice se intentione Papae, in-  
ru siue illa non videro, vnde eo co-  
traxi actibus, sine ratione quod in  
Papae ex quo conuenit cum elidit  
viam. De todo lo qual. se con-  
que aun quando el M. no hubiera  
tado de el Privilegio en cosas, o  
algunos de los Benefic. de su Pa-  
tronato, no se podía impugnar  
dió p. el no lo, teniendo como  
me a de favor el decreto, y clau-  
la irritante, fuera de que viera  
notorio el coacción de los Privileg.  
T. In d. et App. en parte, es  
tanque en lo legal, que quando fue  
dable la preceptión, se entienda  
resumpta p. el mismo hecho y  
parece en el todo el privilegio  
(29) Terra es la diferencia de que  
do se intenta adquirirlo, que para  
verbale en el todo, basta que tenga  
en una parte, y así no crea la regla  
cum preceptum, quantum potest  
Tal conuasio, siempre que se co-

D. Calz. n. 103. Bacc. in d. 3. si quis  
hac interdictione. ff. de iur. iur. p. i.  
bac. Angel. in l. 1. in l. 1. de iur. iur.  
iur. iur. p. i. de iur. iur. p. i.  
4. 6. 1. n. 79.

(30)  
Juan. Gauc. N. d. g.

79

de la adquisición, no basta la posesion  
de la parte para adquirir el todo (30)  
y así ve se, que por el Covenio de N.  
solo acco de los que componen al Pado  
no, se adquiere la qual posesion en  
el dño de Patronato. N.º. quando se  
Patronatus honoratus quis in ecclesia, N.  
Vitalis tractatur. (31) Ve la razon

(31)  
Cap. notus de sua. Patronat.

p.º que estos son accos, que á quien se  
deu N.º. se deuon los demar, como  
que demarran de N.º. vñima. N.º. se  
ó Principio. (32) N.º. esto dixamos  
dicho, que en los dños incorporales

(32)  
N.º. cap. aut. col. 1.º. de p.º. g.º. g.º.

la adquisición de N.º. parte, conserva  
ba, y retiene el todo, p.º. la N.º. a  
los dños, y de la causa (33.) que es  
en lo que se funda el ven. N.º. N.º. co  
N.º. g.º. para comprobar, que en N.º.  
de el Privilegio conseruado en parte, se  
retiene, y exociende el dño de Patrona

(33)  
Bald. in d. l. N.º. d. p.º. g.º. g.º. 3.º. n.º. 58.  
de d. l. notus. de p.º. g.º. g.º. d. d. l. g.º. n.º. 125.

to á la conseruacion de el todo, y de  
los N.º.º.º. conseruacionales, que n.º.º.  
m.º.º. declararon, y Reconocieron (34)  
como lo advierte Cabedo (35) ibi quid

(34)  
cap. in N.º. de Decim. N.º.º.º. con  
l. 36.º. n.º. 99. N.º.º.º. de N.º.º.º.º. 4.  
not. g.º.º.º. to. conser. in p.º. g.º. g.º.º.  
cap. 37.º. n.º. 5. N.º.º.º.º. N.º.º.º.º. 16.º. 2.  
cap. 44.º. n.º. 31. Et 32.

Provisiones, et p.º. uenaciones, acco,  
per Censuram et N.º.º.º.º.º. g.º.º.º.º.º.  
cum Penitenciarum ad eundem regium  
Patronatum pertinencium impedit p.º.º.  
caucionem Censuram in alio N.º.

(35)  
Cabed. de Patron. N.º.º.º. 3.º. cap. 10.º. N.º.º.  
ad uentum quem dicit. L.º. N.º.º.º.  
n.º. 145.

reficij eiusdem qualitatē, et ita  
 determinationem suam in favore  
 Racionatur Regij, in Beneficio quod  
 plus centum annorum provisorium  
 rat per renuntiationem adventum  
 Renuntiationes plerumque in causa  
 de ignorantia Vacaciones, imo plus  
 de tredecim Obsequio, quod in huius  
 quod cognoscuntur, ceterumque eue  
 Racionatur Regij, qui eue specialiter  
 prerogativam non curare praxer  
 tionem, imo in Camera jura Ven  
 nalia obliu & Cooperata Jure.

(36)

Alca. de Maizoraz. d. part. 2. n.  
 1. Ancon. Tom. ad d. Leg. n. 37. Re  
 lin. de Hip. Primog. lib. 1. cap. 12. n.  
 18. Paz de Henar. cap. 11. n. 1.

16.

(37)

Doc. in caus. Pompilon. Vicarij.  
 3. Julij 1595. eman. D. Penia.

(38)

Alca. de Maizoraz. d. part. 5. part.  
 cap. 1. n. 17. Alca. de Primog. lib.  
 1. cap. 11. n. 2.

Con todo lo qual, conuena  
 deca eue Racionatur Tribunal, ma  
 porado en la Camera, como hermo  
 sentado, y coniguencia, praxe  
 de Maizorazgo, cuya posesion con  
 ria de inextinguible si qualquiera  
 sucesor en quien si. Minicacio  
 la Ley, para la posesion civil, y  
 tural, in aprehendenda, (36.) y  
 lo deudio la Nota en punto a  
 nado anexo a un Maizorazgo se  
 poma (37.) ibi: cum Maizoratur  
 reficij Regij, nec per momen  
 tacu dicitur, sed tamēntur per  
 (38) de fama, que si.

quiera título, que se considere, ni  
 S. N. In deinde de pover, ni la ma-  
 curalosa de la cosa adviene la pres-  
 cripción que en condaxio quiera ale-  
 garse, ni si que deviendo estar al  
 mismo estado se pover, no pueda  
 haver alguno contra el Sacerdote (39)

(39)

Ord. de Pacanas. reg. comun. cap.  
 8. r. 1.

Como si que es una regalia con privile-  
 giada, que siempre que al tiempo de  
 la institución, & Colación de los Beneficios  
 aparece la qualidad, y el título de Sacer-  
 dote, exclude la comunión, y impide

(Do)

Ord. de S. N. punto 1. in Novion. Par-  
 idam. tom. A. Clumb. lib. 4. r. 7. n.  
 17. D. Covarr. par. cap. 30. n. 2. Y. n. 1.  
 2. Talen. Hermonilla. Barbor. An-  
 n. 1. de reg. Pacanas. cap. 13. n. 2.  
 Gax. de Benef. part. 5. n. 7. Signar. r.  
 allij.

el progreso del título, de modo que cosa  
 la disposición de el Capítulo constra-  
tionibus, haue ondo hecho comen-  
 de de la propiedad in limine Ju-  
dicij. si que el peccado aboue el po-  
 sessor, y la propiedad, la posesion, se-  
 gun sea decisión de la Vica (Do) en  
 Causa Caus, no tiene lugar la regla se

(Dt)

Reg. 7. r. 5. parcia 4. Hi. Gax. de V. N. de  
 tabine. Deland. consil. 88. Yucius. consil.  
 3. n. 3.

que la presentacion, & Decesion operat  
ad presentum, et non ad prospectum  
um, si que en los Beneficios de el S. Sa-  
 cerdote, no puede beneficiarse qual po-  
 sessor, como se requiere en parte  
 chonios para la Comunion de su  
 nombramiento (Dt) malon. r. can.

de á la misma disposicion del Cap.  
de la version 25. del dho. concilio de  
to, segun el qual, no basta la quasi  
possession, nisi doceat personam Titulo  
us Patronatus, que es la limitacion  
del Cap. consultat, segun Sagman

(121)

Sagman. ad vicium. Cap. n. 2. ad 16.

(122)

**17.** De todo lo qual  
im. hize, que no siendo manutención  
de posesion contraria, y padriendo el  
como lo hizieron los antecesores tratar  
de la recuperacion de lo usurpado a un  
r. Patronato, aunque la deservacion  
fuea de mill años, segun de las pias  
de sus Señores, produxeron, de que  
encontraron muchos Exemplares  
de las Escrituras, Libros, y Archivos,  
el Sr. Rey D. Alonso el 7.º en el año  
de 1175. mandó hacer pesquisa de la  
Hazienda r. y particular. de la  
Tolosa, y Monasterio, para lo que  
dijo comisionó á D. Juan Carral  
Abad de Oña, Pero Martin de U  
er, Pero Martin de Alanzos,  
cho Capua de la Caxera, Juan Car  
er Infanzon, la que acuso p. no  
se tomado con el Calce, que debiera p



(23)

Regencia. Ciudad de Laredo. tom. 6.  
Exposición de Laredo. cap. 10. f. 46.  
ad 46.

Don efeco, y se cominó el de 1206.  
 como afirma el Beneditino (23)  
 gava en su vida de Laureada (23)  
 exponiendo algunos de sus reinos, de  
 los que se descubrieron, y que los Pa-  
 les se hallan en el Archivo de Otró,  
 no puede, ni dice erradamente, que once  
 se reintegrara a codar las Pionas Pa-  
 tuonadas de que se halla en jurami. de  
 pñada esta corona, y mas atendien-  
 do al singular de velo, que meros es  
 re. Susco intenco a lo. ven. Reyes ca-  
 tholicos en las cosas de Toledo, celebradas  
 el año de 1180. de que se founó  
 la Ley d. 10. l. 1. de la recopilat.  
 que queda ya citada para la recupera-  
 raion del dño de Navarra en la 3.  
 Ley. Paragual es de la Navarra, y  
 se llaman antes Leyes. Filizarias, a  
 cuso fin, derogaron las Novelas he-  
 chas p. los ven. Reyes D. Juan. J.  
 D. Henrique, y dando la razon, si  
 ce la Ley. p. que en esta pñhem  
 nencia, y dño real, o alguno, o algu-  
 nos Reyes antecorruer mueron renta-  
 ron de perjudicar, y derogar, qui rando  
 de si, el poder a procher los tales Reine

licia, y p. que si era au<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
duda en derogacion de nra<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
prehemnencia, p. Veze esse deo,  
modo p. To. Veyar, p. respecto a  
Conquinta que hixeron de era Ue

18.

Lo fu<sup>o</sup> m<sup>o</sup>do celo de  
que d<sup>o</sup> el Ven<sup>o</sup> Emperador Car-  
lo 5.<sup>o</sup> que en el año de 1525. expi<sup>o</sup>  
en Toledo un D.<sup>o</sup> Pragmatica Re-  
cogida en la Ley 5. de el mismo To-  
do 6. y libro 4.<sup>o</sup> en que prohibe, y de-  
ende a naturales, y extraxeros, que  
van obtener, ni obtengan en Corte  
Roma, por vi, ni interpongas persona  
nia directa, o indirecta ninguna, ni  
quien de las Abbadias, dignidades,  
oficios, ni otros que pueda la real  
autoridad, entendiendo la prohibicion  
a otras particularidades dignas de  
se, y referenciarase.

19.  
Lo fu<sup>o</sup> m<sup>o</sup>do a vna amercion de  
Ven<sup>o</sup> Rey D.<sup>o</sup> Phelipe 2.<sup>o</sup> que en  
el año de 1597. p<sup>o</sup> va Embaxador  
vidente en Roma mandó apercibir  
los Obispos Españoles, que estaua  
en ella de Prebendados, no ovasen  
p<sup>o</sup> tomar las Prebendas de un V. Pa-  
re

naco, y para la recuperacion de las  
 Abbadias, y Prebendas Obisporas, y  
 Comision para las del Reyno de Na  
 rraa el año de 1578. al Virrey D.  
 te, y su coneyo; y para las de Cava  
 lla, y Leon á D.<sup>n</sup> Maxim de cordo  
 ra el año de 1592. p<sup>o</sup> n<sup>o</sup> p<sup>o</sup> en 2.  
 ma y otra parte el Coneyo de Na  
 rraa, embio un Informe de relaci  
 on en un Libro Enquadernado el a  
 ño de 1592. que ve lamenta de las per  
 daciones que se havian perdido por ma  
 licia, ó descuido de aquellos á quien se  
 se encargaron, y se les debió en 22  
 de Mayo de 1593. con comision á D.  
 Antonio de Penas, Fiscal, para q<sup>e</sup>  
 pudiese las Demandas convenientes  
 á su restauracion; D.<sup>n</sup> Maxim se con  
 dova ya en el Reynado del ven.<sup>o</sup> Phi  
 lipe 3.<sup>o</sup> p<sup>o</sup> su averiguacion en  
 la Camara, donde se vio, y dice  
 miron p.<sup>o</sup> Diciembre de 1613. de  
 clarandole por de el Real Patronato,  
 los Monasterios de T<sup>o</sup> y J<sup>o</sup> que conse  
 rvan.

De. De Despacho este mismo año  
 el ven.<sup>o</sup> D.<sup>n</sup> Felipe 3.<sup>o</sup> para que las  
 comisionadas á el S. J. se acordaron de

Ante los ojos, que aunque cumplido con  
su encargo, y pararon en la creencia  
del Patronato las averiguaciones que  
hizo, ni se han visto, ni existido  
do, hallandose despojado Sr. M. de  
los efectos de una realia conocida  
p. la omision de aquellos que tenian  
obligacion de conocerla.

21.º No ha olvidado Sr. M. la  
restauracion de este dño. que antes  
aora en el año de 1726. movió el  
Patronato de la Ig.º Parroquial de  
Capaxaco en el Reyno de Navarra  
cuya presentacion (Nupada p. ep  
cio de N.º Orglo) se ha via obtenido p.  
forma, y accedieron N.ºs reynas  
señoras, con cuyo motivo p. Real D.  
cuyo de 6. de Septiembre del mismo  
año, mandó Sr. M. y se hizo auto  
vra p. la Camara á todos los  
bispos, y Obispos, que no admitiesen  
Ninguna alguna de renova de N.ºs  
os del Real Patronato, sin que  
cediese un real consentimiento.

22.º P.  
A otras diez con mayor  
idad, que el T.º Patronato u  
de tal cruce anexo á la Cona

que no le queda facultad á los Reyes  
 para reparar de ella en perjuicio  
 de sus subditos; ni podrá haue  
 entenderse tan ciego, y apasionado  
 que á sí no lo conozca, y lo confiese;  
 parece que no es posible; que que ma  
 ior Exemplo, que mejor razon, ni  
 que superior Autoridad podrá  
 en contraxo, ni aperece, para q  
 don codiciar otro apoyo, y sin pe  
 ligro de que se atribuya á ligereza,  
 intentase recuperarse todo lo que don  
 título legítimo, se ha usurpado á su  
 Corona por los medios, y caminos  
 que se hallan prevenidos en Dec  
 etos?

23.ª Esta Obligacion es general  
 en todos los Monarchas, sin que  
 puedan con equidad de conciencia  
 dexar de tratar de recuperar su Paes  
 naco, como las demas reynas, y así  
 lo fundo docamente Don Diego An  
 tonio fixado en su alegacion pri  
 mera, y lo practican con tanto cuidado  
 que de Portugal refiere Don Alonzo (DD)  
 que con tanto se declararon por el Rey  
 naco de las Indias, en lo q  
 concierne en su libro guardado en el Archivo

(DD)

Kallas de Sux. emphiteut. quoy. D. n.

28. Nov. 1600. con D. n.



para que todas las dudas, que se ofu-  
 cian en vobos el Real Decretado, se desta-  
 raran, y interpretaran á favor de los  
 Reyes de España. ibi: Non dicere  
et congruum est quod de mensa perduca-  
rum monachorum emanant, etiam in al-  
ias non omnino clara videntur ple-  
nium ostendant effatum, et quod con-  
tinuum est reuerentur, et in Benefitio ?  
latissima sunt interpretati, pariter  
quando ea in suorum personarum non  
alium de hac canonica vide, sed etiam  
non christiana religione boneme-  
ritarum emanant. Bulla Papae  
3. anni 1576. quae incipit Coram Dy-  
nimis.

27.<sup>o</sup> Lo ci de monachis con sue  
ration et perfidio qui se ha resque  
et quida inimicus contra el honor, et  
simulacion de Mo Monacha tan catoli-  
ca, como el St. fortissimo Mons, celum  
na est stable se nia Christiana Religion  
et honor de los Reyes, quos quod  
de titular tienen de quibus lo venit  
Reyes de Espana tan de Christia, como  
lo publica el Estado, lo avdican en o-  
brav, et el clero lo avdican: dicat o  
quisque con, celumque tertiantur (52)

(52)

D. alij. N. 14. n. 76. cum aliis.

de quien se afirma en dho. Pape  
Nicolov conon el Nal. Papeo, lo  
que no se repite p. no renovar la  
da, y excitar mas el dolor, y no fue  
exarado Camara toda España, con  
lo hizo el Con. de Navarra (no va  
mos de con tanta razón) el año de 1668  
de la vac. de Inocencio 11.º en causa  
de dirigio vobis concrovezias de ex  
tension de la Regalia con motivo de  
dho. veneficio Pape divulgado en  
aquel reyno (53) ibi: Nam tamen  
Benedictus Pater, hinc contra omnia  
impudorum acie impelata erum  
Pio suo dolore hinc meminit nec de  
ra commemorare possumus, et enim  
dum ita Christianissimus suo  
piscata rem ecclesie bene, et feliciter  
galeo Ecce per Provincias, et Civitates  
tes Galliarum, vicis, Apponolis, et  
bulgare sunt quibus vacra regi Chri  
tianissimi Accientia spenditur ac  
minibusque vicis impeditur et  
itro predicacione fidei, de fidei Ecclesie  
Regionum Pruvul, Patris Curton, de  
phaton gentium, convelluntur Jur  
rorum dignita: p. p. p. que  
nu quon Pate nonde constituantur  
antiqua P. P. notiorum hazardacione  
immediati de jure. Item et

(53)

Epist. d. d. Galliarum ad vacra. In  
con. 11.º apud card. et d. in ca  
Gall. vindicac. fol. 157.



pidiera S. M. R. por lo que d'ijo al  
 Consejo en Vn D. Decreto al Sr.  
 Philipo 2.º con motivo de otras con-  
 trovercias con el Rincón, y collector  
 App.º (ASA) Estas cosas al Rincón

(50)

Cum r. S. M. R. de ordinand. del Rey  
 la. in sus tractos. de Casu R.º. Pa.  
 rnas. que r. r. r. S. M. R.

y el Collector van apurando de una  
 nera, que crea han de resultar de  
 ello graves incombenientes, y es ju-  
 te cosa, que por vez que yo solo soy  
 el que recupero a la Vede App.º, y con  
 otra Yeneracion mis Reynos, porou-  
 zo hazan lo mismo los agenos, en  
 lugar de agradecerla como debiam, se  
 aprovechan de ella para que se  
 mengue la auctoridad, que es tan  
 necesaria, y conveniente para el ser-  
 uicio de Dios, y para el bien to-  
 uierno de lo que me ha encomenda-  
 do.

28. Jo

Esto pues ya se pasó el tiempo  
 de la guerra, y sentimiento, acuda  
 mos al remedio para asegurar la  
 importante buena armonia entre  
 ambas partes que suplico, y recomen-  
 do el acreditado Almirante D. Die-  
 go de Arvedra, y fazienda en Mate







infructum amantibus et potestate facta et  
conuata, que sunt omnium bonorum. Et  
lo apertabile que et ore titulo de Congua  
ta, y conuencion de los Indios, que et auu  
mas potestas, que et de fundacion, y de  
con. y conuencion, como lo veyere con  
vno et con. v. de v. (19) vi: quem  
dicunt recuperacionis, seu debeat conu  
vel conuencionis infructum, potestatem eue  
de gogandam in Pacenaco, allic que  
con fundacione, conuencionis, et donatione  
Religiosis, anadiendo, que etiam in  
peru vicia p. cura Hana, y avocumb. Ita  
que p. v. de cura adquisicion, y conuencion  
de v. de cura de Indios, con necessitate de  
inducto et adquirentes eorum de la  
pacenaco de v. de v. (50)

(19)

D. v. de cura de Ind. Indica. lib. 3.  
cap. 2. n. 13. leg. 10. tit. 3. et 3. tit. 6.  
lib. 1. reg. D. de. In. A. g. tit. 3.  
lib. 1. ordinam. Cleric. lib. 2. conu.  
v. de cura. cap. 3. n. 38. Carmil Bonell.  
Cacer. v. de. cura. de. v. idem. v. de.  
stan. in v. de. v. lib. 1. cap. 2.

(50)

Hanan v. de. cap. 2. n. 11. et 36

26. 10  
v. de la Deyre de Espana, y  
necessean v. de cura Opinios, p. que  
no et de v. de v. aprobado el v. de v. titulo  
de conuata de la Pacenaco p. v. de v. de v.  
de Innocencio 6. Adriano 6. Clemente 7.  
y Paulo 3. vi. p. v. de v. de v. de v. de v.  
v. de v. 2. con. fundada en v. de v. de v.  
v. de v. (Expedial p. v. de v. de v. de v.)  
Cada fecha es de v. de v. de v. de v.  
que aunque equitativa, la de v. de v. y con.  
ciende el v. de v. de v. de v. de v. de v.  
(51) y la paxa que conuencion de v. de v.

(51)

v. de v. de v. cap. 2. s. 3. n. 17.

lento el ven. Adriano 2. en esta con-  
mazona de las ancedencias de N. S.  
Abul de N. al ven. Rey D. P.  
que determinando generalm. de  
tra, y amplie mas la cantidad de  
genio D. de favor del ven. Rey  
Juan el 2.º de Castilla, y de la  
de sus subeccion perpetuam. el día de  
Patronato de todas, y cada una de las  
has que recuperas de los Altoros, de  
que a las Almagueros, con algunas  
en en, y que de maso fundacion con  
Nienro, y sea Nima Palla de halla  
vaca en sea del ven. Inocencio 8.  
S. de Altoros de 1486. con lo que  
sacado, que los Titulos del Patronato  
son tan necesarios como fundados en la  
Regulacion de Justicia, y fundacion  
cion, y en lo que incluyen los Breves  
Pontificios, sin que se aya dado  
declararse el Patronato N. S. de  
Cipios, y Regias, procediendo en la  
mana con tan buena fee, que ni se  
scomphar se mezclaue en causa que  
le toque, ni se declare p. de el Patronato  
N. S. que no tenga la Justicia. con  
pendencia, en un embargo de la  
cultas concedida p. el ven. Paulo

(59)

Thom. Aquino. 2. Reg. Reg. com. 2.  
part. 2. lib. 3. Cap. 118. n. 2. Inf.  
illud.

(60)

August. apud Bucher. Cenz Regal. aut.  
7. d. 2. in fin.

(61)

Cap. notis 25. de Jur. Patronat.

(62)

Thom. cum Thomasin. tom. 2.  
lib. 3. Cap. 55. n. 11.

(63)

Cap. cum consuetudines. de consue.  
tudin.

(64)

D. August. Epist. 118. cap. 6.

Quia in iuris et animo  
 de la S<sup>ta</sup> Sede quatenus à los Pánci  
 pu lo qui pórden p<sup>r</sup> antigua costum  
 bre, y así d'ados. Thom. (59.) des  
 pu de aprovar las costumbres, y de  
 cacion antiguas de la Egl<sup>a</sup> dice: nec  
gramm. rason. Non concessus q<sup>u</sup>o an  
 te aliqua uicula quib<sup>u</sup>dam in r<sup>e</sup>gis  
 scribitur non sine causa d'edem esse  
 ly uenire. N<sup>o</sup> tolerancia: p<sup>r</sup> qu' à la Ver  
 dad, como d'icos Pasquar, la costumbre es  
 la que asegura el aderto, (60) Secutio a  
 p<sup>r</sup>terum à nobis iure, ductara et ar  
 tigua consuetudo. y p<sup>r</sup> lo mismo d'ico  
 Clemente 3.<sup>o</sup> mas à nuetro intento, ni  
 n' aliter de sua iurisdictione obtineat,  
 (61) Cuza expouion entiendoen lo. D.  
 D. como notaras en otro lugar para  
 con los Páncipes, y Reyes Christianos  
 que gran la regalía del Patronato (62.)  
 p<sup>r</sup> lo incomberientes que de las noua  
 des contra las costumbres se oregon  
 (63) N<sup>o</sup> d'irordiam p<sup>r</sup>uere notitas.  
 aunque parecan p<sup>r</sup>uuectas como d'iso  
 S<sup>o</sup> Augustin (64) ipa quipe mutatio con  
 suetudinis, etiam qu' adhibet utilitate, no

litate perturbata: Et Comitiis Teu-  
mado, que se guardaron las con-  
tas, y dices en que fundaron lo  
las Provincias, y Reynos: omnibus  
vini? para intemperata deavada  
ex antiqua consuetudine huius compo-  
sunt, p. que es el mejor ino que se  
las Leyes, la que las confirma, y  
pues a los Privilegios, (65) sobre  
de pudiesen excitar muchos Quaderos  
y cindentes a nro attempto, vrr  
no muchos Emendatus, Valga p. rón  
el de Nueva continda, que asambu  
de Tudos Entre lo. con. Pontificis  
y Felipe el Hermoso de Francia, y  
bre las de dion Ecclesiasticas, que en  
regala se agalla corona, y de la  
lo Norma de nro de la Inmunidad  
Ecclesiastica, como el percuvia fueron  
las lacancas de las Ofensas con nro  
y el de la regala que embolva Tuvit  
dicion para conocer aquellos Acor-

(66)

Cipien. de lex. lib. 1. cap. 1. n. 7. et lib. 2.  
cap. 85. n. 3. Bazar Alvarad. tom. 1.  
7. Finc. Cels. Acui. 13. et 14. de  
no. 2. art. 1. d. 2.

chas de nro los Negocios presenten  
te a ella, y se el no se crea Tuvit  
obre que han excitas nro T. 1. 1. 66

3y Juan de Salcedo a  
Pontificis B. Benedicti W. el año de  
UVA. BASC  
mimo, hecho cargo de la raxon



al Rey de Francia, no empujó otro  
medio mas prudente para vencer  
la temeridad, que rebocar las puer-  
tas de su antecesor, y dejar las  
abiertas en el Estado en que entraron.

(67)

Bull. Benedict. 11.º 13. Kalendas Ma-  
y. 1303. apud Clarat. tit. 6. §. 2.  
Marca in concord. lib. 1. cap. 7. n. 11.  
Et lib. 1. cap. 3. §. 8.

la hauea para la contienda antes de  
dha contienda, ibi: ad antiquam for-  
mam, iugue, et consuetudinem, antea  
in Castellana Gallieana stricbatam, con-  
stituta restituit. (67.) No que no lo

(68)

Cap. meruit de Reudij. lib. 5. excois.  
de consuet.

confirmando Clemente 5.º de Urbem 8.  
año de 1306. p.º hauea muchos Pene-  
dicos et de 1308. Et qui dicitur Valen-

(69.)

Bull. Leon. 10.º que impit, Pavor &  
tenus, promulgata in concilio. Sar-  
tan. 5.º de 14.

tem.º p.º multos, los proclamanos  
del Papa Doniº, para que no se  
judicaron al Rey, ni a sus herederos,  
que se hizo una Constitución auctori-  
ca, que mandó colgar en las ex-  
trasagradas comunes (68.) aprobada

(70)

Sumus Epus. in lib. 3. cap. 2. de Juri-  
dico. lib. 4. cap. 1. n. 7. ibi: et quoniam  
de Francia Regis respondit Clement  
5.º. Causa canon. de iur.º conuenit  
est omnibus Principibus non recogno-  
centibus Ulpianorum.

por Leon 10.º en otra Bulla (69.) y  
aunque era resolución particular p.º  
la razón gral. en que se fundan, se  
trahen los et. et. como Ley Privada  
para todos los Reynos, y quisiere que  
se quida el poder de la misma Estatutaria  
(70.) y en el año de 1311. el m.

de Clemente 5.º dicitur solo lo obrado  
UVA. BNSC

(71)

Bull. Clemens. S. Kallix. Huj.  
1333. de qua Verbal. dico. dicit.  
9.

(72)

Clemens. S. in dicis de v. dudis.  
Huj. franc. Statut Alexand. Vni  
sup. acc. S. n. 32.

fr. v. l. Christianissima, prouidendo  
de amiguo Crade todos los dias, ca  
lomas de cominacion, de quie se  
diligence Examen te que se el  
que Nombrada fr. v. l. de las insun  
cas de la corte de Roma, para que  
permanece de la Santa. El Conozim  
de la Cruz (71.) lo que antes apas  
Clemens S. en quanto a la costum  
bre de confesar Nombrados, respondie  
do Vna Carta de S. Luis Rey de Fran  
cia, adme haue prouido de la Santa  
Vn Penencia, cuya collacion se socaua  
fr. el dia de Regalia, que no era el  
nimo perseguir la Conuincion, y  
en que usaua (72) ibi: hugue cur  
collacionem Reverendissimi ipsorum No  
ris prejudicare nolumus, nec eorum  
interdicimus.

32

Reu. m. n. sed Cas  
el Exemplar de Martino S. que  
motis fr. ora Bulla la Trasidic  
de los mismos Reyes de Francia, pa  
ra conser de los poseedores de las  
de su Rey. confirmando otra  
del mismo Papa acordada fr. Clay



que persone, quæ sunt Civitas et quæ  
sunt in his præcipueque de jure Pæ  
recudine ad forum Ecclesiasticum  
pertinere non videntur, etiam de  
to Speculibus negotiorum et Labrum  
re seu partem ubi adversas ad  
rum de jure Viciniam combentat vel  
hæc presumuntur gradibus præter  
pæter, cum in spiritualibus, quam  
paralibus, etiam suis disponente, ali  
garentur per nos tamen ipsas non  
proprie valentur periculo Regis habent  
Videlicet in contemptum non quæ  
ex de iure Pæteriali Spiritus valentur  
quædam singularium ubi hæc op  
tunc præterire volentur, etiam hæc  
Apostolica statuimus, et etiam ad  
namus quod quicumque ex Civitate  
et personis eisdem de Civitate, Vicin  
lis præteritionis evadere, nisi a  
premiis ducerent omni comodo  
causet, ipseque in gravem tunc expro  
ret, et aliter juxta per nos incurre  
sicut in dictis licentis plenius conti  
netur. Cum autem, sicut pro pace  
Christi in Christo filii, noscitur  
si Regis Francorum Illustri nuper  
bis suis exponitur quod a nonnullis

nostram concessionem derogare Voluerim  
 mus fuit, et Jurisdictioni Regis, per  
 nos in causa prioris retinenda  
 presentis Super Vitis Ecclesiarum et Ve  
 neficis Ecclesiasticis Quorum Regis  
 Francie et Delphinatus Viennensis  
 per quam Jurisdictionem prefatus Nos  
 tibi avēre licet in omni causa etiam  
 iudicia tui potiores: non ad omne  
 ambiguitate collendum dubium elap  
 hi opportuno providere Volentes Eius  
 dem Regis in parte replicationibus  
 inclinari auctoritate Apostolica  
 Etenim presentium, declaramus non  
 tam intentionem non fuisse, nec esse po  
 ditam, aut quancunque aliam con  
 trictionem eidem Regi, et eius Regis  
 Jurisdictioni per quam Voaxēria tam  
 No, quam sui Primogenitorum Sa  
 per huiusmodi provisio a tanto Tem  
 poris, cura quod de epus contractis,  
 memoria hominum non existitiam  
 severum cognoscere in aliquo dero  
 gata Voluit, aut Velle quocumque modo ip  
 sique Regis, et iudicis decernentes  
 partes molitur Super eorum conse  
 ratione ad Ulorum Veneficiorum po  
 sitionem ipsius Regis auxilium im  
 pugnantes dummodo in contemptum su

jurisdictionis, et livercati Ecclesiasticis  
Vt passim vobis adveniat in rebus Ec-  
clesiasticis diutius perturbarent he-  
non fecerint penas in dicta notoria  
circulatione contentas nullatenus in-  
tere, aut duntaxat incursum quovis mo-  
do per hoc autem nullum Jur, seu Ju-  
isdictionem in praxim cognoscen-  
dis Ceterum regi de novo aliquis Vi-  
mus redamquam (si quis hanc  
omnino modo conservari. Nulli ergo  
minum liceat hanc paginam non  
deditionis, constitutionis, Et Vobis  
tatis infringere, et aua temerari-  
concedere. Si quis autem hoc a-  
tate praximque indignationem  
omnipotentis Dei, et Beatorum Pe-  
tri et Pauli Apostolorum eius se-  
noverit incursum. Datum Ro-  
me apud Sanctos Apostolos Petri et  
Pauli Pontificatus anno 42. Pa-  
pae anno 1334.

34. Si como dicimus, y de  
nos apertado, eia deteximacione  
dada a favor de los Reyes de Ar-  
cia comprehendida a todos, y remit-  
tu et consuetudinem immemorabilem  
tam habentes cognoscendo in aliquibus

D. Covarr. cum Re de iudi-  
Cap. 2. S. 3.

Caibus inter personas Ecclesiasticas,  
(75) Sim que de presuma que en  
antidad quiere desozar las concuer-  
tes inmemoriales antiguas, y raso-  
nables, parece que esta Realia deve  
proceder con superior razon in Re-  
bus Hispanis qui excois sunt pau-  
caiorum, et maximo amore, et pri-  
uilegio sunt tempor a sede Apo-sto-

lica honorati prout deuitur. Rejunt  
Senior de los A. A.

35. Si el Rey de Fran-  
cia toxo esta Realiaccion de Mar-  
tino 5.º por vto haver acordado se  
hallava en la posesion inmemorial  
de aquella Jurisdiccion, como paze  
ceder Concesos de dha Bulla; qual  
no podrá el R. M. oponer, no solo afir-  
mando con su Real palabra que era en  
posesion inmemorial de Conocer de to-  
das las Cauusas de el R.º Patronato en  
la forma dicha, como lo afirman con  
repetida Veces todos sus Rejos, an-  
teceros, si hauiendola hecho conisar  
por tantos medios legales, y lo que es mas,  
notando la Cronica Verdadera de los  
Rejos Anticijos, conforme a la

VVA. B. H. S. C.

Realcabeza de este Patronato, fuere  
en los Eclesios de Justicia de fundacion  
y dotacion, y en el peducoso de la  
quinta que compete a pocos señores  
Instituyendo hecho Igualm<sup>te</sup>. Con su  
moderacion con que se ha Vido de  
Jurisdicc<sup>on</sup>. D<sup>no</sup> Valere en muchos casos  
de el Privilegio de Paulo 3.<sup>o</sup> como praxe  
de N<sup>ra</sup> relacion vacada de la obsecra  
cia del D<sup>no</sup> Patronato de Castilla y  
Aragon En que se numeran muchos  
Exemplares de declaraciones contra  
el Patronato, y de haverse debuelto a  
Non ven<sup>t</sup>. Rencio, y a los Ordinarios  
el conocimiento de las causas, cuya  
lacion pudiese aumentarse hasta haver  
Indizado Volumen, cediendo los Tribu  
nales de España bien conuencida  
esta indiferencia en los reueros de  
esta, y reuenciones de Bullas, que  
ya en España es temeridad dudar  
de la Justicia, no menos que de la  
de la Jurisdiccion de la Camara, pues  
a cada paso se declara no haver lugar  
a la reuencion, y que no hacen fuerza  
el Rencio de su Obsecra, y los ordi  
narios, pudiendo Legitimar la Rencio  
ra, que ha hauido Juidicor, que no  
UVA. B. 130 en su tiempo fuerza alguna en



el Consejo, para dar Varios, y expul-  
 mientos Venadores deuen más bien  
 la Oblig<sup>on</sup>, en que se hallan, y en las Con-  
 ditas que incurren, Vnspando la Juri-  
 diction Eclesiastica contra la Chisua  
 ma incoñcion de S. M. que no quiere  
 cooeder con alguna de los límites de  
 su Imperio, como difinos en el prin-  
 cipio, antes esta acostumbrado à ce-  
 der à la Jy.<sup>a</sup> de Dios.

36.

Por todo lo qual, no solo pa-  
 rece correspondiente, y de Justicia, y  
 se expida por su S. M. una Real  
 Bulla como la del ven. Maestro  
 S. M. que contiene, y aprueue la re-  
 ferida Jurisdic<sup>on</sup> de S. M. que se  
 tiene en su Supremo Consejo de la  
 Camara, para que continúe en esta  
 nobidad como lo executaua antes de  
 esas conuocaciones, reincorporando a  
 V. M. Patronato quanto le correspondia  
 deo, y Bullas Pontificias, y que en  
 su consecuencia, mande su S. M. Re-  
 ger lo expresado. Bases de S. M.  
 Clemence N.º y qualquiera otros que  
 hablen sobre el mismo asunto, decha  
 V. M. que en ningún Tiempo puidan

perjudicar al R. Patronato, ni pro-  
cué deca alguno, como lo practico  
ven. Benedicto III. y apruovo el  
Semone S. en la mencionada dispu-  
de Bonifacio 8. con Phelipe el He-  
mon de Spania traxo trauer de  
tado por nullor los procedim<sup>tos</sup> exco-  
de dho va concevior, y hauer estab-  
cido para perpetua memoria la re-  
feida Authentica Canonica, que es  
el nro, y eficaz remedio, que ofe-  
mos inmutuar.

37. *T*ra que este Apunta-  
pueda venir de Instruccion, que  
menor molesta, no ha parecido con-  
cluido (p. la eficacia de una razon  
contaque dio el ven. Phelipe 2.º en el  
año de 1572. al Comendador mayor  
Cavilla. Embaxador al Pontifice  
gocio 43. En igual caso se la prohibi-  
cion de la Bulla de la Cena sobre el  
Conocim<sup>to</sup> de las Cauvas Pontificias  
y Consequencim<sup>te</sup> de las de el Patronato  
que todo lo dice, y no se puede adu-  
tar mas para nro intento, y traer  
Vea la Justicia con que V. M. pud

libra clarifac<sup>on</sup> para la conclusion  
estas concavencias de el V. Patrio  
y de lo p<sup>ro</sup>cedido en el cap<sup>it</sup>ulo. P<sup>ro</sup>cedo  
23. de Concordato Obtenido hasta  
que Religio<sup>sa</sup> con tanto decorem<sup>to</sup>  
de una regala, como el. Et. se p<sup>ro</sup>me  
ce de la inalterable Jurisf<sup>ic</sup>ac<sup>on</sup> de la  
S. Sede, y mas en Obedien, que con  
dignam<sup>te</sup> la ocupa in Papa con Jus  
tificado, docto, y Veniq<sup>uo</sup> para con to  
do, y emp<sup>er</sup>iam<sup>te</sup> para una Esp<sup>er</sup>anza  
dice, pues, au<sup>to</sup> la N<sup>ra</sup> S<sup>an</sup>ctissima, a

(76.)

Quam res ad litteram, memorabilis N<sup>ra</sup>  
D. Auditorius de Albaras en la Accioni  
al o<sup>mn</sup>ipotente intercedido, obsequio  
nu<sup>o</sup> N<sup>ra</sup> S<sup>an</sup>cti. Canonius del P<sup>ro</sup>curador  
gral de la Orden de S. Chay. fol. 59.  
n. 17. et D. J<sup>ur</sup>id<sup>ic</sup>o Equite. cir. 3. g. 2.  
n. 18.

Clau<sup>sa</sup> (76.)

39. La N<sup>ra</sup> S<sup>an</sup>ctissima de la S<sup>an</sup>ctissima.  
en que en esta P<sup>ro</sup>cura in<sup>te</sup> cona Dom  
ni, y en la<sup>re</sup> otras una s<sup>er</sup> moderas  
de sus Producciones, se ha<sup>re</sup> como Cro  
justo, ya que en el<sup>to</sup>, como V<sup>er</sup>ino  
fin e<sup>st</sup> in<sup>te</sup>cente, parece que se em<sup>er</sup>ve  
zan una diligencia, y practica  
Previsiones, aunque tiene muchos pun  
tos por los quales se podian exp<sup>er</sup>iam<sup>te</sup>  
m<sup>te</sup> dicar<sup>ia</sup> no combendia que em<sup>er</sup>ve  
con la particularidad, S. que el<sup>ta</sup> tenga  
Plata, y no a<sup>re</sup> prop<sup>os</sup>ico del fin que an  
UVA. B. N. S. tiene, pero poder en general de

cia & de la Santidad, que lo que el Rey  
y nro Rey amauere haue  
hecho en nros Reynos, y Estados, y  
provincias segun la diversidad de  
las Provincias, ha sido, teniendo por  
ra ello antiguos Privilegios Apos-  
tolicos muy legitimos, y deuechos Li-  
cencios, y que esto se ha confirmado  
por antiquissima & inmemorial por-  
cion, no solo tolerada por los Pon-  
tifices pasados, pero aun autorizada  
y confirmada por ellos, y que todo lo  
que en esta parte se ha, y hace, es  
embrazado al servicio de Dios, y  
de la Iglesia, y servicio publico, y  
que depende la conservacion de nros  
Estados, y de la quietud, y Paz pu-  
blica, y que esto con grandes fru-  
mentos, y fuertes Vinculos para que  
nunca los disoluer, y sempre sin  
orden, ni discusion, y que no encon-  
demos como esto se puede hacer con  
Justicia, y razon, si que aunque no  
se nega, ni puede negar que es  
como Vicario de Christo, y Suprema  
beza de la Iglesia, y los Romanos Pontifices

tengan la p<sup>ta</sup> autoridad en las  
 cosas Ecclesiasticas, pero que Junco  
 m<sup>te</sup> es cierto que el Vio de ella ha  
 de ser regido con razon, y Justicia  
 la qual mucho mas se ha de aque-  
 dar en lo que procede de aquella  
 sede, como Exemplo para todos, y  
 que quitar à nadie la d<sup>o</sup>, y antigua  
 posesion especialm<sup>te</sup> tan Justificada  
 aunque fuesse à persona particular, y  
 en caso no de mucha Importancia,  
 no se compadecia en orden de Justi-  
 cia, quanto mas à los Príncipes, y  
 Reynos en las cosas publicas, y  
 de tanto momento, à lo qual, los  
 Romanos Pontifices con mucha con-  
 sideracion, no les mandaban en  
 sus d<sup>os</sup>, mas los fueron concediendo  
 gravar de nuevo, y Mandar con ellos  
 de largura, y benignidad, como en  
 toda razon se deve hacer, maior-  
 mente en estos tiempos, y que se vea  
 de mucho mirar, y considerar.  
 (Quanto mas que no tenemos de caer  
 de n<sup>ro</sup> d<sup>o</sup>, y antiquissima y le-  
 gitima posesion, antes la tenemos  
 de conservar, y defender p<sup>o</sup> racion los

medio Justo, y honesto que nos  
permitiesen:) en que confusion y  
turbacion se podran las cosas ay  
cambiar En esta manera y metier  
de las cosas de Comuras, y publi  
cadas En el Pueblo: Igualmente  
pio, y Verdadero Oficio es de la  
cidad escalar con grande, y notable  
incombenientes, y quitar la ocasion  
de turbar la Paz, y quietud publica  
Yo Dño Estudio H. de  
Oroviembre de 1718.

*P*  
Procurador

Omnia Vique dicta si à V. D. C.  
Judicio Vel in apice abequea reporian  
tur Ne depnotinus decessor eundem  
soluexime, Coactione libentissime  
submico, si quida autem in illis, Vel  
laude digniam, Vel rebus publicis Vel le  
diatur; in Honoris;

D. O. M. Millis ced

89 folios

*Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name, with a large flourish.*





UVA. BTSC



MS

Biblioteca de Santa C

343